

sisma
mujer

Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado

Una aproximación
a la formulación
de criterios para
su determinación

giz



REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL CONFLICTO ARMADO

Una aproximación a la formulación
de criterios para su determinación



Financia

giz



Corporación Sisma Mujer

Carrera 13 No. 33 - 74. Oficina: 304

Bogotá, Colombia

PBX: (57-1) 2859313

Infosisma@sismamujer.org

Dirección General

Claudia María Mejía Duque

Investigadora Principal

Luz Marina Monzón Cifuentes

Asesora de Investigación

Claudia Cecilia Ramírez Cardona

Deutsche Gesellschaft für
Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH
Cooperación Alemana al Desarrollo
Proyecto Fortalecimiento del Estado de Derecho (FortalEsDer)

Carrera 13 No. 97-51 Ofi. 302

Bogotá D.C. Colombia

Tel: +57 1 636 11 14

co.fortalesder@giz.de

www.giz.de

Documento elaborado en el marco del proyecto: “Reparación para las mujeres víctimas de violencias en razón de su género incluida la violencia sexual” Corporación Sisma Mujer en cofinanciación con la Cooperación Alemana al Desarrollo - GIZ-, proyecto “FortalEsDer”.

Diseño:

Identidad1@etb.net.co

Registro ISBN: 978-958-8608-04-4

© **Corporación Sisma Mujer** - Deutsche Gesellschaft für
Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Impresión

Corcas Editores Ltda

Las opiniones y los puntos de vista consignados en este libro no comprometen a la GIZ ni al Ministerio Federal de Cooperación Económica al Desarrollo de la República Federal de Alemania, como entidades patrocinadoras de la publicación.

Diciembre de 2010

Índice

1	PRESENTACIÓN
2	INTRODUCCIÓN
7	PRIMERA PARTE: LÍNEA DE BASE SOBRE REPARACIONES PARA LAS MUJERES
9	1. Marco conceptual / Conceptos generales
9	1.1 Víctima
9	1.1.1 Fuentes internacionales
17	1.1.2 Fuentes Nacionales
20	1.2 Reparación
21	1.2.1 Fuentes internacionales
35	1.2.2 Fuentes nacionales
45	1.3 Responsabilidades generales del Estado que se ven reforzadas en casos de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado
46	1.3.1 Deber de respeto y de garantía
60	1.3.2 Deber de Prevención y protección
61	2. Violencia basada en género contra las mujeres
61	2.1 Conceptualización: género, perspectiva de género y violencia basada en el género
67	2.2 Violencias en el marco del conflicto armado
70	2.3 Violencias reconocidas en la normativa y jurisprudencia internacional
83	2.3.1 Tribunales Penales Internacionales
97	2.3.2 Corte Penal Internacional
97	3. Reparaciones para las mujeres
98	3.1 Derecho Internacional
98	3.1.1 Reparaciones no judiciales
115	3.1.2 Reparaciones judiciales
116	Criterios Generales de reparación
119	Criterios específicos de reparación en materia de violencia contra las mujeres
121	3.1.3 Reparaciones cuasijudiciales
129	3.2 Derecho interno
129	3.2.1 Jurisdicción penal ordinaria
141	3.2.2 Jurisdicción penal Justicia y Paz
141	3.2.3 Jurisdicción contencioso administrativa

147	SEGUNDA PARTE: PROPUESTA DE CRITERIOS DE REPARACIÓN APLICABLE A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL CONFLICTO ARMADO
152	1. Consideración general: Enfoque del análisis de las violaciones, de la determinación del tipo de daños y alcance del contenido específico de las reparaciones
152	1.1 Consenso a partir de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres
153	1.2 Las violencias contra las mujeres en el contexto del conflicto armado nacional o internacional
156	2. Criterios a tomar en cuenta en relación con las reparaciones a las mujeres
156	2.1 En la acreditación de la condición de víctima de violencia
159	2.1.1 Criterios de favorabilidad, buena fe y confianza hacia la víctima
160	2.1.2 Reconocimiento de las consecuencias de la violencia sexual sobre las víctimas
160	2.2 En la investigación judicial de la violencia sexual
161	2.2.1 Orientación y objetivos de la investigación
164	2.2.2 Trato con dignidad y valoración del testimonio de las mujeres víctimas
165	2.2.3 Asesoramiento de las mujeres víctimas
166	2.2.4 Protección para las mujeres víctimas
168	2.2.5 Principios sobre la actividad probatoria
169	2.3 En la determinación del daño
169	2.3.1 Las circunstancias que concurren a incrementar la situación de mayor vulnerabilidad y sufrimiento
177	2.3.2 La proporcionalidad de las reparaciones en relación con la gravedad de los hechos
178	2.4 En el proceso de construcción e implementación de las reparaciones
178	2.4.1 Participación directa de las mujeres
179	2.4.2 Los apoyos para el desarrollo o ayudas humanitarias no son reparaciones
181	2.4.3 La eficacia y plazo en el cumplimiento de las reparaciones
181	2.4.4 Las reparaciones como transformación de las desigualdades y la discriminación
182	2.4.5 Sensibilidad de las reparaciones a las dinámicas de poder presentes en las violencias basadas en el género
182	2.4.6 Mecanismos de monitoreo o cumplimiento

184

BIBLIOGRAFIA GENERAL

186

BIBLIOGRAFIA DE GÉNERO

194

ANEXO 1: LAS REPARACIONES PARA LAS MUJERES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

226

ANEXO 2: JORNADAS DE INTERCAMBIO





Presentación

Durante varios años, la Corporación Sisma Mujer ha venido profundizando en el conocimiento sobre las reparaciones y su especificidad para las mujeres derivada de las afectaciones particulares de la violencia ejercida contra las mujeres en el marco del conflicto armado con énfasis en la violencia sexual.

En efecto, procesos anteriores adelantados institucionalmente¹ sumados a la experiencia de las mujeres víctimas de violencia sexual que reciben acompañamiento jurídico y psicosocial de la Corporación Sisma Mujer y a la grave impunidad que día a día constatamos existe en relación con este tipo de delitos, nos han alertado sobre la necesidad de que el Estado colombiano avance en la construcción de medidas de reparación diferenciales que atiendan las particulares afectaciones de las mujeres en el marco del conflicto armado. Por ello, este documento pretende avanzar en la conceptualización alrededor de criterios que, con base en los avances regionales y mundiales en la materia, atienda de manera diferenciada los intereses y necesidades de las mujeres víctimas en el país.

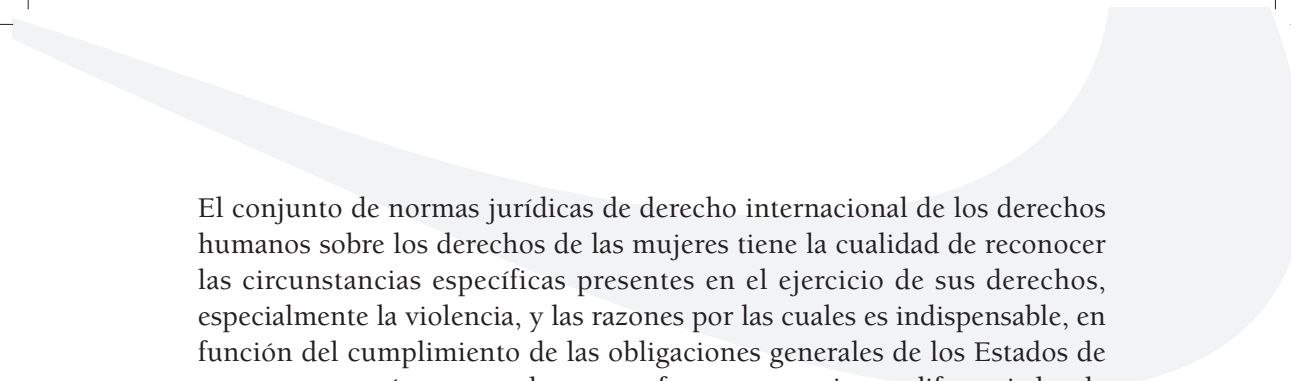
Estos esfuerzos fueron posibles gracias al apoyo de la Agencia de Cooperación Alemana G.I.Z. a partir de la realización de talleres con mujeres víctimas del conflicto armado en el país, con mujeres víctimas de violencia sexual, con integrantes de organizaciones de derechos humanos y de mujeres así como con servidores y servidoras públicas del sector justicia y del Ministerio Público, en los que se buscó contrastar lo obtenido hasta el momento para realizar un análisis que permitió configurar la propuesta de criterios para reparaciones a mujeres víctimas de violencias en el conflicto armado que orgullosamente ponemos a su disposición.

¹ Dentro de los que se destacan el de la abogada Belén Pérez "Propuesta de criterios de reparación y posibilidades de reparaciones para mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado" con el apoyo de la Universidad Complutense de España elaborado en el año 2007, además de los insumos aportados por el área de Acceso a la Justicia con la cooperación de Fundación Oxfam Novib, Unifem (ahora parte de ONU Mujeres), Misereor y USAID.

Introducción

El conflicto armado en Colombia ha implicado la violación sistemática y generalizada de derechos humanos de la gran mayoría de los habitantes de este país, tal como ha sido analizado por diversas instancias nacionales e internacionales, entre ellas, la Corte Constitucional, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia y la Comisión Interamericana de derechos humanos. Las consecuencias de esas violaciones en las vidas individuales, familiares y sociales de las personas han sido muy graves. Algunas de esas consecuencias han sido reconocidas por organismos internos e internacionales en la decisión de casos individuales, así como en informes de supervisión sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Dentro de este universo de la población se encuentran, quizás de una manera poco visible, y no suficientemente reconocida, las mujeres.

Este documento ofrece una recopilación articulada del marco jurídico general de los derechos humanos y del específico de los derechos de las mujeres, en la perspectiva de destacar aquellas normas y referentes normativos que permitan identificar la construcción del fundamento jurídico del derecho a la reparación de las mujeres como víctimas de violencia en el contexto del conflicto armado, incluida la violencia sexual. El marco jurídico general ha venido consolidando reconocimientos y garantías a los derechos humanos de las personas, así como enfocando esos reconocimientos y protección hacia grupos de personas cuya condición de discriminación incide de manera decisiva en la limitación del pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a todas las personas por el hecho de serlo. Este enfoque o énfasis se puede ver en el catálogo de normas aprobadas en el derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos y libertades de las mujeres.



El conjunto de normas jurídicas de derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las mujeres tiene la cualidad de reconocer las circunstancias específicas presentes en el ejercicio de sus derechos, especialmente la violencia, y las razones por las cuales es indispensable, en función del cumplimiento de las obligaciones generales de los Estados de respeto y garantía, que se adopten y refuercen mecanismos diferenciados de protección que conduzcan a generar la igualdad que se niega con la discriminación. Uno de los factores que profundizan la discriminación en contra de las mujeres y les genera mayores vulnerabilidades, tal como lo declaró la Corte Constitucional, es el conflicto armado. Es en este contexto que las mujeres están más expuestas a que se les someta a mecanismos de violencia y sometimiento que niegan de manera grave su dignidad, libertad e igualdad.

En situaciones de conflictos armados tan prolongados en el tiempo como el colombiano, la reparación se constituye en uno de los retos más importantes para un país que busca consolidar y fortalecer un sistema democrático y de derecho. En efecto, el conflicto armado impone, para la sociedad en general y para las vidas de las personas inmersas en dicho conflicto, una especie de sistema paralelo: el de la formalidad de las normas y los discursos teóricos y el de la vida real, donde esas normas y discursos no tienen ninguna manifestación, porque allí prevalece la ley de la fuerza, de las armas que impone sus propias reglas al margen del respeto de los derechos humanos y la libertad que inspiran al Estado de derecho. El mantenimiento de este tipo de situaciones tiene efectos de desconfianza en la ley, en las autoridades y en los referentes democráticos sobre los cuales es necesario incidir. Incidir para recobrar el reconocimiento social de la normatividad como mecanismo efectivo de protección y garantía y de legitimidad en el ejercicio del poder del Estado. Todos estos aspectos son fundamentales al momento de generar un proceso de reparación.

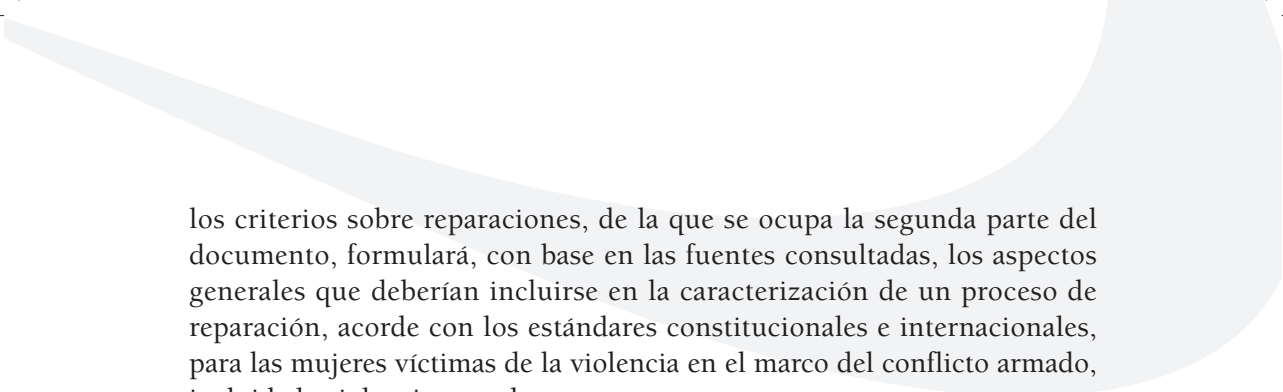
Los retos planteados son aún mayores en relación con los procesos de reparación para las mujeres en la medida en que han tenido que enfrentar la desprotección con cargas desproporcionadas que han interferido en el desarrollo de sus proyectos de vida individual, familiar y social o comunitaria. Cargas desproporcionadas que se representan en que, en muchas de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado, son ellas las que han tenido que hacerse cargo de familias enteras en lo material y en lo emocional, sin tener las posibilidades de contar con apoyos o escenarios de protección por parte de las autoridades a quienes corresponde dicho deber.

Las cifras del conflicto armado muestran que crímenes como la desaparición forzada, las ejecuciones arbitrarias y las masacres, han estado dirigidos por lo general hacia los hombres (esposos, hijos, hermanos, padres), mientras que contra las mujeres se han dirigido actos de violencia que afectan de manera directa sus derechos y libertad sexual y reproductiva y en general su derecho a vivir libres de violencia. Aún con esta carga de la vivencia individual de dicha violencia, las mujeres han tenido que sobreponerse y hacer frente a la responsabilidad incrementada que le han dejado estos crímenes en su núcleo familiar. Esta carga excesiva y desproporcionada contra las mujeres se describe por ellas como: *“en el imaginario colectivo se cree que la familia es de la mujer y que los hijos son de la mujer. En el momento del desplazamiento eso hace más gravosa la situación para las mujeres (...) porque la mujer tiene que cargar con la responsabilidad de su propia persona y de toda su familia, incluidos hijos, mayores, discapacitados. La mujer es capaz pero eso hace que sea más grave la vivencia del tiempo, porque no hay tiempo (...) el trabajo de la mujer hace más gravosa su propia superación, porque tiene el trabajo pero además tiene la responsabilidad de la casa, de sus hijos, de las tareas de sus hijos, la responsabilidad de callar el dolor para no afectar a los hijos (...) sin dejar de ser la fortaleza grande, la mujer cabeza de familia, en ese momento se convierte en más vulnerable”*².

El documento busca ubicar dentro del contexto del orden jurídico internacional y nacional dónde y cómo se ubican los fundamentos de la exigibilidad de los derechos de las mujeres, en particular su derecho a la reparación integral con énfasis en mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y cómo esas normas pueden ofrecer el sustento argumentativo y constructivo de reclamación a la luz de las vivencias particulares de las mujeres en dirección a que este proceso de reparación contribuya eficazmente a alcanzar en la vida cotidiana de las mujeres herramientas que incidan sobre los factores estructurales de discriminación y violencia.

Para alcanzar los fines expuestos, la construcción de la línea de base del documento gira alrededor de tres ejes principales: la identificación y conceptualización de las categorías base del estudio (víctima, reparaciones y responsabilidad de los Estados), las violencias basadas en el género contra las mujeres, dentro de ellas las producidas dentro de los conflictos armados y, finalmente, las reparaciones para las mujeres que han sido reconocidas en escenarios internacionales y naciones. En este sentido, la construcción de

² Manifestaciones recogidas en las jornadas de intercambio realizadas con diferentes mujeres actoras en el proceso de reparación y exigibilidad de sus derechos.



los criterios sobre reparaciones, de la que se ocupa la segunda parte del documento, formulará, con base en las fuentes consultadas, los aspectos generales que deberían incluirse en la caracterización de un proceso de reparación, acorde con los estándares constitucionales e internacionales, para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual.

La estructuración argumentativa de los criterios orientadores de las reparaciones para las mujeres, retoma algunos aspectos descritos en la parte inicial, pero especialmente, el sentir de las mujeres recogido a través de jornadas de intercambio llevadas a cabo con cuatro actores específicos a saber: mujeres víctimas de violencia socio política, organizaciones de mujeres y organizaciones de derechos humanos, mujeres víctimas de violencia sexual y servidoras públicas encargadas de funciones relativas a la administración de justicia.





PRIMERA PARTE



Línea de base
sobre
reparaciones
para las
mujeres



1. Marco conceptual / Conceptos generales

Con el fin de demarcar el contenido y alcance de los conceptos sobre los cuales se formularán los criterios que podrían orientar las reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado en Colombia, incluida la violencia sexual, se referirán las fuentes normativas, internacionales y nacionales, que contienen esos conceptos. Estas fuentes serán el soporte sustantivo de los mencionados criterios.

1.1 Víctima

El derecho internacional de los derechos humanos introdujo dentro del ámbito del derecho internacional público, la categoría de un nuevo sujeto de protección: la persona, el ser humano titular de derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales, respecto de quien los Estados asumían la obligación de respetar y garantizar esos derechos y libertades.

La persona humana³, cuyos derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales la concebían como sujeto de derechos, en cuanto a la posibilidad de exigencia de respeto y garantía de los mismos, adquiere una categoría adicional de protección, cuando esos derechos y libertades son vulnerados. En efecto, ante la violación de los derechos y libertades reconocidos, que comportan el incumplimiento del deber de respeto y garantía, se reconoce a esas personas como víctimas y por ello titulares del derecho a la reparación.

En este acápite se plantearán cuáles son las fuentes normativas que contemplan y definen u ofrecen criterios para identificar el contenido de la categoría jurídica víctima.

1.1.1 Fuentes internacionales

En el ámbito de Naciones Unidas se han formulado documentos específicos sobre los derechos de las víctimas y de las reparaciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Esos documentos han sido fuente de interpretación y concreción de medidas de

³ Como se define en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

reparación por los organismos internacionales de protección por lo cual se constituyen en referente a tomar en cuenta en el análisis del marco conceptual propuesto.

Uno de los primeros documentos que se encuentra son los “*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*”⁴. La relevancia de este documento consiste en que se define el concepto de víctima a partir del tipo de daños que se producen como consecuencia de delitos como de abusos de poder y se establecen criterios para la determinación de esta condición más allá del sujeto pasivo directo de la agresión. Adicionalmente, se reconoce la condición de víctima con independencia de la identificación del autor de la violación. Este aspecto es fundamental en la medida en que contribuye al desarrollo de mecanismos de reivindicación y restablecimiento especialmente en contextos de conflicto y de impunidad. A este respecto, se indica:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. (...)

⁴ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

B. Las víctimas del abuso del poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Otro de los documentos surgidos del Sistema de Naciones Unidas son los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”⁵, en donde se reitera la definición de víctima a partir de la causación de daños con las violaciones cometidas. El aporte diferencial en esta materia, respecto del documento inicialmente mencionado, consiste en incluir las violaciones al derecho internacional humanitario.

I. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Los tratados o convenios internacionales de protección de derechos humanos no contienen propiamente una definición de víctima aunque sí establecen, en relación con todos los seres humanos, “*sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión,*

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006

*opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*⁶, el reconocimiento de derechos y libertades consustanciales a su dignidad, la cual se predica de toda persona por el hecho de serlo. A partir de dicho reconocimiento y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar tales derechos y libertades, se infiere que las víctimas son todas aquellas personas a las cuales se les han violado sus derechos y libertades por lo que se les han causado daños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de determinar las reparaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido, como criterio general⁷: *“se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma”*.

A su vez, ese criterio tiene soporte normativo en el Reglamento del citado Tribunal⁸, cuando se indica que víctima es: *“[L]a persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”*.

En cualquier caso es necesario tener presente que el concepto y dimensión de la categoría víctima es dinámico y podrá caracterizarse de manera específica en función de los hechos concretos y de las circunstancias en las cuales tuvieron lugar las violaciones. Razón por la cual no puede asumirse una conceptualización estática en la medida en que ella se predica de los seres humanos que por su propia naturaleza no son seres inmutables. A este respecto, es interesante lo indicado por el entonces Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade, con ocasión de la sentencia proferida en el caso de las *Masacres de Ituango*⁹:

VII. La Reacción de la Conciencia Jurídica: La Evolución de la Noción de Víctima.

50. No hay que pasar desapercibido que la noción de *víctima* - a la cual vengo dedicando mis reflexiones hace muchos años - sigue evolucionando en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La presente Sentencia de la Corte da testimonio de esto, por cuanto, en la línea de pensamiento de la ampliación de la noción de víctima en casos de

⁶ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

⁷ Corte IDH, caso “CASO GOMES LUND Y OTROS (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) c. BRASIL”, Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010, párr. 251.

⁸ Artículo 2.33 Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado entre el 16 y 28 de noviembre de 2009.

⁹ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1 de Julio de 2006.

masacres (...), ha considerado como víctimas *todos los afectados*, en diferentes grados, por las masacres de Ituango, haciendo reflejar las diferencias de sus condiciones existenciales en las distintas formas de reparación. Todos son víctimas, aunque las reparaciones varían, de acuerdo con las circunstancias existenciales de cada uno.

51. La presente Sentencia de la Corte ha, pues, a mi juicio, correctamente contribuido a la ampliación de la concepción de víctimas de violaciones graves de los derechos humanos: todos los afectados por la masacre son víctimas, con consecuencias jurídicas distintas, variando de caso a caso. Las reparaciones son, por consiguiente, del mismo modo distintas; incluyen, para citar un ejemplo, - al cual atribuyo la mayor importancia en el marco de la gran tragedia humana que aflige Colombia, - la garantía de retorno voluntario de los desplazados forzosamente como forma de reparación no-pecuniaria de carácter colectivo. Con esto, se busca mitigar el dolor de las víctimas sobrevivientes (cuyas vidas jamás serán las mismas después de la masacre de Ituango), así como amenizar la convivencia con sus muertos, al honrar su memoria; se busca, además, reafirmar el necesario primado del Derecho sobre la fuerza bruta.

Ahora, aunque los tratados, como ya se dijo, no incluyen de manera concreta una definición de víctima, es posible identificar, dentro de su articulado, normas que ofrecen elementos del contenido de la definición de víctima en materia de violencias específicas ejercidas contra las mujeres. Esos elementos tienen que ver con criterios diferenciados de caracterización de las circunstancias dentro de las cuales las mujeres son víctimas de violencia, con lo cual se les limita o niega el ejercicio pleno de los derechos y libertades reconocido a todas las personas en las condiciones antes mencionadas.

La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*¹⁰, reconoce que la discriminación es un elemento configurativo de la violencia contra las mujeres y que esas violencias pueden darse en el ámbito privado o público. La norma reconoce un escenario histórico de vida bajo discriminación de las mujeres, sobre el cual los Estados deben desarrollar un conjunto de acciones para transformarlo de manera que se garanticen de manera efectiva los derechos y libertades de las mujeres. A este respecto se señala:

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. (...)

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificada en Colombia mediante la ley 51 de 1981.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La citada norma fue objeto de una recomendación, por parte del Comité de la CEDAW en 1992, que en concreto consiste en una interpretación autorizada sobre el alcance de la protección y el deber de respeto y garantía de los Estados¹¹, en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

La interpretación mencionada contribuye a caracterizar el tipo de daños y las esferas que dentro de su individualidad se ven comprometidas cuando las mujeres son víctimas de violencia a través de actos de discriminación.

Por su parte el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹², mediante el cual se establecen procedimientos para el trámite de comunicaciones como para investigaciones dirigidas a la protección de los derechos de las mujeres, los cuales están a cargo del *Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer*, aunque tampoco define de manera específica a las víctimas, reconoce, en su artículo 2, que: “*Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de sus derechos enunciados en la Convención, (...)*”. (Destacado fuera del texto)

¹¹ Comité CEDAW. Recomendación No. 19.

¹² Adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas, mediante Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999. Ratificado en Colombia mediante ley 984 de 2005, aunque solo entró en vigor el 23 de abril de 2007.

¹³ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Ratificada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

La *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*¹³, al igual que la Convención de Naciones Unidas, reconoce que la discriminación contra las mujeres es un factor que marca las violencias

a las cuales ha estado expuesta históricamente la mujer y que esto tiene impactos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como también en los económicos, sociales y culturales. En este sentido prevé:

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. (...)

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (...)

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (...)

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención Interamericana introduce elementos que particularizan el proceso de análisis, valoración y determinación de las violaciones cometidas contra las mujeres. Es decir, la Convención ofrece criterios de enfoque propio para el análisis de las violencias contra las mujeres, que deben sumarse a la valoración de los hechos de una específica vulneración. Las condiciones preestablecidas de discriminación, el hecho concreto y persistente de que las violencias, a las cuales cotidianamente se ven expuestas las mujeres, pueden tener lugar en el ámbito privado o público y la proyección de esas violencias sobre las esferas de ejercicio de los derechos civiles y políticos, como también los derechos económicos, sociales y culturales, son aspectos

que deben enmarcar o contextualizar el análisis del caso concreto de violación que tenga lugar.

Este conjunto de elementos de análisis servirán para identificar el tipo de daños ocasionados, como también la comprensión de la definición de víctima en perspectiva de la reparación, particularmente cuando la violencia se ejerce de manera objetivamente determinable en cabeza de su compañero o esposo, padre, hermanos o hermanas e hijos o hijas. Violencia que, como lo determinó la Corte Constitucional puede ser el medio para limitar la capacidad de acción y empoderamiento de las mujeres en el contexto del conflicto armado.

Las Regla 85 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, define la víctima de la forma siguiente:

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos o a algunos de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios

El ingrediente diferencial, en relación con los tratados, de la definición destacada, consiste en que se amplía el reconocimiento de víctima. Se podría considerar como víctimas, en términos de la titularidad para la reclamación de perjuicios, a las organizaciones o instituciones por los daños sufridos bien de manera directa o sobre los bienes a través de los cuales desarrollaban una actividad protegida por los tratados de derechos humanos o de derecho internacional humanitario. Esta categoría de personería jurídica (institución u organización) se encuentra explícitamente excluida en la normativa y jurisprudencia del sistema interamericano¹⁴.

¹⁴ MEDINA QUIROGA, Cecilia, NASCH ROJAS, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007, págs. 18 y 19.

1.1.2 Fuentes Nacionales

En el ámbito del derecho interno se encuentran varias fuentes de definición de víctimas en función de la esfera de aplicación de la normatividad correspondiente. Se destacarán algunas de esas fuentes que, en muchos casos, consultan o recogen el marco o ruta emanada de las fuentes internacionales antes citadas.

El *Código Penal*¹⁵, mediante el cual se regula la tipificación y sanción de los delitos, prevé la titularidad de la acción civil, haciendo referencia a quiénes podrían reclamar los perjuicios ocasionados con los delitos, para lo cual establece: “*Las personas naturales o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente (...)*”.

Cabe destacar que el objetivo previsto para la reclamación de los perjuicios, tal como se percibe de manera general en el ordenamiento penal, consiste en la indemnización de los mismos. La indemnización, como se verá más adelante, es apenas una de las maneras en que debe representarse la reparación en el contexto de las violaciones de derechos humanos y particularmente en las violaciones de los derechos de las mujeres en el marco del conflicto armado.

El *Código de Procedimiento Penal*, Ley 906 de 2004, mediante el cual se regula el proceso judicial dirigido a determinar la responsabilidad individual de los transgresores de la ley penal, incluye la definición de víctima de la siguiente manera:

Se entiende por víctimas, para los efectos de este Código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Por su parte, el marco jurídico especial, adoptado con ocasión del proceso de negociación con los grupos paramilitares incorpora teóricamente varias de las definiciones provenientes del sistema jurídico internacional. La *Ley 975 de 2005*¹⁶, en el artículo 5 indica que:

¹⁵ Ley 599 de 2000, artículo 95.

¹⁶ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, artículo 132.

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la citada disposición¹⁷. A este respecto y en relación con el entendimiento de la condición de víctima, es importante destacar el siguiente apartado:

6.2.4.2.14. En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no

¹⁷ Corte Constitucional, *sentencia C-370*, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 18 de mayo de 2006.

significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

6.2.4.2.15. Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada.

6.2.4.2.16. En consecuencia, la Corte procederá a declarar exequibles, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5°, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, procederá a declarar exequible la expresión “en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas”, contenida en el artículo 47, sin perjuicio de analizar otro cargo sobre este mismo artículo con posterioridad (...), en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Finalmente, declarará la exequibilidad de la expresión “en primer grado de consanguinidad” del numeral 49.3, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

En materia específica de derechos de las mujeres y su protección y garantía, la *Ley 1257 de 2008*¹⁸,

¹⁸ “Mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

aunque tampoco incluye una definición de víctima, sí describe los derechos protegidos a las mujeres y el ámbito dentro del cual se concibe la protección de los mismos. Aspectos que permiten inferir quiénes y por qué podrían entenderse como víctimas a la luz de dicha regulación. A este respecto, establece:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)

Artículo 7. Derechos de las mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8. Derechos de las víctimas de violencia (...)

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia (...).

Bajo esta regulación específica de protección de los derechos de las mujeres puede concluirse que víctimas son las mujeres cuyos derechos y libertades, en la dimensión reconocida en las normas destacadas, son violados tanto por particulares como por agentes estatales en el ámbito privado o público. Esta regulación recoge en gran parte el marco jurídico internacional antes mencionado.

1.2 Reparación

Como ya se había anunciado, la reparación surge como derecho del cual son titulares las víctimas de violaciones de derechos y libertades reconocidos en el marco jurídico de protección de las personas. Tendría que especificarse que este derecho adquiere particular connotación en atención al tipo de

víctimas y de violaciones de que se trate, dado que el fin de las reparaciones es contribuir al restablecimiento o resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la violación.

En este aparte, se destacarán las normas que sustentan el contenido y alcance de la obligación de reparación para las víctimas de violación de derechos humanos y derecho humanitario, incluidas las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, entre ellas, la violencia sexual.

1.2.1 Fuentes internacionales

En general, los tratados internacionales de derechos humanos parten del reconocimiento de la dignidad del ser humano y de sus atributos de libertad e igualdad en razón de los cuales se explica la razón de ser o el sentido y fin de la protección internacional. De este reconocimiento emanan tanto las obligaciones de respeto, garantía y protección a cargo de los Estados, como también el deber que les corresponde de reparar a quienes resulten lesionados en sus derechos y libertades.

La forma de concretar, individualizar y determinar cuáles son las reparaciones debidas a las personas en un caso concreto, respecto a una violación específica, es un aspecto que no viene reglado en el tratado, aunque de él sí es posible extraer los fundamentos de la exigibilidad del derecho a la reparación ante una violación, así como los mecanismos jurídicos a través de los cuales los Estados deben asegurar el acceso de las víctimas a las reparaciones y restablecimiento de sus derechos. Esas normas hacen referencia, en términos generales, al deber que tienen los Estados de establecer recursos judiciales adecuados, efectivos, sencillos y rápidos que amparen a las personas cuando sus derechos sean desconocidos. Esos mecanismos de protección se regulan como los derechos a las garantías procesales y a la protección judicial.

Sin embargo, debe señalarse que existen documentos en el marco de las Naciones Unidas que se han construido en la perspectiva de orientar cuál es el contenido específico del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Estos documentos, así como se indicó al determinar la definición de víctima, han sido tomados como fuente de argumentación o sustentación de los Tribunales internacionales y nacionales para concretar las medidas de reparación debidas a las víctimas en casos concretos.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* incluye en su preámbulo el reconocimiento de las razones éticas y filosóficas de la protección internacional, así como el mecanismo a través del cual los Estados deben asegurar las garantías de protección:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, (...)

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Por su parte, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, incluye los mismos principios y reconoce el derecho a disponer de mecanismos judiciales para hacer valer los derechos y libertades incorporados en ella. En este sentido prevé:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por su naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁹, como tratado retoma los principios tomados en las Declaraciones mencionadas y contempla:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, (...)

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, ratificado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁰, reconoce y garantiza que:

[L]os derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (...)

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este último instrumento incluye una norma que ha sido interpretada como derecho consuetudinario por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se prevé que la consecuencia de la determinación de la responsabilidad del Estado, es su obligación de reparar a las víctimas. A este respecto, se indica²¹:

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1969, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

²¹ Corte IDH, *caso Myrna Mack Chang c. Guatemala*, sentencia fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003, párr. 235

Artículo 63.1. Cuando se decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, previene:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. (...)

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En tanto que la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, parte de afirmar y reconocer que:

[L]a violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades,

[L]a violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, (...)

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia. (...)

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (...).

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).

Ese marco general ofrecido por los instrumentos internacionales, se encuentra complementado con documentos surgidos en el marco del Sistema de Naciones Unidas, dentro del cual se han construido formas específicas de concreción tanto del derecho a la reparación como de las formas que pueden asumir las reparaciones debidas, en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Así pueden encontrarse los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. En este se toman las obligaciones de los Estados, incluidas en los tratados, como ya se destacó, y se concretan los mecanismos a través de los cuales las víctimas pueden obtener las reparaciones que les corresponden en función de las violaciones que se hayan cometido. Como lo indica el mismo texto, no se incluyen nuevas obligaciones para los Estados, sino que se precisa las formas de concreción de los derechos reconocidos:

[L]os Principios y Directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios aunque diferentes en su contenido.

Este último documento describe con claridad las diferentes modalidades de reparación consideradas por el Derecho Internacional:

- **Restitución:**

Restablecer el estatus del individuo antes de la violación de su derecho: identidad, familia, ciudadanía, lugar de residencia, empleo, bienes...

- **Indemnización:**

Reparación de los daños económicamente evaluables: físico, mental, pérdida de oportunidades, materiales, ingresos no percibidos, asistencia jurídica y medicamentos.

- **Rehabilitación:**

Tratamientos médicos y psicológicos / psiquiátricos, así como servicios sociales y legales.

- **Satisfacción:**

Verificación de los hechos, búsqueda de las personas desaparecidas, declaraciones que restablezcan la dignidad, petición de perdón, actos simbólicos, disculpas públicas, homenajes a las víctimas, sanciones a los responsables.

- **Garantía de no repetición:**

Control de las fuerzas armadas y las de seguridad, cumplimiento de las normas internacionales, protección a los profesionales del derecho y la salud, asistencia sanitaria, educación de todos los sectores de la población, promoción de la observancia de leyes y códigos de conducta, normas éticas, sensibilización, promoción de mecanismos destinados a prevenir los conflictos sociales, revisión y reforma de leyes.

Las reparaciones tienen que ver con el derecho que tienen las víctimas a saber qué pasó, cómo pasó, quién ejecutó la violación y por qué, a que sean juzgados y sancionados los responsables, así como conocer el paradero de sus seres queridos cuando han sido víctimas de desaparición forzada. A este respecto, resulta pertinente traer a colación lo destacado por el doctrinante Héctor Faúndez Ledesma²²:

En realidad, el pago de una indemnización no exonera al Estado de su obligación de adoptar todas las medidas indispensables para evitar la impunidad, y específicamente de investigar y sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos (...). Por otra parte, el castigo a los responsables es, también, una forma de reparación que restablece la justicia no solo respecto de la víctima o sus familiares, sino de la sociedad en su conjunto. En tal sentido hay que subrayar que, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una función preventiva, y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de derechos humanos.

²² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 802.

Por lo anterior, la interpretación y aplicación de las medidas de reparaciones relativas a la justicia tienen que relacionarse sistemáticamente con el documento que contiene el *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*²³. En el Preámbulo de este documento se indica:

Convencida, en consecuencia, de la necesidad de adoptar a tal fin medidas nacionales e internacionales, para que, en interés de las víctimas de violaciones de derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad (...).

En el citado documento se reconocen los derechos que comprende la reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario. En este sentido se destacarán los siguientes:

II. Derecho a saber

Principio 4. El derecho de las víctimas a saber

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. (...)

Principio 16. Medidas para facilitar la consulta de los archivos

Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos.

III. Derecho a la justicia

Principio 19. Deberes de los Estados en materia de administración de justicia (...)

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o sus herederos puedan tomar esa iniciativa (...)

²³ Anexo al Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2005, E/CN.4/2005/102/add.1 del 8 de febrero de 2005.

IV. Derecho a obtener reparación / Garantías de que no se repitan las violaciones

A. El derecho a la reparación

Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar
Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor. (...)

También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos o comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación (...).

El estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 75, se refiere de manera específica el derecho a la reparación de las víctimas describiendo las diversas formas, retomando lo incluido en los documentos antes mencionados. En este entendido señala:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su

competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Esa norma debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en las *Reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma*, en concreto lo previsto en la Sub sección 4, denominada “Reparación a las víctimas”, Reglas 94 y siguientes, en donde se describe el procedimiento de reclamación. Sobre este procedimiento es importante tener presente los aspectos que la Corte considera relevantes en materia de determinación del daño. A este respecto se indica:

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes: (...)

- b) una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
- c) el lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
- d) cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- e) la indemnización que se pida;
- f) la rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- g) en la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de los testigos (...)

Es también importante tomar en cuenta, en la perspectiva del alcance que podrían tener las reparaciones, esto es, que pueden ir más allá de la persona en concreto respecto de quien se produjeron los daños, lo dispuesto en la Regla 97 que establece:

Valoración de la reparación

1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.

2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su representante legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y modalidades de reparación que procedan (...).

En el ámbito del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se han emitido algunas Resoluciones mediante las cuales se ha reconocido la situación particular de las mujeres y las y los niños en el marco de los conflictos armados, específicamente lo relativo a tomar conciencia de los impactos que estos contextos tienen sobre las mujeres. Esas Resoluciones han evolucionado hacia el reconocimiento de ciertas necesidades de las mujeres con base en las cuales se han incluido algunos compromisos de avanzar hacia la construcción de mecanismos, medidas y acciones tendientes a procurar la participación y liderazgo de las mujeres en los procesos de superación de los conflictos armados.

Aunque las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, que se han denominado “*sobre la mujer y la paz y la seguridad*”, no desarrollan ampliamente lo relativo a la reparación, sí es importante tomar algunas consideraciones y decisiones allí incluidas que responden a las expectativas de las mujeres ante un proceso de reparación.

En la *Resolución 1325 de 2000*²⁴ se reconoce:

[Q]ue la comprensión de los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, unos mecanismos institucionales eficaces para garantizar su protección y la plena participación en el proceso de paz pueden contribuir considerablemente al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad internacionales,

[L]a necesidad de consolidar los datos acerca del efecto de los conflictos armados sobre las mujeres y las niñas, (...)

8. *Pide* a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:

²⁴ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1325 (2000).

a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos; (...)

c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la Constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial; (...)

11. *Subraya* la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía

La *Resolución 1820*²⁵, retoma lo dispuesto en la antes destacada y avanza en los siguientes aspectos:

Reafirmando también las obligaciones de los Estados partes en la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, e *instando* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificarlos o de adherirse a ellos,

Observando que los civiles constituyen la gran mayoría de las personas afectadas negativamente por los conflictos armados, que las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades, (...)

Reiterando su profunda preocupación por el hecho de que, a pesar de su repetida condena de la violencia contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, y no obstante sus llamamientos dirigidos a todas las partes en los conflictos armados para que desistan de esos actos con efecto inmediato, tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad,

Recordando la inclusión de una serie de delitos de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los estatutos de los Tribunales penales internacionales especiales, (...)

²⁵ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1820 (2008).

Reconociendo que es responsabilidad primordial de los Estados respetar y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos y de todas las personas que se encuentran en su territorio, de conformidad con el derecho internacional pertinente (...)

4. *Señala* que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, *destaca la necesidad* de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, *hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y *subraya* la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional (...)

13. *Insta* a todas las partes interesadas, incluidos los Estados Miembros, las entidades de las Naciones Unidas y las instituciones financieras a que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular de los sistemas judiciales y de salud, y las redes locales de la sociedad civil para que presten asistencia sostenible a las víctimas de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y situaciones posteriores; (...).

En el año 2009 se emitieron dos Resoluciones más de seguimiento a las antes mencionadas. En la *Resolución 1888*²⁶ es importante destacar lo siguiente:

Reafirmando que es esencial poner fin a la impunidad para que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles afectados por el conflicto armado y evitar esos abusos en el futuro, señalando la variedad de mecanismos de justicia y reconciliación que pueden considerarse, incluidos los Tribunales penales nacionales, internacionales y “mixtos” y las comisiones de la verdad y la reconciliación, y observando que esos mecanismos pueden promover no solo la rendición de cuentas individual respecto de crímenes graves, sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas, (...)

Reconociendo que la promoción y el empoderamiento de la mujer y el apoyo a las organizaciones y redes de mujeres son esenciales en la consolidación de la paz para promover la participación plena y en

²⁶ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1888 (2009).

pie de igualdad de la mujer y alentando a los Estados Miembros, los donantes y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a prestar apoyo a ese respecto, (...)

6. Insta a los Estados a emprender sin dilación reformas legislativas y judiciales amplias, según corresponda, de conformidad con el derecho internacional, con vistas a que comparezcan ante la justicia los responsables de actos de violencia sexual cometidos durante conflictos y a asegurar que los sobrevivientes tengan acceso a la justicia, sean tratados con dignidad a lo largo de todo el proceso judicial y gocen de protección y sean debidamente resarcidos por sus sufrimientos; (...)

13. Alienta a los Estados a que, con apoyo de la comunidad internacional, aumenten el acceso a la atención de la salud, el apoyo psicosocial, la asistencia jurídica y los servicios de reintegración socioeconómica para las víctimas de la violencia sexual, en particular de zonas rurales; (...)

15. Alienta a los dirigentes nacionales y locales, incluidos los dirigentes tradicionales, allí donde los haya, y los dirigentes religiosos, a desempeñar una función más activa de sensibilización de las comunidades en lo que respecta a la violencia sexual, para evitar que se margine o estigmatice a las víctimas, prestar asistencia en su reintegración social y combatir la cultura de impunidad en relación con esos delitos;

La otra *Resolución* aprobada fue la 1889²⁷, en la cual se retoman varios de los temas destacados y reiterados por el Consejo desde la Resolución inicial, avanzando en algunos de ellos. A este respecto, se llamará la atención sobre lo siguiente:

Reconociendo las necesidades particulares de las mujeres y las niñas en las situaciones posteriores a conflictos, entre otras, las relativas a la seguridad física, los servicios de salud, que incluyan la salud reproductiva y mental, las vías para asegurar sus medios de supervivencia, el derecho a la tierra y a la propiedad, y el empleo, además de su participación en la adopción de decisiones y la planificación posterior a los conflictos, en particular en las etapas iniciales de la consolidación de la paz después de los conflictos,

Observando que, pese a los progresos, persisten obstáculos al fortalecimiento de la participación de la mujer en la prevención y la solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, expresando preocupación porque la capacidad de la mujer para participar en la adopción de decisiones públicas y en la recuperación económica no recibe, con frecuencia, el reconocimiento ni la

²⁷ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1889 (2009).

financiación adecuados en las situaciones posteriores a conflictos, y subrayando que la financiación de las necesidades de la mujer para la recuperación inicial es esencial a fin de incrementar el empoderamiento de la mujer, que puede contribuir a la consolidación eficaz de la paz después de los conflictos, (...)

1. Insta a los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales a que sigan adoptando medidas para mejorar la participación de la mujer en todas las etapas de los procesos de paz, en particular en la solución de conflictos, la planificación posterior a los conflictos y la consolidación de la paz, incluso procurando que participen más en la adopción de decisiones políticas y económicas en las etapas iniciales de los procesos de recuperación por medios como la promoción del liderazgo de las mujeres y su capacidad para intervenir en la gestión y la planificación de la asistencia, el apoyo a las organizaciones de mujeres y la lucha contra las actitudes sociales negativas sobre la capacidad de la mujer para participar en pie de igualdad; (...)

10. Alienta a los Estados Miembros que se encuentran en situaciones posteriores a conflictos a que, en consulta con la sociedad civil, incluidas las organizaciones de mujeres, definan de manera pormenorizada las necesidades y prioridades relativas a las mujeres y las niñas y formulen estrategias concretas, de conformidad con sus respectivos sistemas jurídicos, para atender esas necesidades y prioridades, que abarcan, entre otras cosas, la prestación de apoyo para que las mujeres y las niñas tengan mayor seguridad física y mejores condiciones socioeconómicas, mediante la educación, actividades generadoras de ingresos, acceso a los servicios básicos, en particular los de salud, incluida la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos y la salud mental, un sistema de aplicación de la ley que tenga en cuenta las cuestiones de género y el acceso a la justicia, así como la mejora de la capacidad de la mujer para participar en la adopción de decisiones en el ámbito público a todos los niveles;

11. Insta a los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que tomen todas las medidas viables para asegurar que las mujeres y las niñas tengan igual acceso a la educación en las situaciones posteriores a conflictos, dado el papel fundamental que tiene la educación en el fomento de la participación de la mujer en la toma de decisiones después de los conflictos;

Como se había indicado al iniciar la referencia de estos documentos de Naciones Unidas, la consideración de las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y los apartes destacados de las mismas, resulta de gran utilidad para identificar ciertos aspectos fundamentales al momento de visualizar la construcción de los criterios de reparación para las mujeres

víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual. En efecto, en primer lugar el reconocimiento de la situación de violencia y en particular de violencia sexual de las mujeres en dichos contextos; en segundo lugar, el reconocimiento de que esa violencia es una práctica dentro de los conflictos armados y que dicha práctica puede alcanzar dimensiones de sistematicidad y generalidad; tercero, la necesidad de que las acciones que se emprendan para enfrentar esta situación, empiecen por superar la impunidad; cuarto, la conciencia de que las mujeres requieren apoyos para re-emprender o retomar su proyecto de vida los cuales van desde la apertura de espacios para participar directamente dentro de los procesos de Resolución de los conflictos, pasando por apoyos económicos y de atención psicosocial para su restablecimiento, como también hacia procesos organizativos que les permitan participar en las decisiones relativas a la superación del conflicto.

1.2.2 Fuentes nacionales

En el ordenamiento jurídico colombiano existen varias fuentes legales y jurisprudenciales que prevén no solo el derecho a la reparación cuando se ha causado un daño por acción arbitraria, sino también fuentes de carácter jurisprudencial que han desarrollado en su aplicación a casos concretos la normatividad vigente. Esta normatividad está compuesta tanto por legislación ordinaria, como por legislación especial en función de la negociación iniciada por el Gobierno con los grupos paramilitares, como se mencionó al tratar el tema del concepto de víctima.

Antes de emprender la identificación de las fuentes jurídicas y normativas nacionales, es importante tener presente como punto de partida que debe guiar la interpretación y aplicación de la legislación interna, la cláusula de “*bloque de constitucionalidad*” incorporada en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, dado que este principio vincula el ordenamiento jurídico internacional al sistema de protección interno. En efecto, a través de esta cláusula se incorporan al sistema jurídico interno de protección de los derechos humanos, las normas y la jurisprudencia de los órganos internacionales con competencia en la materia.

A ese respecto, debe traerse a colación la conceptualización y alcances que hace el profesor Rodrigo Uprimny²⁸ al “*bloque de constitucionalidad*”:

²⁸ UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Ver en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf?rd=1>.

[E]s (...) un intento por sistematizar jurídicamente ese fenómeno, según el cual las normas materialmente constitucionales -esto es, con fuerza constitucional- son más numerosas que aquellas que son formalmente constitucionales -esto es, aquellas que son expresamente mencionadas por el articulado constitucional-. Por ende el bloque de constitucionalidad es compatible con la idea de constitución escrita y con la supremacía de la misma por cuanto es por mandato de la propia constitución que normas que no hacen parte de su articulado comparten empero su misma fuerza normativa, puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha ordenado (...).

Debido a lo anterior, el bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas y potencialidades democráticas, ya que permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida en que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia (...)

El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivos” (...).

Las normas contenidas en los tratados de derechos humanos ya son en sí mismas importantes. Pero en ciertos casos, pueden ser mucho más importantes las interpretaciones que de las mismas han hecho ciertos doctrinantes y en especial las instancias internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana o el Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Y la razón es la siguiente: en ocasiones, el lenguaje mismo de los convenios de derechos humanos es abierto (...).

Relacionado con el punto mencionado, la Corte Interamericana ha venido desarrollando el criterio de “*control de convencionalidad*” para aplicación por los jueces al decidir a nivel interno temas relacionados con la violación de derechos humanos. A este respecto ha dicho²⁹:

124. La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional

²⁹ Ver, entre otras: Corte IDH, caso *Almonacid Arellano c. Chile*, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006.

como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Teniendo como marco de interpretación y aplicación de las normas internas sobre la reparación, se citarán las fuentes jurídicas pertinentes.

En la Carta Fundamental se encuentra una norma según la cual el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes (artículo 90).

Adicionalmente, la Constitución establece que la Fiscalía dentro de su función de investigación, tiene a su cargo la garantía del derecho a la reparación de las víctimas. La Constitución Nacional, en el artículo 250, en donde se regulan las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación, establece como deberes, en relación con las víctimas:

6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas (...) la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

En materia penal ordinaria, las reparaciones están referidas a la cuantificación económica de los daños y perjuicios, principalmente. De hecho, la reglamentación de esta materia se encuentra determinada bajo la denominación

“responsabilidad civil derivada de la conducta punible”. Ello obedece al criterio establecido en la norma sustantiva penal, según la cual “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella” (artículo 94 del Código Penal). Cláusula que se complementa en su aplicación con los criterios de individualización previstos en el artículo 97 del mismo articulado, los cuales hacen alusión estrictamente a la cuantificación económica de los daños. Este conjunto de normas conduce a la determinación económica de perjuicios materiales y morales.

La Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia ha interpretado el derecho que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario a obtener una reparación integral que se extiende más allá de la pretensión indemnizatoria³⁰. Igualmente, afirma el derecho de las víctimas a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, restituyendo a las víctimas en sus derechos³¹.

El Código de Procedimiento Penal contempla varias normas que tienen que ver con mecanismos de reclamación o exigibilidad dentro del ejercicio de la acción penal. A este respecto destacaremos las siguientes, en tanto son medidas regladas que podrían eventualmente ser herramientas u obstáculos para alcanzar la satisfacción del derecho de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, especialmente las mujeres víctimas de violencia.

En el capítulo IV del citado código, se regula, en consonancia con el mandato constitucional antes citado, lo relativo a los derechos y participación de las víctimas dentro de la actuación penal. Se destaca lo previsto en el artículo 135³²:

Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-412 del 28 de septiembre de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-004 del 20 de enero de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³² Mediante sentencia de la Corte Constitucional, C-454 de 2006, se estableció que esta norma debe interpretarse en el sentido de que “la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”.

En el artículo 136 del mismo código se describen en concreto los aspectos sobre los cuales las víctimas deben ser informadas a fin de hacer valer sus derechos, entre las cuales se destacan:

5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológica u otro tipo de asesoría.
7. Requisitos para acceder a una indemnización. (...)
13. El derecho que le asiste de promover el incidente de reparación integral

Por su parte, el artículo 137 prevé en concreto la regulación de la participación de las víctimas en la actuación penal, precisando que esa participación tiene por objeto la garantía “*de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación*” para lo cual pueden ejercer ese derecho en todas las etapas de la actuación. Sobre las posibilidades que tienen las víctimas para hacer valer sus derechos cabe señalar las siguientes:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. (...)
7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

En torno al incidente reparación integral regulado en el capítulo IV del Código comentado, debe indicarse que se establece la posibilidad de que sea iniciado a solicitud de la víctima, o por el fiscal o el ministerio público a instancias de la víctima y que pese a que en el artículo 102 establecía que en casos en que la pretensión fuera solamente económica, la única legitimada para iniciar esta reclamación era la víctima, la Corte constitucional declaró contrario a la Carta Política dicha limitante³³.

Otro aspecto que merece relievase en relación con la regulación del incidente de reparación integral dentro de la normatividad comentada, consiste en que a pesar de que las normas hacen alusión a la posibilidad de que la pretensión no sea exclusivamente económica, no se desarrolla cuáles son los otros tipos de pretensiones que podrían elevarse, por lo cual debería entenderse que, en aplicación del principio o cláusula del bloque de constitucionalidad, es

³³ Corte Constitucional, *Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007*, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

pertinente alegar el reconocimiento de medidas de reparación consistentes con los principios de Naciones Unidas, el Estatuto de Roma y la jurisprudencia internacional, tal como quedó atrás relacionada.

Finalmente, debe indicarse que el Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de que la víctima pueda acudir por otras vías a la reclamación de las reparaciones, cuando quiera que no haya acuerdo en materia de reparaciones en trámites de preacuerdos o acuerdos con los imputados. En este sentido, se prevé en el artículo 351: “*Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes*”.

En torno al incidente de reparación es necesario tener presente lo indicado por la Corte Constitucional que en sentencia proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad incoada contra las normas del incidente de reparación integral del Código de Procedimiento Penal, hizo la siguiente interpretación sobre el derecho de las víctimas a una reparación integral³⁴:

3.2.1. La reparación integral de la víctima en el sistema penal colombiano

32. Más allá de la punición del delito o la rehabilitación del condenado, uno de los principales aportes del constitucionalismo al sistema penal ha sido reforzar como bien jurídico por proteger, los derechos de la víctima, sujeto a quien el delito ha afectado lesivamente y a quien el Estado debe cuidar a través del establecimiento de las garantías sustanciales y formales que velen por su reparación integral. Tal vocación garantista se observa desde los pronunciamientos de la Corte sobre el procedimiento penal anterior, en los debates y discusiones constituyentes que sirvieron de base a la reforma constitucional plasmada en el Acto Legislativo No. 03 de 2002, en este mismo, y también en los trabajos de la Comisión encargada de presentar el proyecto de ley de desarrollo, así como en las interpretaciones que la Corte ha dado a la propia Ley 906 de 2004. De los datos anteriores se infiere que la salvaguarda de la víctima y su reparación integral, son objetivos esenciales del sistema penal colombiano.

Sobre este particular dio buena cuenta la sentencia C-823 de 2005, cuando señaló sobre “*los derechos de las víctimas en la Constitución y el fundamento de la obligación de reparar el daño causado con el delito*”³⁵:

³⁴ Corte Constitucional, *Sentencia C-409 del 17 de junio de 2009*, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005*, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

“(…) en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Al respecto cabe recordar que el numeral 4 del artículo 250 Superior antes de su reforma por el Acto Legislativo 03 de 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación debía 'velar por la protección de las víctimas'. Además, el numeral 1 del mismo artículo decía que deberá 'tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito'. Actualmente en dicho artículo 250 se señala que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: '1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas'. Así mismo según el numeral seis deberá 'Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito'. El mismo artículo señala en el numeral 7 que deberá: 'Velar por la protección de las víctimas', los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal al tiempo que señala que 'la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa'. Es decir que con dicho Acto Legislativo el énfasis dado a los derechos de las víctimas resulta evidente. (subrayas en el texto original).

33. Pero hay que decir además que el fundamento de la protección celosa de las víctimas y de su reparación integral, siguiendo reiterada jurisprudencia, tiene un soporte constitucional no sólo en las disposiciones que contemplan las funciones y competencias de la Fiscalía General de la Nación (art. 250, 6° y 7°) en su redacción proveniente de las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2002, sino también en la dignidad humana y la solidaridad como fundamentos del Estado social del Derecho (art. 1°), en el fin esencial del Estado de hacer efectivos los derechos y dar cumplimiento al deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2°), en el mandato de protección de las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13), en disposiciones contenidas en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad o que sirven como criterio de interpretación de los derechos (art. 93), en el derecho de acceso a la justicia (art. 229) y, no hay por qué descartarlo, en el principio general del derecho de daños según el cual *el dolor con pan es menos* (art. 230). [Se suprimieron los pié de página del texto original].

La concreción de las medidas de reparación por fuera de la consecuencia económica, así como los mecanismos de ejecución de dichas determinaciones en el marco del proceso penal ordinario, es materia que no ha tenido suficiente desarrollo que permita tener una evaluación concreta al respecto.

En el marco de la legislación penal especial, relativa al proceso de negociación con los grupos paramilitares, debe mencionarse inicialmente la *Ley 975 de 2005, denominada de Justicia y Paz*, que en su artículo 8, contiene el derecho a la reparación y, además, define el tipo de medidas que integran este concepto, incluyendo la restitución, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. Estas modalidades de reparación son las mismas establecidas por el Derecho Internacional. La Ley 975 añade también las definiciones de reparación simbólica y reparación colectiva, entendiendo por reparación simbólica aquellas prestaciones que tienden a asegurar la memoria histórica, la no repetición de los hechos, la aceptación pública, el perdón y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva, se contiene en la norma, está orientada a *“la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática”*.

La Ley 975 de 2005 ha sido desarrollada a través de diversos decretos mediante los cuales se han concretado, en muchos casos, la oportunidad y manera de ejercer los derechos dentro de este procedimiento especial. En este sentido podría decirse que la ley citada es el marco general del tratamiento penal de la negociación con los paramilitares y los decretos la regulación específica de los extremos que deben definirse en el trámite penal especial establecido. A este respecto, se referirán las siguientes normas:

El Decreto 4760 de 2005, dentro de varias reglamentaciones de aplicación de las disposiciones de la Ley 975, incluyó un capítulo general sobre la *reparación de las víctimas* (artículos 12 y siguientes). Se hace mención de este aspecto como antecedente en el entendido que no se hace una especificación o diferenciación de los efectos o la situación particular sobre los derechos de las mujeres.

El Decreto 3391 de 2006, por medio del cual se reglamentó la ley 975 de 2005, en torno a la reparación, estableció *“mecanismos para la reparación de las víctimas”* (artículo 16), sin embargo, tampoco contiene medidas diferenciadas para determinar los daños o efectos de la violencia sobre las mujeres en el marco del conflicto armado.

El Decreto 315 de 2007 por medio del cual se reguló la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, incluye amplias consideraciones sobre los derechos de las víctimas de conformidad con el contenido de la normatividad internacional y la sentencia de la Corte Constitucional, entre ellos, el derecho a la reparación y a la justicia.

De otra parte, pero también en el marco del proceso de negociaciones del Gobierno, antes comentado, se promulgó el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se crea el Programa de Reparación individual por vía administrativa de los grupos armados al margen de la ley. Se destaca que en este articulado se establece la violencia sexual como uno de los delitos listados como fuente de reclamación de reparaciones.

La Procuraduría General de la Nación realizó un balance sobre la aplicación del Decreto de reparaciones administrativas³⁶, sobre el cual solamente se hace referencia a la constatación realizada en torno a que mientras las víctimas directas del conflicto armado, según las solicitudes presentadas, son en su mayoría hombres, la mayoría de las solicitudes están en cabeza de mujeres. Esta constatación aporta un elemento de análisis sobre los impactos producidos y las cargas asumidas por las mujeres a partir de los hechos de violencia³⁷. Otro aspecto mencionado en el informe es que el menor número de solicitudes de reconocimiento de reparaciones por vía administrativa son las correspondientes a la libertad e integridad sexuales.

En el decreto que reglamenta las reparaciones administrativas se contempla la posibilidad de implementar, en desarrollo del mismo, medidas de reparación adicionales³⁸ al reconocimiento económico o indemnizatorio, sin embargo, de conformidad con el balance de la Procuraduría *“Ninguna de las solicitudes de reparación individual aprobadas hasta la fecha, han incluido beneficios distintos al pago de la indemnización solidaria. De esta forma, el programa de reparación individual por vía administrativa ha quedado convertido, en la práctica, en un programa de indemnización por vía administrativa, y no en estricto sentido de reparación”*, aspecto que el Comité de Reparaciones a cargo, explica señalando que está pendiente el CONPES que incluya la política pública de reparaciones. La Procuraduría también destaca que las reparaciones reconocidas

³⁶ Ver un balance sobre su aplicación en: *Informe de Seguimiento al programa de reparación individual por vía administrativa*, Procuraduría General de la Nación, abril de 2010.

³⁷ En el informe de la Procuraduría se indica: *“Los beneficiarios de este número de solicitudes aprobadas son en total 26.375 personas, de las cuales 23.173 (el 87%) son mujeres y 3.202 (el 13%) son hombres. En contraste, la mayoría de las víctimas, esto es, de las personas directamente afectadas por los delitos que son objeto de reparación individual por vía administrativa, pertenecen al género masculino. Los datos suministrados por Acción Social indican que de las 10.593 solicitudes presentadas, 9.827 (el 92%) se refieren a hechos que en los que las víctimas son hombres, mientras que en los 766 casos restantes (el 8%), las víctimas son mujeres”*.

³⁸ De conformidad con el artículo 4 del citado decreto es posible incluir dentro de las reparaciones las medidas de satisfacción, restitución y medidas de no repetición.

por esta vía han dejado por fuera las reparaciones colectivas a las que hace referencia la Ley 975 y sus decretos reglamentarios, dado que tiene una vocación de reparación individual.

La Procuraduría reconoce que en la práctica pueden existir dificultades de recursos y de distribución de competencias que es necesario reglamentar para ordenar la ejecución de otro tipo de medidas de reparación, empero considera que:

Si bien es cierto que asegurar la prestación de distintos tipos de beneficios demanda un mayor esfuerzo técnico, administrativo y presupuestal del Estado, que el que exige el pago de solo compensaciones económicas, es evidente que una diversidad más amplia de beneficios permite “responder mejor a los diferentes tipos de daños que puede producir una violación determinada, haciendo más probable que, hasta cierto punto, pueda repararse el daño causado”. Adicional a ello, los programas que combinan distintos tipos de beneficios permiten abarcar un universo más amplio de víctimas. En tanto las víctimas de diferentes categorías de delitos no tienen que ser reparados de forma exactamente igual, disponer de un conjunto más amplio de beneficios, permite llegar a más víctimas.

En cuanto a las regulaciones concretas sobre los derechos de las mujeres y el reconocimiento de las diversas formas en que se manifiesta la violencia sobre sus vidas, así como el tipo de daños que se producen, se encuentra la Ley 1257 de 2008. En relación con las reparaciones incluye, dentro de los principios que orientan la interpretación de las normas que la conforman, el de *integralidad* (artículo 6.4), según el cual: “*La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización*”.

En esa misma normativa, se incluye el artículo 3 mediante el cual se conceptualiza el daño contra la mujer, elemento fundamental al momento de determinar el tipo de medidas de reparación en un caso determinado. Es decir, esta norma se eleva como uno de los criterios normativos orientadores de la evaluación que sustentará la determinación de las reparaciones en un caso determinado:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra

conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Tal como ya se había referido, en el artículo 8 de la citada ley, se incluyen los derechos de las víctimas de violencia, sobre los cuales es preciso destacar los siguientes:

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

Esta ley desarrolla de manera pormenorizada las diversas esferas de actuación sobre las cuales es indispensable brindar atención, garantía, respeto y cuidado en relación con las mujeres víctimas de violencia, incluida la violencia sexual.

1.3 Responsabilidades generales del Estado que se ven reforzadas en casos de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado

En el desarrollo del punto anterior, relativo al concepto y alcance del derecho a la reparación, se planteó que éste incluye el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, así como la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a procedimientos que les permitan conocer qué sucedió, por qué ocurrió y a que se conozca la verdad. En este apartado, el objetivo es destacar de qué manera esas obligaciones exigibles a los Estados

se ven reflejadas en una especie de deber de garantía reforzada en torno a los derechos de las mujeres en contextos de conflictos armados.

1.3.1 Deber de respeto y de garantía

El deber de respeto y garantía, exigible a los Estados en virtud de su vinculación jurídica a los tratados de derechos humanos constituye el punto a partir del cual se estructuran las responsabilidades de los Estados en relación con el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ellos. Este deber, por lo general, se ubica como cláusula de inicio de varios de los tratados, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ en su artículo 2, la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰ la contiene en el artículo 1.1.

La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos es, además, una regla de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de derecho internacional aceptada y reconocida por toda la comunidad internacional.

En relación con el deber u obligación de respeto y garantía, que corresponde a los Estados, la Corte Interamericana ha consolidado una posición jurisprudencial que permite determinar en concreto de qué manera se manifiesta la responsabilidad del Estado. Así, ha interpretado que⁴¹:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

(...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre

³⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴⁰ También llamado Pacto de San José, suscrito en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁴¹ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988.

Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

Mientras que la obligación de garantía⁴², la ha concretado en el deber de:

Tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...].

El cumplimiento de esta obligación general impone ciertas condiciones y una de ellas es que el respeto y garantía debe otorgarse sin discriminación de ninguna naturaleza para todas las personas (hombres y mujeres) sometidas a la jurisdicción de un Estado.

El principio de igualdad de derechos e igualdad ante la ley se encuentra recogido entre otros en: la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención de Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴³ (es el principio que inspira toda la Convención) y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, artículo 4.f.). También se encuentra este principio incluido en el artículo XI de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* o *Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y contra la impunidad*.

En virtud del deber de garantía corresponde a los Estados procurar a las personas sometidas a su jurisdicción, recursos judiciales ágiles, oportunos, sencillos y eficaces que las amparen frente a las violaciones que puedan darse en relación con sus derechos y libertades reconocidos. Este derecho de las personas y obligación de los Estados se encuentra también incluido en la mayoría de los tratados, entre otros: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25), la Convención

⁴² Corte IDH, caso *Cantos c. Argentina*, sentencia Fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002, párr. 49.

⁴³ Adoptada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979.

de Belém do Pará (artículo 4). Asimismo, esta obligación o deber de los Estados se encuentra prevista en los *Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y contra la impunidad*, antes mencionados.

La obligación de los Estados en relación con la procuración de recursos judiciales que brinden la protección de los derechos cuando quiera que ellos sean vulnerados, constituye uno de los ejes fundamentales de la lucha contra la impunidad en contextos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, las cuales, por lo general tienen lugar en escenarios de conflictos armados.

Durante las últimas décadas el Derecho Internacional ha ido concentrando su atención sobre los procesos de transición, acuñando criterios sobre justicia transicional y Estado de derecho que han sido recogidos por el documento del Secretario General de la ONU “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”⁴⁴. De acuerdo con este informe, justicia, paz y democracia son imperativos que se refuerzan los unos a los otros.

Adicionalmente, el consenso de la comunidad internacional en torno al deber del Estado y el derecho de las víctimas de obtener reparaciones por las violaciones de los derechos humanos incorpora como eje justamente la lucha contra la impunidad. A este respecto, el *Conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* establece un catálogo de deberes y derechos en la materia. Es oportuno señalar que esos Principios han sido aprobados o adoptados en las Naciones Unidas, organismo del cual es parte Colombia.

Esta obligación de lucha contra la impunidad está contemplada en el Derecho consuetudinario Internacional que afirma que todos los Estados tienen la obligación de juzgar o extraditar a las personas imputadas de crímenes internacionales (*aut dedere aut judicare*). La lucha contra la impunidad forma parte, por otro lado, de los *Principios Generales del Derecho Internacional* que establecen la prohibición del ejercicio arbitrario del poder y la independencia de la judicatura.

El deber del Estado de luchar contra la impunidad está explícitamente contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁵ (artículo 6), y en la

⁴⁴ Documento presentado por el Secretario General de la ONU ante el Consejo de Seguridad en agosto de 2004.

⁴⁵ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el 15º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁶ (artículo 3). La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece la obligación de los Estados de incluir disposiciones que contemplen sanciones frente a actos de discriminación contra la mujer (artículo 2.b.). Por su parte la Convención de Belem do Pará prevé similar obligación en sus artículos 4.g. y 7⁴⁷. A este conjunto de referencias normativas deben sumarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad que específicamente hacen llamados a los Estados para implementar acciones que impidan la impunidad de los responsables de la violencia sexual ejercida contra las mujeres en contextos de conflictos armados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia la obligación de juzgar a los responsables de las violaciones de Derechos Humanos y combatir la impunidad⁴⁸. Este Tribunal, en relación con los países de la región y específicamente con Colombia, ha fijado un estándar sobre la obligación de remoción de los obstáculos de jure y de facto que impidan la satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia, de la siguiente manera⁴⁹:

[N]inguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. Por ello, en las decisiones sobre la aplicación de estas figuras procesales a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. (...) En cualquier caso, el Estado tiene la obligación

⁴⁶ Adoptada en Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁴⁷ Corte IDH, caso *Penal Castro Castro c. Perú*, sentencia fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre 2006, párr. 346. En relación con el deber de garantía referido a la obligación establecida en este instrumento sobre protección de los derechos de las mujeres, se indicó: "En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

⁴⁸ Ver *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, sentencia reparaciones, 22 de febrero de 2002. En ella la Corte establece que "(...) la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos (...)". Ver esta misma regla, entre otras, en las siguientes sentencias: *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*, sentencia fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2004, párr.262; *caso Mapiripán c. Colombia*, sentencia fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005, párr. 304.

⁴⁹ Ver entre otras, *caso Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*, sentencia excepciones, fondo, reparaciones y costas, 26 de mayo de 2010, párr.166

de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos, o que puedan poseer información relevante al respecto, comparezcan ante la justicia, o colaboren con ésta, cuando sea requeridas.

En relación con la legislación penal especial, introducida en Colombia a partir de la negociación con los grupos paramilitares con la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional interpretó y reafirmó la vigencia de las obligaciones del Estado en materia de investigación de las violaciones de derechos humanos en el sentido que se viene destacando. A este respecto indicó⁵⁰:

192. Dado que existe incertidumbre sobre el contenido y alcance preciso de la Ley 975, que se encuentran en desarrollo los primeros actos del procedimiento penal especial que podría permitir la concesión de beneficios penales para personas que han sido señaladas de tener alguna vinculación con los hechos de la masacre de La Rochela, que aún no existen decisiones judiciales al respecto, y dadas las solicitudes de las partes (supra párr. 191), la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar la aplicación del referido marco jurídico de desmovilización. Asimismo, es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecúen a la Convención Americana.

193. Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

194. Los Estados tienen el deber de iniciar ex officio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posibles las violaciones. En tal sentido, son

⁵⁰ Corte IDH, caso *Masacre La Rochela c. Colombia*, sentencia fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007.

inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

195. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.

196. En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

197. Asimismo, es necesario señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.

198. Finalmente, el Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Lo establecido por la Corte Interamericana en relación con el análisis de compatibilidad de la Ley 975 de 2005 con la Convención Americana, impone a las autoridades colombianas la obligación de dar aplicación a dicho marco jurídico especial, dentro de las condiciones descritas de acceso para las víctimas, so pena de incumplir con sus obligaciones internacionales de garantía antes comentada. Esta situación daría lugar a la responsabilidad internacional del Estado en virtud del “control de convencionalidad” definido por la Corte Interamericana.

De hecho, la Corte Constitucional para ese momento ya se había pronunciado sobre la conformidad de la citada ley con la Carta Política y las obligaciones internacionales del Estado. A este respecto el Tribunal constitucional concluyó que lo allí dispuesto debía ser interpretado de cara a las obligaciones del Estado de brindar recursos eficaces, oportunos y sencillos a las víctimas para la garantía de sus derechos, en el sentido de que el procedimiento se desarrollara manteniendo las siguientes salvaguardas⁵¹:

6.2.3.2.1.3. El acceso de la víctima al proceso penal. Uno de los aportes más relevantes que ha hecho la jurisprudencia internacional en materia de derechos de la víctimas, es la consolidación de su derecho a gozar de las más amplias oportunidades de participar en los procesos penales por los delitos que se perpetraron en su contra, lo cual incluye el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente. Resalta la Corte que estos derechos de las víctimas gozan, hoy en día, de reconocimiento prácticamente universal, y que éstos han de garantizarse dentro del ordenamiento constitucional y legal colombiano, independientemente del status específico que tengan dichas víctimas dentro del sistema de procedimiento penal consagrado en los códigos nacionales.

6.2.3.2.1.4. Tal como lo ha señalado esta Corte en anteriores oportunidades, con apoyo en el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos

⁵¹ Corte Constitucional, *sentencia C-370*, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 18 de mayo de 2006.

mediante la lucha contra la impunidad (principios 1° a 4), el derecho a la verdad y el derecho a saber, forman parte esencial del complejo de derechos de las víctimas de los delitos.

6.2.3.2.1.5. El derecho a la verdad, como lo ha reiterado también, presenta además de su dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.

6.2.3.2.1.6. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de *acceder a la verdad*, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.

6.2.3.2.1.7. Ha señalado también que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a *participar* en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa, por ejemplo, en *"que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas"*.

6.2.3.2.1.8. En la sentencia C-228 de 2002, en la cual la Corte consolidó un replanteamiento de los derechos de las víctimas que ya se venía gestando en la jurisprudencia, señaló que la visión de la parte civil sólo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La víctima de un delito o los perjudicados por éste tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, puede intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que se le pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza, superando así una concepción precaria de los derechos de las víctimas limitada sólo a la reparación económica.

6.2.3.2.1.9. Teniendo en cuenta la ambigüedad e incertidumbre que la expresión demandada introduce en la norma que se revisa, generando múltiples interpretaciones en un aspecto de relevancia constitucional como

es el derecho de las víctimas a la verdad, en evidente conexidad con el derecho a la justicia, procederá la Corte a condicionar el contenido de la disposición en el sentido que la expresión “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” del numeral 38.5 del artículo 37, alude al artículo 30 de la Ley 600 de 2000 que regula “el acceso al expediente y el aporte de pruebas por el perjudicado”, siempre y cuando se interprete de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esta norma declarada mediante sentencia C- 228 de 2002, en virtud de la cual, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación. En estos términos se declarará la constitucionalidad condicionada del numeral 38.5 del artículo 37 (...).

Para complementar lo dicho, resulta pertinente destacar el estándar de cumplimiento del deber de garantía (investigación) fijado recientemente por la Corte Interamericana, con enfoque en los derechos de las mujeres y en relación con la investigación de delitos de violencia sexual. A este respecto, indicó⁵²:

En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte

⁵² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 31 de agosto de 2010

destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la re victimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita Arroyo Vargas, durante la audiencia pública del caso, respecto de que en “caso[s] de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad.

La jurisprudencia citada, guarda consonancia con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En efecto, en el *Estatuto de Roma*⁵³, en relación con las víctimas y el acceso al recurso judicial ofrecido por ese instrumento, se prevén mecanismos de protección, incluida la especificidad de dicha protección, tomando en cuenta el criterio de género y la violencia sexual. Asimismo, en esta norma se incluye el criterio según el cual la opinión de las víctimas debe ser tomada en cuenta. A este respecto se indica:

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7⁵⁴, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos

⁵³ Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de Naciones, Roma, 17 de julio de 1998. Ratificado por Colombia mediante Ley 742 de 2002.

⁵⁴ En esa norma que tipifica las conductas constitutivas del crimen de lesa humanidad, se establece: “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”.

o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. (Destacado fuera del texto).

Esa disposición tiene su correspondiente regla de aplicación en el documento de *Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*, números 87 (medidas y procedimiento de protección general para víctimas y testigos) y 88. Para efectos del enfoque de este documento, se destacará la Regla 88 en donde se prescribe:

Medidas Especiales

1.- Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella (...).

2.- La Sala podrá celebrar una audiencia respecto a la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o *ex parte*, a fin de determinar si ha de ordenar o no la medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar. (...)

5.- La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual.

Habría que añadir que el Derecho Penal Internacional, a través de los Tribunales creados ad hoc, ha consolidado una jurisprudencia que se pronuncia contra las amnistías de ciertos crímenes⁵⁵. Lamentablemente este deber de lucha contra la impunidad no se ha acatado del todo en la medida en que por ejemplo en la Comisión de la Verdad de Timor del Este se permitieron amnistías de graves violaciones.

Este conjunto de normas y principios son vinculantes para Colombia no solo por haber ratificado varios de los tratados de los cuales se derivan estas obligaciones, sino también de conformidad con las obligaciones generales de los tratados contempladas en la Convención de Viena (artículo 26). En efecto, de conformidad con este tratado los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones que asumen al ratificar los tratados.

Otro componente que encierra el deber general de garantía de los Estados, lo representa el derecho que tienen las víctimas a la verdad. Las víctimas tienen derecho al esclarecimiento de los hechos, a la justicia en estricto sentido y a la reparación. Para ello, el Estado está obligado a investigar las violaciones ocurridas bajo su jurisdicción con independencia de su responsabilidad directa y tal obligación está estrechamente vinculada con el deber jurídico de sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Estas obligaciones han sido recogidas por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, reconociendo también que la obligación de investigar y esclarecer los hechos debe hacerse con la “*debida diligencia necesaria para su cumplimiento*”⁵⁶.

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En una sentencia contra Colombia, la Corte estableció⁵⁷:

⁵⁵ Ver, por ejemplo, Caso Furundzija del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.

⁵⁶ Jurisprudencia reafirmada en los Casos 19 comerciantes vs Colombia y Masacre de Mapiripán vs Colombia.

⁵⁷ CIDH. Caso Escué Zapata c. Colombia, sentencia fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2007.

165. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

166. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. Asimismo, Colombia, a través de sus instituciones competentes, debe agotar las líneas de investigación respecto a la ejecución del señor Escué Zapata (...), para establecer la verdad de los hechos. El Estado debe asegurar que los familiares de la víctima tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana, y en especial la Comunidad Indígena Páez, pueda conocer lo realmente ocurrido en el presente caso.

La Comisión Interamericana, retomando argumentos del Comité de Derechos Humanos del PIDCP, sobre el derecho a la verdad, indicó⁵⁸:

153. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido, en diversas ocasiones, y específicamente en relación con la violación al derecho a la vida, que los familiares directos de las víctimas tienen derecho a ser compensados por esas violaciones debido, entre otras cosas, a que desconocen las circunstancias de la muerte y los responsables del delito. A este respecto, el Comité ha aclarado e insistido en que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. En primer término, debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que estos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad.

154. Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas

⁵⁸ CIDH, caso 10.480 (*Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero c. El Salvador*, Informe de Fondo, 29 de enero de 1999).

y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.

Como corolario de lo hasta aquí destacado debe mencionarse que, conforme a la cláusula general de garantía contemplada en los tratados de derechos humanos, incluidos los relativos a los derechos de las mujeres:

Los Estados tienen la obligación de ofrecer a las personas bajo su jurisdicción, recursos judiciales oportunos, sencillos y eficaces que las ampare frente a las violaciones de sus derechos y libertades. Recursos mediante los cuales debe establecerse lo ocurrido, la determinación, juzgamiento y sanción de los responsables, así como también contribuir a la garantía del derecho a la verdad. Para la conducción de estos procedimientos judiciales debe tenerse en cuenta que el acceso a los mismos se debe garantizar a las víctimas sin exclusión alguna motivada por razones de *“raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, en afirmación del principio de igualdad y no discriminación que corresponde a todas las personas. El acceso de las víctimas a los procesos judiciales debe darse con plenas garantías y de manera continua durante todas las etapas del procedimiento.

Asimismo, esas garantías deben prever mecanismos de investigación sensibles a la situación particular de las mujeres víctimas de violencia, incluida la violencia sexual, para garantizar en condiciones óptimas el acceso efectivo a dichos recursos judiciales que las amparen en el ejercicio de sus derechos y libertades. Estas garantías son exigibles a los Estados con independencia de que se esté frente a legislaciones ordinarias o especiales en virtud de procesos de negociación con grupos armados. Por ello, el deber de superación de la impunidad que se encuentra contenido en la obligación general de garantía, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, no puede exonerarse en su cumplimiento mediante figuras de amnistías, indultos, extradiciones u otro mecanismo que busque sustraer de la justicia a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1.3.2 Deber de Prevención y protección

La Corte Interamericana, intérprete autorizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha comprendido dentro de la obligación de garantía, el deber de prevención razonable de los hechos que puedan dar lugar a las violaciones. A este respecto ha indicado⁵⁹:

[E]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Para el anterior efecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación del Estado se extiende a la implementación de medidas de toda índole, esto es, administrativas, legislativas o de la naturaleza que fuera necesario para disponer su aparato estatal hacia la efectiva protección y garantía de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Debe tenerse presente en este punto que, justamente en estos términos están redactadas las obligaciones especiales que tienen los Estados a la luz de los instrumentos de protección de los derechos de las mujeres. Adicionalmente, parte del referente argumentativo de las medidas de reparación de no repetición buscan desarrollar acciones que prevengan y protejan a las personas frente a hechos de similar naturaleza.

Esta obligación resulta de especial relevancia de cara a enfrentar el esclarecimiento, juzgamiento y sanción de crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y en un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas. Es necesario que estos procesos permitan conocer y reconocer qué fue lo que sucedió, por qué tuvieron lugar las acciones violentas, puesto que la claridad adecuada sobre estos puntos permitirá razonablemente plantearse medidas que erradiquen los factores que dan lugar a las violaciones, en particular tratándose de las violencias contra las mujeres.

⁵⁹ Corte IDH, caso *González y Otras c. México*, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 252.

2. Violencia basada en género contra las mujeres

En primer lugar es importante señalar qué se entiende por género, por perspectiva de género y violencia basada en género. La adecuada comprensión del contenido conceptual de estos términos permitirán identificar y reconocer cuáles son las esferas de la vida de las mujeres comprometidas a través de los actos de violencia, especialmente cuando ella tiene lugar en contextos de conflicto armado e involucra la violencia sexual. Este reconocimiento permitirá también distinguir cuáles deben ser los elementos que indispensablemente deben informar las medidas de reparación.

2.1 Conceptualización: género, perspectiva de género y violencia basada en el género

La consultora Julie Guillerot, elaboró un documento sobre reparaciones para la Oficina de derechos Humanos de Naciones Unidas en México, en el cual, acudiendo a fuentes de definición provenientes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, puntualiza las expresiones antes mencionadas de la siguiente manera⁶⁰:

El *género* corresponde al conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo con su sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones políticas, sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria) que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos. Se construye a partir de comportamientos aprendidos y no innatos. Las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. Define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

(...) la *perspectiva de género* (o enfoque de género) se entiende como una herramienta de análisis teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado

⁶⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) Guillerot, Julie. *Reparaciones con Perspectiva de Género*. México, 2009

contexto económico, político, social y/o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica. Sirve para visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres. Sirve para observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre los hombres y las mujeres. Asimismo, el análisis en perspectiva de género se caracteriza por ser inclusivo al contener otras variables tales como: clase, etnia, edad, procedencia rural/urbana, credo religioso, preferencia sexual, entre otras, para evitar hacer generalizaciones que obvian las especificidades del contexto donde se producen las relaciones de género.

La *perspectiva de género*, implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la *equidad de género*, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades. Se busca que se brinde una mejor protección a los derechos humanos.

La violencia de género contra las mujeres que consiste entonces en aquella ejercida contra las mujeres por razón de su género, lo cual se puede concluir a través de un análisis de los hechos y las circunstancias de los mismos desde la perspectiva antes citada. Esas circunstancias pueden representar prácticas sociales o culturales presentes en el contexto donde la violencia tenga lugar, como lo denotan sentencias de la Corte Interamericana, tales como la correspondiente al caso denominado *Campo Algodonero c. México*, así como la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, como se verá más adelante.

De hecho, la Corte Constitucional colombiana, retomando algunos de los elementos destacados, al pronunciarse sobre la igualdad sustancial que debe garantizarse a las mujeres, estableció⁶¹:

e. Discriminación por razón de sexo.

El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a

⁶¹ Corte Constitucional, *Sentencia C-410 de Septiembre 15 de 1994*. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

la existencia de un vasto movimiento feminista, a las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial. La incidencia de este particular tipo de discriminación en las relaciones sociales es amplia, porque el grupo discriminado comprende por lo menos a la mitad del conglomerado humano, y se encuentra en permanente contacto con los restantes miembros de la sociedad ubicados en posición privilegiada. Además, las consecuencias de la diferenciación injustificada por razón de sexo se extienden a insospechados espacios, lo que da cuenta de la naturaleza velada o encubierta de un sinnúmero de prácticas inequitativas que trascienden las manifestaciones más comunes de la discriminación.

Las consideraciones acerca de la inferioridad de la mujer y de su sometimiento a la voluntad del varón, tienen una larga historia; a este respecto basta recordar que en los albores del estado liberal, las revoluciones americana y francesa produjeron declaraciones de derechos humanos, pese a lo cual el nuevo orden se abstuvo de reconocer los derechos de participación política de las mujeres, quienes también fueron excluidas de otras esferas reservadas a los hombres. La preocupación básica se tradujo entonces en el logro de la igualdad jurídica, empeño que actualmente, y luego de una lenta evolución, cristaliza en el reconocimiento formal de la igualdad entre los sexos en el ordenamiento jurídico de numerosos países y en el plano internacional.

Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.

En la misma perspectiva evaluada por el Tribunal constitucional, el Consejo de Estado, en recientes oportunidades ha reconocido que los roles tradicionalmente otorgados a la mujer le generan cargas que conducen a su desigualdad y discriminación. Con base en esta constatación, en situaciones

concretas, ha reconocido que esas cargas discriminatorias, justifican el reconocimiento de los perjuicios ocasionados. A este respecto indicó⁶²:

Uno de los pilares de cualquier sistema democrático y un principio básico de cualquier Estado de Derecho es el respeto efectivo por los derechos fundamentales de la persona con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación; precisamente al respecto la Carta Política colombiana consagra las dos dimensiones de la igualdad, puesto que en su artículo 5° establece: “[e]l Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, al tiempo que, el artículo 13 constitucional prevé que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Así pues, debe precisarse que los principios de igualdad y no discriminación no se agotan con la simple consagración normativa de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de las frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda la organización estatal (artículo 1°) nacional, y la consecución de “un orden político, económico y social justo” (preámbulo); en esa medida resulta clara la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables, por lo cual se impone entonces el compromiso de todas las autoridades de la República de impedir que tales situaciones se mantengan y peor aún que se perpetúen (artículo 2°).

Así entendida, la prohibición constitucional que impide discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, la cual se encuentra formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13 constitucional, el cual confía al Estado la promoción de “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”; así pues, el significado de esta disposición rebasa con creces el marco de la mera igualdad formal ante la ley y su actuación exige agregar a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, *sentencia 17 de marzo de 2010 Sección Tercera*, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales .

Ahora bien, el género constituye motivos de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe, razón por la cual el Constituyente de 1991 introdujo a la Carta Política un sistema de garantías para alcanzar de manera real y material la igualdad de género debido a la tradición de discriminación y marginamiento al que se había sometido la mujer, entre las cuales se destacan: i) la prohibición de la discriminación por razones de sexo (artículo 13), ii) la consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro la pareja (artículo 42), iii) la especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida -durante el embarazo y después del parto, como cabeza de familia (artículo 43)-, iv) la garantía de la participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración (artículo 40) y, v) la igualdad de oportunidades en el terreno laboral, incluso brindándole una protección especial (artículo 53).

En esa decisión se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, dentro de un proceso de reclamación por vía de reparación directa donde se reclamaba el reconocimiento de perjuicios para la madre que había tenido que renunciar a su trabajo para dedicarse al cuidado de una hija a quien al momento del nacimiento, siendo atendida por el Instituto de Seguros Sociales se le ocasionaron graves lesiones. El Consejo de Estado, basado en los argumentos antes destacados y en las circunstancias particulares del caso, concluyó:

Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas, el monopolio del trabajo doméstico asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable, la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, constituyen elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.

Consciente de todo lo anterior y del trascendental avance en materia de igualdad de género tanto en el ordenamiento jurídico interno como internacional, esta Sala, ya en anteriores pronunciamientos, ha tenido oportunidad de destacar el valor económico de las labores productivas del ama de casa, (...)

[L]a Sala no puede pasar desapercibido el hecho de que debido al daño producido por la entidad demandada a la entonces recién nacida (Daniela), la señora Rosa Elena Ramírez Escobar, en su calidad de madre, debió dedicar tiempo completo y exclusivo para prodigar especiales cuidados a la menor, quien, como resulta apenas natural, depende totalmente de la atención y del cuidado personal de su madre, labor tanto económica como socialmente productiva que implica, per se, un reconocimiento patrimonial.

Por consiguiente, para la Sala es claro hay lugar a reconocer la indemnización solicitada, puesto que si bien no se acreditó vínculo laboral alguno entre la señora Rodríguez Escobar y la aludida empresa “Extras”, lo cierto es que la demandante debido a la lesión producida a su menor hija debió dedicarse a su atención y cuidado personal o, en su defecto, debía contratar a una persona para la realización de tales labores. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que, por tanto, deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

Proceder de forma contraria en el presente asunto entrañaría el desconocimiento de los valores, principios y fines que tanto los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos como la propia Constitución consagran, abandonar la búsqueda de una sociedad justa, respetuosa de la dignidad humana y de la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como implicaría desconocer las normas constitucionales que prohíben la discriminación de la mujer y que disponen su especial protección (arts. 43 y 53).

Aunque la citada decisión de la jurisdicción contencioso administrativa no hace alusión en concreto a situaciones de violencia en contextos del conflicto armado, sí ofrece un antecedente relevante al momento de construir los criterios de reparación en relación con los contenidos históricos de discriminación que dan lugar a las violencias en contra de las mujeres en dichos contextos.

2.2 Violencias en el marco del conflicto armado

Las violencias que se ejercen contra las mujeres en razón del género son múltiples, cotidianas e históricas en contextos marcados culturalmente por patrones estereotipados en que se asume que el hombre está llamado a ejercer superioridad sobre las mujeres y por ende, que ellas deben actuar bajo condiciones de subordinación. Esta situación se profundiza, agrava y genera riesgos mayores para las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Ya se mencionaron las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que se ocupan justamente de llamar la atención en relación con la situación de vulnerabilidad y violencia específica en que se encuentran las mujeres y las niñas en contextos de conflicto armado, incluida la violencia sexual como práctica, en algunos casos, sistemática y generalizada.

En el ámbito del Sistema Interamericano de derechos humanos y particularmente en desarrollo de la función de supervisión del respeto de los derechos humanos⁶³, otorgada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe elaborado sobre la situación de las mujeres en el marco del conflicto armado en Colombia indicó⁶⁴:

3. La violencia y discriminación de por sí afectan la vida de las mujeres durante los tiempos de paz y degeneran durante los conflictos internos que afectan a la población civil. En su informe, la CIDH expone la discriminación y la violencia contra las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano y la forma en la cual las circunstancias que históricamente han expuesto a las mujeres a ser discriminadas, a ser sujetas a estereotipos sociales y a recibir un trato inferior, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de esta situación de desventaja, han sido explotadas y manipuladas por los actores del conflicto armado.

4. La violencia contra las mujeres es utilizada como estrategia de guerra por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorios y comunidades en distintas zonas del país. En base a sus observaciones en el terreno y a los testimonios recibidos, la CIDH ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", ya sea

⁶³ En el artículo 41 de la Convención Americana se atribuye a la Comisión Interamericana como función principal la de "promover la observancia y defensa de los derechos humanos", para lo cual puede, entre otras medidas, "preparar estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones".

⁶⁴ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, *Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*.

deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad, logrando así avanzar en el control de territorios y recursos. En estos casos, las mujeres pueden ser blanco directo o víctima colateral, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas de alguno de los miembros de los grupos que participan como actores en el conflicto. En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado de las mujeres del territorio que habitan y el consecuente desarraigo de sus hogares, vida cotidiana, comunidades y familias. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o a las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en las comunidades que habitan territorios que estos grupos mantienen bajo su control.

Esas consideraciones fueron retomadas por la Corte Constitucional al hacer seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, donde se analizó cómo, los riesgos históricos de discriminación y de violencia contra las mujeres se ven exacerbados por el conflicto armado generando impactos diferenciados y desproporcionados para las mujeres en situación de desplazamiento. En este sentido, describió la situación así⁶⁵:

(...) numerosas *facetas de género* que explican su impacto cualitativamente desproporcionado y diferencial sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de un número igualmente desproporcionado de mujeres. (...) Estas facetas de género se pueden agrupar en dos categorías principales: (1) los patrones de violencia y discriminación de género que de por sí preexisten en la sociedad colombiana y que se ven intensificados exponencialmente tanto por (a) las condiciones de vida de las mujeres desplazadas, como por (b) el impacto diferencial y agravado de las fallas del sistema oficial de atención a la población desplazada sobre las mujeres, y (2) los problemas y necesidades específicos de las mujeres desplazadas como tales, que no son experimentados ni por las mujeres no desplazadas, ni por los hombres desplazados.

(...) los factores culturales ordinarios y “preexistentes” al conflicto armado, particularmente los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, que fomentan su discriminación y sometimiento a la violencia - en especial la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y la trata de personas. Tal y como se ha demostrado ante esta Sala, estos patrones estructurales preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada; de allí que, como se verá, las mujeres

⁶⁵ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

afectadas por el conflicto interno sean víctimas de una espiral de agravación y profundización de la discriminación, exclusión y violencia de género que prevalecen de por sí en el país.

(...) Diversas instancias han probado en forma fehaciente ante la Corte Constitucional que las mujeres del país -en particular aquellas ubicadas en zonas rurales o marginadas y en las áreas especialmente afectadas por el conflicto armado o por la presencia de grupos armados ilegales- deben afrontar, además de los peligros generales que representa la violencia armada para toda la población, los *diez riesgos y vulnerabilidades de género en el contexto del conflicto interno* antes mencionados⁶⁶ y que ahora pasa la Corte a analizar.

III.1.1. Riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado.

III.1.1.1. La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública (...). [Se retiraron los énfasis del original].

El conjunto de documentos y fuentes normativas citados constituyen referentes importantes para identificar en concreto y en el marco de la situación de conflicto armado que atraviesa Colombia, de qué manera las mujeres se ven expuestas a una situación de violencia agravada por la acción de los actores armados. Esta descripción permitirá adicionalmente, identificar cuáles son los aspectos sobre los cuales, una estrategia de reparaciones tendría que tener especial énfasis, en términos del reconocimiento de las vivencias de las mujeres en particular en casos concretos, pero también de las mujeres en general para implementar medidas de no repetición, tal como podrían interpretarse los llamados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en las Resoluciones comentadas.

⁶⁶ Los riesgos identificados por la Corte Constitucional son: "(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento".

2.3 Violencias reconocidas en la normativa y jurisprudencia internacional

Las violencias contra las mujeres se han reconocido, como hecho que afecta el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, en el marco jurídico internacional, a partir del cual se han establecido obligaciones para los Estados y la sociedad en general, con el fin avanzar estructuralmente hacia la superación de los factores históricos que han dado lugar a ellas. También, por medio de la aprobación de mecanismos de protección, a través de los cuales es posible ejercer acciones de reclamación y exigibilidad de cumplimiento de las obligaciones de los Estados, se introduce el reconocimiento específico de que esas violencias son una realidad en la vida de las mujeres. Del mismo modo, ese reconocimiento se encuentra presente en los ordenamientos jurídicos de los países a través de diversos mecanismos, cuyos propósitos difieren en razón del objeto de protección que se propongan (tutelas, acciones civiles, regulación de familia, normas penales, entre otros).

La interpretación, aplicación y protección de los derechos de las mujeres, realizado por los órganos establecidos para tramitar reclamaciones específicas, es una fuente importante para reconocer cuál ha sido el desarrollo del alcance otorgado a las garantías reconocidas en los tratados internacionales. Esta es una fuente válida de consulta cuando se ejercen acciones de exigibilidad a nivel interno y particularmente en términos de reparación en cuanto deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de forma adecuada y proporcionada a la situación de violencia experimentada por las mujeres.

Ya se ha destacado de qué manera instrumentos tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará, describen el objeto y fin de su protección, reconociendo que las mujeres tienen el derecho a vivir libres de violencia en el ámbito privado y en el público, por lo cual los Estados deben desarrollar acciones positivas hacia la superación de los factores que social, económica, cultural y políticamente han contribuido a su discriminación y exclusión.

La Corte Penal Internacional describe dentro de los crímenes de lesa humanidad conductas que están referidas al tipo de violencia a la que de manera específica, más no exclusiva, está expuesta la mujer en contextos de sistemática y generalizada violación de derechos humanos (artículo 7.1.g. y h., 2.c., e. y d.), Genocidio (artículo 5) y los crímenes de guerra (artículo

8.1, 8.2.a) ii), iii), b) xxi), xxii), c) i), ii), c) v). Todas estas normas deben analizarse en concordancia con los elementos de los crímenes⁶⁷. Dentro de los crímenes que describen en estas normas se encuentra la violencia sexual. A efectos del enfoque de este documento, destacaremos las siguientes normas:

Artículo 7 Crímenes de Lesa Humanidad

1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o con conocimiento de dicho ataque: (...)

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1.- La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. (...)

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (...) esterilización forzada, y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave a los Convenios de Ginebra.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...)

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (...), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

En el ámbito del derecho colombiano, el Código Penal contempla un capítulo sobre los delitos contra la libertad sexual y se incluye un capítulo específico sobre los delitos que pueden cometerse en el contexto del conflicto armado (artículo 178, 180, Título IV Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, artículos 205 a 219B, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, artículos 137, 138, 139, 141, 146 y 159).

⁶⁷ Aprobados por la Asamblea de Estados Partes, primer período de sesiones celebrada en Nueva York entre el 3 y 10 de septiembre de 2002. Este instrumento entró en vigor en Colombia mediante la Ley 1268 de 2008.

Por su parte, la Ley 1257 de 2008 “*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”, incluye una norma específica donde se define la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

Artículo 2. (...) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para los efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo, Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Con el fin de obtener elementos de análisis y valoración en la perspectiva de la justificación de los criterios de reparación, se relacionarán algunos pronunciamientos provenientes de diversas instancias internacionales reconocidas por el Estado colombiano.

En el marco de Naciones Unidas y especialmente, en relación con pronunciamientos sobre los derechos de las mujeres, en el *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*⁶⁸, ha habido varias decisiones relacionadas con comunicaciones, de las cuales destacaremos las siguientes:

A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003, decisión 26 de enero de 2005; *Sahide Goecke c. Austria*, comunicación No. 5/2005, 6 de agosto de 2006, decisión 6 de agosto de 2007; y *Fatma Yildirim c. Austria*, comunicación No.6/2005, decisión del 6 de agosto de 2007⁶⁹.

El caso A.T. vs. Hungría hace alusión a la reclamación que hace una mujer de nacionalidad húngara contra el Estado, por hechos consistentes en violencia doméstica practicada por su ex pareja de manera sistemática y con graves consecuencias, frente a la cual no ha obtenido ningún amparo de las instancias judiciales.

⁶⁸ El Protocolo Facultativo de la CEDAW, estableció procedimientos para el trámite de comunicaciones y para la realización de investigaciones por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

⁶⁹ Centro Internacional para la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil), *Herramientas para la protección de los Derechos Humanos. Sumarios de jurisprudencia. Violencia de Género*. 2010.

El Comité encontró que el Estado no cumplió con sus obligaciones previstas en los apartados a), b) y e) del artículo 2 y el apartado a) del artículo 5 junto con el artículo 16 de la Convención. Dentro de las consideraciones, se hace una interpretación de la violencia contra las mujeres de conformidad con la observación emitida por esta misma instancia, al tiempo que precisa el alcance de la responsabilidad atribuible al Estado por causa de la acción de particulares:

9.2 El Comité recuerda su Recomendación general No. 19 sobre la violencia contra la mujer, en la que afirma que "... en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo" y que "la violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no". Asimismo, la recomendación general se refiere a la cuestión de si los Estados partes pueden considerarse responsables del comportamiento de entidades no estatales y, a ese respecto, afirma que "... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre ..." y que "en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización". En este contexto, la cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Comité en el presente caso es si la autora de la comunicación ha sido víctima de la violación de los artículos 2 a), b) y e), 5 a) y 16 de la Convención como consecuencia del presunto incumplimiento por el Estado parte de su obligación de protegerla de modo eficaz del grave riesgo que para su integridad física, su salud física y mental y su vida representaba su ex pareja de hecho.

9.3 En lo que atañe a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observa que el Estado parte admite que los recursos empleados por la autora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica (...)

9.4 El Comité trató juntos los artículos 5 y 16 en la Recomendación general No. 19 al considerar la cuestión de la violencia en la familia. En la Recomendación general No. 21 el Comité subrayó que "las disposiciones de la Recomendación general No. 19, relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y

libertades en condiciones de igualdad con el hombre”. El Comité ha afirmado en muchas ocasiones que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada al hombre contribuyen a la violencia contra ella. (...) El Comité señaló precisamente esas actitudes cuando examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría en 2002. En ese momento expresó preocupación por “la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia...”. En cuanto al caso que examina ahora el Comité, los hechos relatados en la comunicación revelan aspectos de las relaciones entre los sexos y actitudes hacia las mujeres que el Comité reconoció en relación con el país en conjunto. Durante cuatro años y hasta hoy, la autora se ha sentido amenazada por su ex pareja de hecho, padre de sus dos hijos. La autora ha sufrido lesiones causadas por el mismo hombre, es decir su ex pareja de hecho. La autora no ha conseguido, mediante ningún procedimiento civil o penal, que L. F. se mantenga alejado, temporal o permanentemente, del apartamento en que ella y sus hijos han seguido viviendo. La autora no podría haber solicitado una orden de alejamiento o de protección, porque tal cosa no es posible hoy en el Estado parte. No ha podido acudir a un centro de acogida porque no hay ninguno equipado para aceptarla junto con sus hijos, uno de los cuales padece una discapacidad grave. El Estado parte no disputa ninguno de estos hechos, que, considerados juntos, indican que se han infringido los derechos que la Convención reconoce a la autora en el apartado a) del artículo 5 y en el artículo 16.

9.5 Asimismo, el Comité observa que la falta de medidas eficaces, jurídicas y de otra índole, impidieron al Estado parte responder satisfactoriamente a la petición de que adoptara medidas provisionales que había hecho el Comité.

Caso A. S. v. Hungría, comunicación No. 4/04, Decisión 14 de agosto de 2006 (esterilización forzada). En este caso se estableció que Hungría había incumplido con sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en la Convención, porque los funcionarios del centro médico no le suministraron a la mujer, cuyo hijo murió en su vientre, información sobre el procedimiento de esterilización. El procedimiento se calificó como una esterilización forzada, dado que el consentimiento otorgado por la mujer se obtuvo en unas condiciones de salud precarias y porque no se le explicaron adecuadamente las características del procedimiento y ella no entendió lo que significaban las palabras utilizadas.

El Comité encontró que los hechos expuestos configuraban una infracción a lo dispuesto en el apartado h) del artículo 10, del artículo 12 y del apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

La Comunicación No. 5 de Sahide Goecke c. Austria, decisión emitida el 6 de agosto de 2006, hace referencia a hechos de violencia doméstica contra una mujer de nacionalidad austriaca, pero de origen turco, por parte de su marido. Los hechos se extendieron durante aproximadamente tres años al cabo de los cuales se presentaron varios episodios de agresión y amenazas de muerte que provocaron la iniciación de investigaciones y la prohibición de regresar al lugar de domicilio. Sin embargo, las autoridades no tomaron en serio las amenazas de muerte que continuaron profiriéndose por el agresor, ni la circunstancia de que poseía un arma. En el último episodio la mujer perdió la vida al recibir dos disparos.

El Comité encontró que los hechos descritos revelaban una violación de los derechos a la vida e integridad física y mental de la mujer con arreglo al apartado a) y los apartados c) a f) del artículo 2 y el artículo 3 de la Convención considerados en conjunción con el artículo 1 de la Convención y la Recomendación general N° 19 del Comité.

El caso de Fatma Yildirim c. Austria, comunicación No.6/2005, decisión del 6 de agosto de 2007, también corresponde a violencia doméstica perpetrada por el esposo de la víctima. La mujer perdió la vida como consecuencia de dicha violencia. La situación es similar a la del caso anterior.

Por su parte, la *Corte Europea de Derechos Humanos* ha emitido varias decisiones en virtud de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se mencionarán los siguientes, relativos a violencia sexual:

Aydin v. Turquía, demanda No. 23178/94, sentencia 25 de septiembre de 1998. La víctima fue objeto de violencia sexual y tortura durante el tiempo que estuvo bajo custodia de autoridades que la detuvieron previamente. La Corte Europea encontró responsable al Estado por la tortura y por no haber ofrecido una reparación judicial a la víctima.

Los razonamientos de la Corte hacen alusión a la distinción entre tratos crueles y tortura y establece porqué, en este caso los hechos demuestran tratos correspondientes a tortura derivada, entre otros tipos de violencias ejercidos contra la mujer, de la violencia sexual. La Corte agrega que las autoridades debieron procurar a la víctima y sus familiares una reparación apropiada que consiste tanto en una investigación adecuada y eficaz que permita la identificación del agresor como la indemnización por los daños causados.

Se destacaran algunos de los mencionados argumentos:

81. Como se ha observado en muchas ocasiones, el artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas y, como tal, prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. El artículo 3 no admite excepciones a ese valor fundamental y no se permite derogación alguna bajo el artículo 15, aunque se tengan en cuenta los imperativos de una emergencia pública que amenace la vida de la nación o cualquier tipo de sospecha, aunque esté bien fundada, de que una persona pueda estar involucrada en actividades terroristas u otras actividades criminales (ver, por ejemplo, el fallo de Aksoy citado anteriormente, pág. 2278, § 62).

82. Para determinar si un tipo particular de maltrato debe clasificarse como tortura, se debe tener en cuenta la distinción que se establece en el artículo 3 entre esa noción y la de trato inhumano o trato degradante. Esa distinción parece haber sido incorporada en el Convenio para dar el título especial de “tortura” sólo al maltrato inhumano intencionado que causa sufrimiento muy grave y cruel (ver el fallo Irlanda vs. Reino Unido citado anteriormente, pág. 66, § 167).

83. Mientras estaba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe ser determinada. La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental. La demandante también sufrió el dolor físico agudo que implica la penetración forzada, que seguramente la dejó sintiéndose degradada y violada tanto física como emocionalmente.

84. La demandante también fue sometida a una serie de experiencias particularmente aterradoras y humillantes mientras estaba bajo custodia por parte de las fuerzas de seguridad en la sede de gendarmería de Derik, teniendo en cuenta su género y edad y las circunstancias bajo las cuales se encontró. Estuvo detenida un período de tres días, durante los cuales debe haber estado desconcertada y desorientada por tener los ojos vendados y en un estado constante de dolor físico y angustia mental causados por los golpes que le daban durante los interrogatorios y por el temor que tenía sobre qué más le podía pasar. También la hicieron caminar desnuda en circunstancias humillantes que aumentaban su vulnerabilidad y en una ocasión la golpearon con chorros de agua a presión mientras la hacían girar en un neumático.

85. La demandante y su familia deben haber sido llevados de su pueblo a la sede de gendarmería de Derik con un propósito, que sólo puede explicarse debido a la situación de seguridad en la región (ver el párrafo 14 más arriba) y la necesidad de las fuerzas de seguridad de obtener información. El sufrimiento causado a la demandante durante el período de su detención también debe verse como si hubiese sido calculado para servir los mismos o similares propósitos.

86. En este marco, la Corte está convencida de que la acumulación de actos de violencia física y mental perpetrados contra la demandante y el acto especialmente cruel de violación al que se vio sometida equivalen a actos de tortura, en el marco del artículo 3 del Convenio. De hecho, la Corte hubiera llegado a esta misma conclusión si se consideraran cualquiera de estas situaciones por separado.

87. En conclusión, se violó el artículo 3 del Convenio (...)

103. La Corte concuerda desde el principio que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de una reparación judicial para cumplir con la esencia de los derechos y libertades del Convenio de cualquier manera que puedan estar asegurados en el orden legal interno. (...) El alcance de la obligación según el artículo 13 varía dependiendo de la naturaleza del reclamo del demandante conforme al Convenio. No obstante, la reparación judicial que requiere el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la Ley, en particular, en el sentido de que su ejercicio no debe ser dificultado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (ver el fallo de Aksov citado anteriormente, pág. 2286, § 95).

Además, la naturaleza del derecho protegido por el artículo 3 del Convenio tiene repercusiones en el artículo 13. Dado que la prohibición de la tortura es fundamentalmente importante y que las víctimas de tortura ocupan una posición especialmente vulnerable (...), el artículo 13 impone, sin perjudicar a ninguna otra reparación judicial disponible bajo el sistema interno, la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz de los incidentes de tortura.

Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una “reparación judicial eficaz” implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio como la que se encuentra en el artículo

12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación “puntual e imparcial” siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura (...). Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una “reparación judicial eficaz” que aparece en el artículo 13 (ver el fallo de Aksov citado anteriormente (...)).

105. La demandante, su padre y su cuñada reclamaron al Procurador Fiscal sobre el trato que sufrieron mientras estaban bajo custodia. En su declaración, ella se refirió específicamente al hecho de haber sido violada y torturada en la sede de gendarmería de Derik (...). Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables. [...]

107. Pareciera que su principal preocupación al pedir que se hicieran los tres exámenes médicos uno tras otro era establecer si la demandante había perdido o no su virginidad. El foco de los exámenes, en realidad, debería haber estado en el hecho de si la demandante era una víctima de violación, que era la verdadera esencia de su reclamo. Respecto de esto, debe notarse que ni el Dr. Akkus ni el Dr. Çetin tenían algún tipo de experiencia específica en el trato de víctimas de violación (...). En ninguno de los informes, algo breves, emitidos por estos doctores se menciona si se le pidió a la demandante que explicara lo que le había sucedido o que diera cuenta de los moretones en sus muslos. Ninguno de los doctores ofreció una opinión en cuanto a si los moretones guardaban relación alguna con la imputación de relaciones sexuales involuntarias (...). Además, no hubo intención de evaluar, psicológicamente, si las actitudes de la demandante respondían a las de una víctima de violación. La Corte opina que el requisito de una investigación minuciosa y eficaz ante alegatos de violación bajo custodia por parte de oficiales del Estado también implica que la víctima sea revisada, con la sensibilidad apropiada, por profesionales de la salud con particular aptitud en este área y cuya independencia no esté limitada por instrucciones sobre el alcance de los exámenes dadas por parte de las autoridades del proceso. No se puede concluir que los exámenes médicos que ordenó el Procurador Fiscal cumplan con este requisito.

108. Se sostiene que la investigación todavía se está llevando a cabo y que la ausencia de la demandante en las cercanías de Derik impidió que se siguiera con la investigación durante un período determinado (...). Además, ella se rehusó a que le hagan otro examen que incluya pruebas psicológicas (...). Para la Corte, eso no puede justificar los graves defectos e inercia que caracterizaron a la fase más importante que seguía a la recepción de la demanda. El Procurador Fiscal, en esa instancia, poseía los medios legales para actuar de inmediato y juntar la evidencia necesaria y también, como es debido, la evidencia psicológica y de conducta; tampoco se puede justificar la decisión de suspender la investigación debido a la ausencia de la demandante, dado que el delito que se estaba investigando era grave.

109. A la luz de los factores anteriores, se debe llegar a la conclusión de que no se llevó a cabo una investigación minuciosa y eficaz de los alegatos de la demandante y que, por esta razón, no fueron eficaces las otras reparaciones judiciales que se pudieron haber dado, debido a la centralidad del papel del Procurador Fiscal en el sistema de reparaciones judiciales como un todo, incluso la búsqueda de una indemnización.

En conclusión, se violó el artículo 13 del Convenio.

M.C v. Bulgaria, demanda 39272/98, sentencia 4 de diciembre de 2003, violencia sexual. La reclamación consistió en que no se le procuró a una mujer un recurso judicial que la amparara ante la violencia sexual de que había sido víctima. Los tribunales internos consideraron que no se había probado que hubiera existido resistencia a la relación sexual. Se encontró responsable al Estado por no haber asegurado un recurso judicial apropiado.

La Corte destacó en su argumentación lo relativo al elemento de resistencia como requisito para la penalización del delito de violencia sexual, descartando dicha exigencia de acuerdo a la evolución del derecho en la materia. A este respecto precisó:

158. En los países que tienen common-law, en Europa y en cualquier otro lado, se eliminaron las referencias a la fuerza física de la legislación y de la jurisprudencia (...). El derecho irlandés establece explícitamente que no se puede inferir el consentimiento de la falta de resistencia (...).

159. En la mayoría de los países europeos influenciados por la tradición legal continental, la definición de violación contiene referencias al uso de violencia o amenazas de violencia por el perpetrador. Sin embargo, es importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación (...).

165. Además, el desarrollo de las leyes y prácticas en esa área reflejan la evolución de las sociedades hacia una igualdad más eficaz y hacia el respeto por la autonomía sexual de cada individuo.

166. En vista de lo dicho anteriormente, el Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima.

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar suficientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas “directas” de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor “resistencia” como un elemento definitorio del delito.

183. También se puede criticar a las autoridades por no haberle dado tanta importancia a la vulnerabilidad especial de las personas jóvenes y los factores psicológicos especiales involucrados en los casos de violación de menores (...).

185. En síntesis, el Tribunal, sin dar una opinión sobre la culpabilidad de P. y A., encuentra que la investigación del caso de la demandante y, en especial, el enfoque adoptado por el Investigador y la Fiscalía en el caso no cumplieron con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados - vistas a la luz de los estándares modernos del derecho comparativo y el derecho internacional- de establecer y aplicar eficazmente un sistema de derecho penal que penalice todas las formas de violación y de abuso sexual.

En el ámbito interamericano, específicamente de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se han emitido cinco sentencias que han abordado la violación del derecho a una investigación con la debida diligencia conforme a lo dispuesto en el artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará, al tiempo que ha relacionado el análisis de las violaciones sexuales en consonancia con las normas sobre tortura. Se refieren de manera concreta y sintética las sentencias, dado que su alcance sobre las violaciones y las dimensiones de las reparaciones se encuentran en cuadro anexo.

Sentencia, caso Penal Castro Castro c. Perú, 26 de noviembre de 2006, violencia sexual y desnudez forzada. Agentes del Estado bombardearon un centro penitenciario, específicamente en los patios donde se encontraban detenidas mujeres y hombres acusados, algunos no condenados, de pertenecer al grupo Sendero Luminoso. El Estado fue encontrado responsable por violación de varios derechos y garantías de las personas, entre ellas, la obligación del Estado de “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará)*”.

Sentencia, caso González y Otras (Campo Algodonero) c. México, 16 de noviembre de 2009. Los hechos corresponden al asesinato en fechas diferentes, pero el mismo año 2001, de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, en ciudad Juárez, las cuales fueron sometidas a violencia sexual. La sentencia declara responsable al Estado por varias violaciones, entre ellas, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará por la falta de una debida investigación.

Sentencia, caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, violencia sexual, tortura y abortos forzados, cometidos por agentes estatales. Se trató de mujeres indígenas sometidas a violencia sexual por agentes estatales. La Corte declaró la responsabilidad del Estado por varias violaciones entre ellas la violación del artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará por la falta de una investigación adecuada.

Sentencia, caso Fernández Ortega y Otros c. México, 30 de agosto de 2010, violencia sexual, tortura y violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Se trata de una mujer indígena víctima de violencia sexual por agentes de la fuerza pública.

Sentencia, caso Rosendo Cantú y otra c. México, 31 de agosto de 2010, violencia sexual, tortura y violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. También es un caso de una mujer indígena.

Sobre los casos decididos por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aunque no se cuentan en estricto sentido como jurisprudencia, sí constituyen fuente de interpretación de las normas interamericanas, razón por la cual se destacaran algunas decisiones relativas a la determinación de la responsabilidad del Estado por cierto tipo de violencia contra las mujeres. En este aparte no se incluirán las recomendaciones dirigidas a la reparación de las víctimas, las cuales se destacarán más adelante.

Informes de fondo:

Informe N° 5/96, Caso N° 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), violencia sexual. La víctima fue objeto de violencia sexual por hombres encapuchados que la interrogaron sobre su pertenencia a un grupo guerrillero. El Estado fue declarado responsable por violación a la integridad personal y a la dignidad.

Informe N° 38/96, Caso N° 10.506, X e Y (Argentina), inspecciones vaginales en centros carcelarios. Los actos de revisión vaginal fueron ejecutados por las autoridades carcelarias sobre la esposa y la hija menor de edad de un hombre que se encontraba detenido. La Comisión consideró violados los derechos a la integridad personal, la dignidad, la familia y los derechos del niño.

Informe N° 53/01, Caso N° 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), violencia sexual. Los hechos hacen referencia a la detención ilegal, tortura, de tres indígenas tzeltales, por miembros de la fuerza pública, seguida de falta de investigación. La Comisión consideró violados los derechos a la libertad, integridad personal, honra y dignidad, derechos del niño (por la minoría de edad de una de las víctimas) y el derecho a la justicia (artículo 8.1 y 25).

Informe No. 54/01, Caso María Da Penha (Brasil). 16 de abril de 2000. La víctima era sometida a violencia doméstica de manera sistemática por su compañero y las autoridades no tomaron medidas adecuadas para impedirlo. La víctima tiene consecuencias irreversibles por el maltrato. Se declaró la violación de los derechos a la protección en condiciones de igualdad ante la ley, protección judicial y el artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará.

Soluciones amistosas:

Informe 71/03, Caso 12.091, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú). La víctima fue sometida de manera forzada a procedimientos quirúrgicos de esterilización que le ocasionaron la muerte. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, igualdad ante la ley y el artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará.

Informe 82/08, Petición 477-05, X y familiares (Colombia). La víctima fue objeto de violencia sexual en la que participaron miembros del ejército nacional. El Estado acordó varias medidas de reparación a favor de la víctima y sus familiares.

2.3.1 Tribunales Penales Internacionales

El Derecho Penal Internacional ha recogido desde su inicio, en los primeros códigos, los crímenes contra las mujeres en los conflictos armados, aunque con una cobertura insuficiente y sin obligación de reparar. Así, por ejemplo, los delitos de violencia sexual fueron incluidos en el Código de Lieber de 1863⁷⁰ y citados en la Conferencia de Paz de París de 1919⁷¹. Más tarde, la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado⁷², creado tras la segunda guerra mundial, recoge también el delito de violación como un crimen contra la humanidad, lo cual sirvió de base para procesar a algunos oficiales del ejército nazi. El Tribunal de Crímenes de Guerra de Tokio consideró la violación como un delito, aunque en ningún momento afrontó la atrocidad de la esclavitud sexual sistemática utilizada por el ejército japonés.

De manera general pueden referirse varios casos decididos por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc constituidos por Naciones Unidas para la investigación de ciertos crímenes y dentro del período determinado en algunos lugares, después del conflicto sufrido.

El resurgimiento del Derecho Penal Internacional en la década de los noventa a través de los Tribunales ad hoc de Naciones Unidas, ha mejorado sensiblemente la protección de los derechos de las mujeres, condenando la violencia sexual como crimen de guerra y de lesa humanidad en su jurisprudencia. Los

⁷⁰ El Código de Lieber fue redactado por el jurista alemán Francis Lieber y entró en vigor en abril de 1863, siendo el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra que existían hasta el momento. Fue aprobado un año antes del Convenio de Ginebra y no tenía valor de tratado, ya que estuvo destinado en principio a los bandos participantes en la Guerra de Secesión de los Estados Unidos.

Este código se utilizó como base para la elaboración de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, que a su vez influyeron en textos posteriores.

⁷¹ Ver documento de Amnistía Internacional: *Mujer y conflictos*, parte 4, Derecho Penal Internacional. www.amnistiainternacional.org

⁷² El Consejo de Control Aliado sobre Alemania fue creado por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial el 30 de agosto de 1945 con objeto de lograr una política común entre los diferentes países aliados.

Tribunales que más avances han aportado son los de Yugoslavia y Rwanda, sobre los cuales se referirán algunos casos. También se incluirán referentes jurisprudenciales del Tribunal para Sierra Leona.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY):

Fue establecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por Resolución 827 del 25 de mayo de 1993, con objeto de procesar a las personas responsables por las violaciones graves al derecho internacional cometidas en la antigua Yugoslavia. Su sede se encuentra en La Haya, Holanda.

La violación sexual se cita en sus estatutos como crimen de lesa humanidad cuando forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. En su jurisprudencia se reconoce que la violencia sexual se encuentra entre “*los más graves de los delitos*” y ha procesado a victimarios por violación y violencia sexual como elementos constitutivos de genocidio, tortura y otros actos inhumanos. Las reglas de procedimiento y prueba de este Tribunal también supusieron un avance en materia de violencia contra las mujeres. Estas reglas permitieron el uso de pseudónimos, la distorsión electrónica de voces e imágenes fotográficas y la edición de transcripciones para proteger la identidad de las víctimas, no obligarlas a enfrentarse a su agresor y no exponerlas a nuevos ataques, a la vergüenza o al estigma. Asimismo, no admiten como prueba testimonios sobre la conducta sexual anterior de las víctimas para demostrar la probabilidad de consentimiento.

Caso Tadic, ICTY, N° IT-94-1. Sentencia de 7 de mayo de 1997:

Dusco Tadic era miembro de las fuerzas serbo-bosnias que actuaban en el municipio de Prijedor, durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia. Fue acusado y declarado culpable el 7 de mayo de 1997 por la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra en 1992.

El acusado no fue condenado por cometer él mismo los actos de agresión sexual que se le imputaron, sino por su participación en una campaña de terror, generalizada y sistemática, en la que se cometieron diferentes crímenes de tortura, violaciones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de Prijedor.

La sentencia afirma que:

La violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. No es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor.

Caso Celebici (Delalic y otros), ICTY, N° IT-96-21. Sentencia de 16 de noviembre de 1998:

En 1992, Delalic estaba a cargo de la coordinación de las fuerzas militares croatas y musulmanas en una zona bosnia conocida como Konjic. También comandó el Primer Grupo Táctico de las fuerzas musulmanas de Bosnia. Entre sus responsabilidades se encontraba la de ejercer la autoridad sobre el campo de concentración de Celebici para prisioneros serbios, en el que se cometieron terribles crímenes. Entre las acusaciones hechas contra Delalic están las de homicidio, tortura, agresión sexual, confinamiento ilícito y condiciones inhumanas.

Además de Delalic, también fueron encausados Mucic, Delic y Landzo. Los tres últimos fueron condenados pero Delalic fue declarado inocente y puesto en libertad.

El fallo del Tribunal en este caso es el primero que reconoce la violación como tortura. La sentencia confirmó que la violación y la agresión sexual podían ser actos de tortura y utilizó la definición de violación amplia y progresista que había sido adoptada en el caso Akayesu⁷³ por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

El Tribunal reconoció que no existía una definición comúnmente aceptada de violación en el Derecho Internacional y que si bien “(...) en ciertas jurisdicciones nacionales la violación se ha definido como el coito sin consentimiento (...) no hay motivo alguno para apartarse de las conclusiones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el caso Akayesu y, por consiguiente, considerar la violación como la invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas (...)”

⁷³ Este caso se verá más adelante.

Asimismo, el Tribunal considera la violación como:

(...) un acto repudiable que atenta contra la esencia misma de la integridad física y la dignidad humana. La condena y sanción de los actos de violación son tanto más urgentes cuando los comete o instiga un agente del Estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La violación causa enormes daños y sufrimientos, tanto físicos como psicológicos. El daño psicológico que sufre una persona violada puede además verse exacerbado por factores sociales y culturales y puede llegar a ser especialmente agudo y perdurable. Cuesta imaginar que una violación cometida o instigada por un agente del Estado o por terceros con su beneplácito o consentimiento no constituya, de alguna forma, un acto de castigo, coacción, discriminación o intimidación. A juicio de la Sala, ello es inherente a situaciones de conflicto armado.

Caso Furundzija, ICTY, N° IT-95-17/1. Sentencia de 10 de diciembre de 1998:

Se trata de un caso sobre violación reconocida como tortura en el marco de detenciones e interrogatorios. El imputado, Anto Furundzija, era comandante local de una unidad especial de la policía militar del Consejo de Croacia (HVO), en Vitez. En diciembre de 1998 fue declarado culpable de tortura como coautor de la violación de una mujer musulmana bosnia durante el interrogatorio y de complicidad en la violación.

Este fue el **primer caso que se juzgó exclusivamente por delitos de violencia sexual en un Tribunal internacional** y significó importantes contribuciones a la jurisprudencia sobre este tipo de violencia. El Tribunal confirmó el carácter de “*crimen de guerra*” de la violación, en virtud del artículo 3 de los Convenios de Ginebra relativos a conflictos armados de índole no internacional.

En este caso también se recogió la definición de violación adoptada por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el caso Akayesu. Además, el Tribunal catalogó como violación (y no solo como abuso sexual) el hecho de “*introducir forzosamente el órgano sexual masculino en la boca*”. Mantiene que dicho acto constituye un “*atentado humillante y degradante contra la dignidad humana*”, con el agravante de “*haber sido cometido en tiempos de guerra contra población civil inerme*”. Igualmente, se afirmó la condición de tortura de la violación cuando una de las personas asociadas a los hechos fuera un responsable oficial o actuara como órgano de cualquier entidad investida de poder.

El Tribunal dispuso en su sentencia que:

(...) las normas internacionales de procedimiento penal sancionan no solo la violación sino todos los delitos sexuales, incluso cuando no media penetración (...). La prohibición abarca todos los abusos graves de tipo sexual cometidos contra la integridad física y moral de la persona por medios coercitivos, de amenaza, de uso de fuerza o de actos intimidatorios, de forma que resulte degradante y humillante para la dignidad de la víctima. Puesto que ambos tipos de hechos están penados en el Derecho Internacional, la distinción entre ellos es más bien de relevancia para fines de determinación de la sentencia.

Lamentablemente, el Tribunal adoptó también algunas decisiones de procedimiento que causan inquietud. En un fallo controvertido el Tribunal solicitó que se le entregara documentación de un centro de terapia de mujeres en Bosnia sobre el tratamiento psicológico que la víctima recibió tras ser objeto de las violaciones. Si bien Furundzija fue condenado y su condena ratificada tras la apelación, las decisiones de procedimiento adoptadas por el Tribunal relacionadas con el expediente sobre terapia de la víctima son motivo de preocupación por los posibles efectos negativos que puedan tener en otras mujeres que se planteen denunciar⁷⁴.

Caso Foca (Kunarac y otros), ICTY, N° IT-96-23 y 23/1. Sentencia de 22 de febrero de 2002:

El ICTY es el **primer Tribunal de nivel internacional que juzgó y sancionó un caso de esclavitud sexual** que sirvió como antecedente para la tipificación de esta conducta en el Estatuto de Roma.

Entre abril de 1992 y febrero de 1993, durante el conflicto serbo-bosnio en el área de Foca, se realizó una “limpieza étnica” dirigida especialmente contra las mujeres musulmanas no serbias, quienes permanecieron detenidas en apartamentos, moteles, polideportivos e incluso en un colegio, en un régimen brutal de violaciones en grupo, esclavitud sexual y torturas⁷⁵.

Los tres soldados acusados, Dragoljub Kunarac, comandante del ejército serbo-bosnio; Radomir Kovac y Zoran Vukovic, fueron condenados por su participación en el raptó, tráfico, tortura, violación y esclavitud sexual de mujeres y niñas desde los 12 años de edad. Sus penas fueron de 28, 20 y 12 años de prisión respectivamente, penas insuficientes para semejantes crímenes.

⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos de ONU: Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, 23 de enero de 2001.

⁷⁵ Según Avril McDonald, experta del Instituto de Derecho Internacional Asser, no se trataba de violaciones al azar sino de un intento sistemático de aterrorizar a las mujeres para que abandonaran, con sus familias, la ciudad de Foca.

En relación con la **violación** el Tribunal consideró que: “(...) *las formas de penetración sexual forzada infringidas sobre las mujeres con el propósito de interrogar, castigar o ejercer coerción constituyen tortura y que el acceso sexual a las mujeres ejercido como derecho de propiedad constituye una forma de esclavitud bajo los crímenes de lesa humanidad*”.

Los apelantes alegaron que la resistencia de la víctima debiera haber sido “*real*” durante toda la duración del acto sexual. Sin embargo, la Sala de Apelaciones afirmó que la fuerza, amenaza o coerción anula la posibilidad de consentir. Respecto al **consentimiento** de las víctimas la Sala de Apelaciones expuso que: “*La falta de consentimiento no es un elemento del crimen que el Fiscal deba probar porque la esclavitud se basa en el ejercicio del derecho de propiedad y en tales circunstancias es imposible expresar consentimiento, por lo que es suficiente presumir la ausencia de tal*”.

Y en cuanto a la **tortura**, la Sala de Apelaciones decidió que: “(...) *está constituida por un acto o una omisión que da lugar a dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, pero no existen otros requisitos específicos que permitan una clasificación exhaustiva o una enumeración de los actos que podrían constituir tortura*”.

Anteriormente la Sala de Juicio había dispuesto que: “(...) *la violencia sexual da lugar a dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales (...) una vez probada la violación se tiene por probado el sufrimiento o dolor severo de la tortura porque la violación lleva implícito dicho dolor o sufrimiento*”.

Caso Cesis, ICTY, N° IT-95-10/1 (Brcko). Sentencia de 11 de marzo de 2004:

Se trata de un caso de violencia sexual infligida a dos hombres. Aunque este documento está dirigido a esquematizar el panorama jurídico sobre las reparaciones en casos de violencias contra las mujeres, la sentencia del Tribunal aporta elementos interesantes que conviene destacar con respecto a este delito como crimen de guerra y de lesa humanidad.

Ranko Cesis fue acusado ante la ICTY de “**asalto sexual**” a dos musulmanes detenidos. El 11 de mayo de 1992 este hombre forzó intencionadamente a dos hermanos musulmanes detenidos en el campo Luka a realizar sexo oral entre ellos, en presencia de soldados que los miraban y se burlaban.

El Tribunal consideró que este acto es una **violación sexual** que cabe entre los crímenes de **lesa humanidad**. También se trata de un acto humillante y degradante, contrario al derecho humanitario, que atenta contra la integridad física y moral de las víctimas.

En este caso el Tribunal tuvo en cuenta el grado de parentesco de los dos hombres como parte de la humillación. Además, el Tribunal señaló que *“la violación cometida en presencia de otras personas exacerba la humillación de las víctimas (...).”*

Caso Nikolic, ICTY, N° IT-94-2. Sentencia de 18 de diciembre de 2003:

Dragan Nikolic fue acusado de cometer diferentes crímenes de lesa humanidad mientras ostentaba una posición de poder en el campo de detenidos de Susica. Entre estos crímenes figuran las violaciones contra mujeres detenidas entre junio y septiembre de 1992. Nikolic propiciaba las condiciones para que estas mujeres fueran violadas y sometidas a otros abusos sexuales como la masturbación forzada. Estos actos fueron cometidos por guardias del campo de detenidos, fuerzas especiales, soldados y otros hombres. El acusado fue encontrado culpable de los crímenes de lesa humanidad, de violación, asesinato y tortura, y condenado a 23 años de prisión.

En este caso, el Tribunal actuó de manera innovadora con la aplicación de la disposición n° 61 de las Normas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. Este procedimiento tienen como finalidad subsanar el incumplimiento de una orden de arresto dictada por un magistrado del Tribunal y la ausencia de proceso por contumacia, dictando contra el acusado una orden de arresto internacional que es notificada a todos los Estados, pasando el acusado a convertirse en un paria en todos los países, sin posibilidad de ocultarse en ninguno de ellos.

El Tribunal estableció claramente que los actos de **violencia contra las mujeres** pueden ser **constitutivos de crímenes de guerra o de lesa humanidad**. Así afirma que:

De múltiples testimonios y declaraciones de testigos sometidos por el acusador a esta Sala, se ve que al parecer, esas mujeres han sido objeto de violación y otras formas de ataques sexuales durante su detención en el campo Susica. Dragan Nikolic y otras personas relacionadas con el campo están acusadas de estar involucradas en estas violaciones y asaltos sexuales. Estas acusaciones

no parecen estar relacionadas únicamente con hechos aislados (...) la Sala considera que el acusador debería revisar cuidadosamente las declaraciones para determinar si acusan a Dragan Nikolin por violación y otras formas de ataques sexuales o por crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR):

El ICTR fue creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por Resolución 955 de 8 de noviembre de 1994, con el objetivo de poner fin a los crímenes perpetrados en territorio rwandés y juzgar a las personas responsables de graves violaciones del derecho humanitario. Tiene como base una estructura similar al ICTY y su sede se encuentra en la ciudad de Arusha, en Tanzania.

La labor de este Tribunal ha sido muy valiosa a la hora de definir los crímenes sexuales como crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio.

Caso Akayesu, N° ICTR-96-4-T. Decisión del 2 de septiembre de 1998:

En septiembre de 1998 el ICTR dictó la **primera condena mundial por el crimen definido como genocidio**. Un hombre llamado Jean Paul Akayesu fue declarado culpable de genocidio y crímenes de lesa humanidad por participar y supervisar determinados actos cuando era alcalde de la ciudad de Taba. Fue declarado culpable de violación por no haber detenido esta acción en su calidad de oficial y no por haberla cometido personalmente. También fue la **primera vez que la violación sexual fue considerada un componente del crimen de genocidio**.

En este caso se introdujo el concepto de “*invasión*” al definir la violación como una “*invasión física de naturaleza sexual*”. Esta definición ha sido recogida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Asimismo, se definió la violación como el acto que tiene lugar en circunstancias coactivas, reconociendo que en casos de conflicto armado no pueden aplicarse las nociones habituales sobre relaciones sexuales por el entorno de coacción y miedo que conlleva.

El ICTR definió la **violación** como:

(...) todo acto de *invasión física de naturaleza sexual* cometida sobre la persona de otro bajo el imperio de la coacción (...) que no debe necesariamente

manifestarse con una demostración de fuerza física (sino que) la amenaza, la intimidación, el chantaje u otras formas de violencia que explotan el miedo o el desasosiego pueden caracterizarse como coerción.

Y afirmó que la violencia sexual "(...) lejos de limitarse a la penetración física del cuerpo humano, puede comprender los actos que no consistan en la penetración ni incluso en los contactos físicos.

Además, consideró que estos actos pueden ser constitutivos de **genocidio** porque:

(...) las violaciones y violencias sexuales constituyen ciertamente atentados graves a la integridad física y mental de las víctimas y son, incluso, (...) uno de los peores medios de atentar a la integridad de la víctima, puesto que ésta última es doblemente atacada: en su integridad física y en su integridad mental.

Estos actos eran cometidos contra las mujeres Tutsi "(...) que han sido sometidas públicamente a las peores humillaciones, mutilaciones y violaciones (...)" y que además tales actos "(...) correspondían, a igual título que otros atentados graves a la integridad física y mental cometidas contra los Tutsi, a la intención de hacer sufrir y mutilar los Tutsi antes incluso de matarlos, con el deseo de destruir el grupo Tutsi haciendo sufrir terriblemente a sus miembros.

Añadió que:

(...) la violación y los actos de violencia sexual (...) constituyen genocidio, lo mismo que cualquier otro acto, si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objetivo (...). La violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por objeto específico a las mujeres tutsis y que contribuyó específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto.

El Tribunal expresó además que: *"(...) la violencia sexual era un paso en el proceso de la destrucción del grupo tutsi, destrucción de su espíritu, de la voluntad de vivir y de la vida en sí misma"*.

El Tribunal determinó que las acciones emprendidas para impedir nacimientos pueden ejercerse física y mentalmente sobre las víctimas. Por ejemplo, la violación puede ser una medida prevista para que no haya nacimientos

cuando la persona violada rechaza posteriormente procrear. De la misma manera que los miembros de un grupo pueden ser conducidos, con amenazas o trauma, a no procrear.

Asimismo, en relación a la **tortura**, el Tribunal afirmó que:

(...) como la tortura, la violación es utilizada con objetivos tales como la intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es un quebranto de la dignidad personal, y la violación de hecho constituye tortura cuando se aplique por, o bajo instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona actuando en una función pública (...).

En este caso, al igual que en el de Celebici, la violación se identificó específicamente como un acto de tortura cuando es perpetrado por instigación de un funcionario público y se utiliza para intimidar, degradar, humillar y castigar.

Laurent Semanza, caso N°. ICTR-97-20-T, sentencia 15 de mayo de 2003:

Los cargos que se imputaron a Laurent Semanza se basaron en que desarrolló actos de persecución y agresión en contra de la población Tutsi como grupo étnico y racial con la intención de destruirlos como tales. Estos ataques fueron asumidos como ataques generalizados y sistemáticos dentro del conflicto armado no internacional llevado a cabo entre el Gobierno y el Frente Patriótico Ruandés.

Los actos de persecución con el fin de destruir al pueblo Tutsi, desarrollados personalmente por el acusado consistieron en asesinatos, daños físicos o mentales graves y violencia sexual, los cuales tuvieron lugar en cuatro sitios dentro de las comunas de Bicumbi y Gikoro, durante el mes de abril de 1994. La acusación, específicamente en relación con la violencia sexual especificó que *“entre el 7 y el 30 de abril de 1994, en la comuna de Gikoro, el Acusado instigó a un grupo de personas a violar a mujeres Tutsis antes de asesinarlas, lo que derivó en la violación de dos mujeres y la muerte de una de ellas (...)”*. Con base en estos hechos, se le imputaron cargos de violación, tortura y homicidio intencional como crímenes de lesa humanidad y violaciones al artículo 3 común y al Protocolo adicional II.

En esta decisión se retomaron los argumentos desarrollados sobre violación en el caso Akayesu, en el entendido de una interpretación amplia de los diversos actos que pueden entrañar la violencia sexual. Cabría destacar las argumentaciones relativas a la tortura asociada a la violencia sexual, así como a la conexión de estas conductas con el crimen de lesa humanidad bajo criterios de discriminación. A este respecto, el Tribunal señaló:

483. La Sala concluye que la violación fue cometida sobre la base de la discriminación, tomando como objetivo a la Víctima A por ser una mujer Tutsi. La Sala señala que el sufrimiento grave infligido por motivos discriminatorios constituye delito de tortura y, por consiguiente, concluye que el autor principal torturó a la Víctima A, violándola por motivos discriminatorios.

484. La Sala también concluye que la tortura formó parte de un ataque generalizado contra la población civil dado que la víctima fue violada por ser de origen Tutsi, identidad étnica que constituía el objetivo del ataque. La Sala concluye que el autor era consciente del contexto global de sus acciones, puesto que reconoció que estaba actuando a partir de la incitación del Acusado a que violaran mujeres como parte de su tarea más amplia consistente en matar Tutsis, y que sabía que otros miembros del grupo también habían identificado a los Tutsis como objetivo de sus matanzas y violaciones. La Sala por lo tanto concluye que el autor principal cometió tortura como crimen de lesa humanidad.

485. La Sala concluye que al alentar a un grupo de personas a violar mujeres en base a su identidad étnica, el Acusado estaba alentando al grupo a infligir sufrimiento o daño físico o mental grave por motivos discriminatorios. Por lo tanto, estaba instigando no simplemente la violación, sino además la violación por motivos discriminatorios, lo que legalmente constituye tortura. La Sala concluye que sus palabras estaban causalmente conectadas con la tortura de la Víctima A, y que contribuyeron a la misma de manera sustancial, porque inmediatamente después de que el Acusado hiciera sus declaraciones ante el grupo, el agresor se dirigió a un hogar aledaño y torturó a la Víctima A violándola por ser una mujer Tutsi. La Sala señala que la influencia general del Acusado sobre la comunidad, y el hecho de que sus declaraciones hayan sido efectuadas en presencia de autoridades comunales y militares, le otorga a su instigación mayor fuerza y legitimidad. La Sala concluye que el Acusado actuó intencionadamente y con el conocimiento de que estaba ejerciendo influencia sobre otros para que cometan violaciones por motivos discriminatorios como parte de un ataque generalizado contra la población civil, sobre la base de su identidad étnica.

Mikaeli Muhimana, caso No. ICTR-95-1B-T, sentencia 28 de abril de 2005:

Mikael Muhimana fue acusado de cometer y alentar la perpetración de violaciones en contra mujeres Tutsi en 1994. La Corte concluyó la responsabilidad por violación como crimen de lesa humanidad.

La Corte hace un análisis del consentimiento y la coacción en los delitos de violencia sexual y concluye que en contextos dentro de los cuales se han cometidos crímenes de lesa humanidad o de guerra debe entenderse que existe coacción y por consiguiente se vicia el consentimiento. En este sentido señaló:

545. De la misma forma, la Sala también recuerda que la Sala de Primera Instancia del caso Furundzija reconoció que “cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento”.

546. Por consiguiente, la Sala se ve persuadida por el análisis realizado por la Sala de Apelaciones que menciona que la coacción es un elemento que puede obviar la importancia del consentimiento como un factor probatorio en el delito de violación. Además, esta Sala coincide con la opinión que las circunstancias que prevalecen en la mayoría de los casos calificados en el derecho penal internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, serán casi universalmente coactivas, y, por lo tanto, vician el consentimiento verdadero.

Tribunal Especial para Sierra Leona (TSCSL):

El Tribunal Especial para Sierra Leona fue creado en marzo de 2003 y es el segundo Tribunal internacional para crímenes de guerra establecido en África. Se trata de un nuevo tipo de Tribunal establecido conjuntamente por las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona, compuesto por jueces nacionales e internacionales.

El TSCSL ha encausado al menos a 13 personas y ha dictado sus primeras sentencias en julio de 2007 contra tres antiguos líderes rebeldes acusados de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Los condenados son Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu, miembros del Consejo Revolucionario de Fuerzas Armadas (AFRC) que derrocó al gobierno en 1997.

El Tribunal impuso penas de 50 años para Brima, 45 años para Kamara y 50 años para Kanu por delitos de terrorismo, asesinato, violación, esclavitud y reclutamiento de menores en grupos armados, entre otros cargos. Y ordenó que los tres hombres empezaran a cumplir sus sentencias inmediatamente. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación que fue resuelto en 2008. La sentencia fue confirmada.

Los tres procesados fueron acusados en 2003 y su juicio comenzó en Freetown en 2005. Fueron acusados de 14 cargos, entre ellos, esclavitud sexual y matrimonio forzoso. De estos últimos cargos fueron absueltos. Sin embargo, a pesar de la absolución, hay que considerar una decisión importante del Tribunal el considerar el **matrimonio forzado como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra**.

Las primeras acusaciones por matrimonio forzado de mujeres prisioneras con guerrilleros se produjeron en el año 2004 contra 6 acusados por delitos cometidos en 1991. Muchas mujeres fueron secuestradas y forzadas a convertirse en esposas de los militares rebeldes. Las consecuencias para ellas continúan hoy. Un gran número de ellas tienen hijos de esos hombres y no han podido regresar a sus comunidades ni con sus familias por el estigma que conlleva haber estado casadas con ellos.

Caso Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, Caso N°. SCSL-04-15-T, sentencia 2 de marzo de 2009:

Se imputaron los crímenes de violación, esclavitud sexual, tratos crueles contra la dignidad de las personas.

En relación con la violación se extraen conclusiones a partir del contexto en que se dieron los hechos y las circunstancias que rodean y rodearon a las víctimas. Especialmente extrae conclusiones en torno a la imposibilidad de expresar consentimiento genuino. En consecuencia, en relación con el cargo de violación se concluye:

1290. La Sala está convencida, sobre la base de las pruebas presentadas para cada uno de los episodios, de que se ha establecido el *actus reus* de la violación. Los actos de los autores ocurrieron en circunstancias en que rebeldes armados capturaron grupos de civiles y los amenazaron, asesinaron o lastimaron físicamente. La Sala está convencida de que, en tales circunstancias, las mujeres no prestaron su consentimiento y, de hecho, estaban incapacitadas

para dar su consentimiento genuino. De acuerdo con ello, la Sala concluye que cada uno de esos actos constituye delito de violación (...)

En cuanto a la esclavitud sexual:

1293. Esta Sala concluye a partir de las pruebas relativas a Koidu y Wenedu que existió un patrón de conducta sistemático hacia las mujeres que fueron forzadas a entablar relaciones conyugales. Se obligó a estas “esposas” a “casarse” contra su voluntad, se las obligó a mantener relaciones sexuales y realizar tareas domésticas, y eran incapaces de dejar a sus “esposos” por miedo a recibir castigos violentos. La Sala está convencida de que los “esposos” eran conscientes del poder que ejercían sobre sus “esposas” y, por lo tanto, de que ellas no accedían genuinamente al “matrimonio” ni a realizar “deberes” conyugales, entre ellos, relaciones sexuales y tareas domésticas por voluntad propia.

1294. De acuerdo con lo anterior, la Sala está convencida de que los autores tuvieron la intención de privar a las mujeres de su libertad ejerciendo poderes correspondientes al derecho de propiedad, entre ellos, forzar a las mujeres a participar de actos de naturaleza sexual. (...)

1295. En relación con el Cargo 8, la Sala está convencida de que la conducta descrita por varios testigos confiables que declararon que rebeldes capturaron mujeres y las “tomaron como esposas” en Koidu y Wenedu satisface el *actus reus* de “matrimonio forzado”, es decir, la imposición de una asociación conyugal forzosa. Consideramos que el fenómeno de las “concubinas” fue tan amplio durante el conflicto en Sierra Leona que el concepto de “tomar una mujer como esposa” era bien conocido y comprendido.

1296. La Sala observa que la asociación conyugal impuesta sobre las víctimas conlleva un estigma social duradero que dificulta su recuperación y reintegración a la sociedad. Ese sufrimiento se suma a las lesiones físicas que suelen ocasionar las relaciones sexuales forzadas a las mujeres tomadas como “esposas”. Por tanto, la Sala concluye que las acciones de los autores al tomar “esposas” en Koidu causaron grandes sufrimientos y lesiones graves a la salud física y mental de las víctimas, y que los autores eran conscientes de la gravedad de sus acciones.

1297. Por lo tanto, la Sala está convencida de que rebeldes del CRFA/RUF forzaron a un número indeterminado de mujeres a formar matrimonio en Koidu; de que rebeldes del CRFA/RUF forzaron a un número indeterminado de mujeres a formar matrimonio en Wenedu; y de que un miembro del RUF se casó forzosamente con TF1-016 en Kissi- Town, delitos todos que constituyen actos inhumanos, como se imputa en el Cargo 8.

Tratos crueles y degradantes:

5.2.2.3.1. Violación, esclavitud sexual y “matrimonio forzoso”

1298. La Sala concluye que los actos de violación, esclavitud sexual y “matrimonio forzoso”, según se describen más arriba, también constituyen en cada caso una humillación, degradación y violación graves de la dignidad de las víctimas, y que los autores sabían o deberían haber sabido que sus actos producirían ese efecto.

La violencia sexual como acto de terrorismo:

1352. A la luz de lo que antecede, la Sala concluye que la violación, esclavitud sexual, los “matrimonios forzosos” y ataques contra la dignidad personal, cuando se cometen contra una población civil con la intención específica de aterrorizar, constituyen un acto de terror. La Sala considera que las pruebas en el registro establecen que los miembros del CRFA/RUF cometieron con regularidad esos actos de violencia sexual como parte de una campaña concebida para aterrorizar a la población civil de Sierra Leona.

2.3.2 Corte Penal Internacional

En este momento no pueden referirse casos decididos por la Corte Penal Internacional puesto que no han tenido lugar. Sin embargo, es importante mencionar que actualmente se encuentran en curso actuaciones de la Fiscalía que buscan imputar, acusar y que se juzgue por crímenes que incluyen la violencia sexual.

3. Reparaciones para las mujeres

Si bien la violencia contra la mujer ha sido reconocida como una situación que afecta y que puede anular el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las mujeres, tal como se ha dejado expuesto en este documento y que por ello existe un consenso en la comunidad internacional en relación con su rechazo y el consiguiente compromiso de superar los factores que dan lugar a la misma, no puede concluirse que exista el mismo consenso en torno al reconocimiento, desarrollo y consolidación de las formas en que debe repararse a las mujeres víctimas de violencia. Los pronunciamientos y

decisiones, según el tipo de procedimiento que se adopte varían. Sobre las diversas formas que ha adoptado la reparación para las mujeres se hará una revisión de varias experiencias.

3.1 Derecho Internacional

En este acápite se revisan las reparaciones reconocidas en mecanismos no judiciales (Comisiones de la Verdad), judiciales (específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos), instancias cuasijudiciales (Comité de la CEDAW y Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Para este efecto se retomarán los casos referidos al momento de determinar qué pronunciamientos habían tenido lugar en relación con reparaciones por violencia contra las mujeres.

3.1.1 Reparaciones no judiciales

3.1.1.1 Comisiones de la Verdad

El *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, atrás referido, prevé como mecanismo de lucha contra la impunidad la posibilidad de constituir Comisiones de la Verdad, las cuales define así: “A los efectos de estos principios, la frase “comisiones de la verdad” se refiere a órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”.

Uno de los objetivos de este documento es revisar cuál es la situación de construcción y desarrollo de reparaciones provenientes de mecanismos no judiciales en relación con las mujeres. A este respecto, se citan, igualmente de manera no exhaustiva, algunas Comisiones de la Verdad, de cuya experiencia se pueden extraer algunas conclusiones.

Debe empezarse por indicar que aunque cada Comisión de la Verdad o de Reparación responde a una realidad particular y diferenciada, es posible delinear recomendaciones sobre la integración de la perspectiva de género en el trabajo de futuras comisiones.

De manera general y a modo de introducción del cuadro que se pasará a detallar, siguiendo a Ruth Rubio-Marín en su ponencia “*El Género de las*

*reparaciones en las democracias transicionales*⁷⁶, debe llamarse la atención en cuanto a que en las primeras comisiones que se conformaron en Chile y Argentina no se mencionaba explícitamente el género como un enfoque de análisis de las violaciones de Derechos Humanos o como principio de organización de una comisión⁷⁷.

La primera comisión que contempló una perspectiva de género fue la de Perú⁷⁸, en la que se constituyó una unidad de género especializada, cuya función fue encargarse de las responsabilidades operativas del trabajo relacionado con el tema de género: capacitaciones, investigaciones de los patrones de género de las violaciones de Derechos Humanos, audiencias y entrevistas, consultas con los grupos de mujeres. Esta comisión presentó su informe final en el año 2003, incorporando dos capítulos específicos sobre los crímenes contra las mujeres. En uno de ellos se incorpora el análisis el impacto diferenciado de la violencia por razones de género y en el segundo se trata en profundidad el tema de la violencia sexual.

En el caso de Guatemala, la Comisión de Esclarecimiento Histórico⁷⁹ no constaba de una unidad especializada de género pero en sus informes se incluyen capítulos específicos sobre violencia sexual y de género, lo que fue considerado como un logro. El informe de la Comisión incluyó una serie de recomendaciones dirigidas al Estado relacionadas con la violación de Derechos Humanos, sin embargo ninguna de ellas se refería a la violencia sexual. Quizás de ello deriva que, entre las propuestas de reparación que realizó la Comisión, no se hizo referencia a aquellas dirigidas a las mujeres.

En Rwanda, el proceso de esclarecimiento de la verdad y reparación a las víctimas no fue sensible al género. Los Tribunales ad hoc creados por ONU para la reparación promovieron un programa de servicios distribuidos a través de diferentes organizaciones de mujeres rwandesas. Aunque se enjuiciaron casos de crímenes contra los Derechos Humanos, los Tribunales nacionales y los comunitarios no tuvieron en cuenta los de violencia sexual.

⁷⁶ Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Reparaciones en perspectiva de género en casos de violaciones de derechos humanos, Bogotá, marzo de 2007.

⁷⁷ Oficina en México del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas, Guillerot, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género*. México, 2009.

⁷⁸ La Comisión se denominó de La Verdad y la Reconciliación y fue creada en 2001, para indagar sobre "la violencia armada interna" entre 1980 y 2000. El informe se entregó en 2003 luego de haber recibido múltiples testimonios de las víctimas.

⁷⁹ Se constituyó como consecuencia de los acuerdos denominados de "Oslo". Sin embargo, con base en el artículo 10 de la Ley de Reconciliación Nacional, se emitió el Decreto 145-96, del 18 de diciembre de 1996, mediante el cual se estableció: "se encarga a la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia que ha causado sufrimiento a la población Guatemalteca, creada según acuerdo de Oslo suscrito el 23 de junio de 1994, el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del periodo del enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tales efectos, los organismos del Estado deberán prestar el apoyo que ésta requiera".

Respecto de la Comisión de la Verdad creada en Nigeria⁸⁰, aunque no tuvo un enfoque específico de género, ni permitió extraer experiencias concretas de reparación, habría que tomar en cuenta que en este tipo de mecanismos es indispensable que las mujeres cuenten con espacios seguros y adecuados para hablar de lo que les ocurrió, puesto que la ausencia de ellos puede desmotivar la denuncia y visibilización de los hechos, especialmente en contextos culturales donde este tipo de hechos puede generar mayores estigmatizaciones y discriminación.

Aún cuando al hablar de memoria histórica, justicia, verdad y reparaciones no existe un único modelo que pueda ser repetido y sea necesario crear referentes para cada caso particular, de las experiencias diferentes, con sus particularidades y circunstancias específicas, se pueden sacar conclusiones que nos muestran la necesidad de atender los asuntos relativos al género en cualquier comisión de verdad y reparación y algunos mecanismos para lograrlo. Entre ellos, la presencia de comisionados y comisionadas sensibles al género, el compromiso con las organizaciones de mujeres y activistas de género y las definiciones básicas sobre los conceptos de víctima o de los delitos por motivos de género. A partir de estos aprendizajes se puede avanzar con nuevas recomendaciones que proporcionen pautas de actuación para lograr una evolución positiva en los resultados.

Bajo las anteriores consideraciones y en la perspectiva de identificar avances o antecedentes sobre la visibilización o no del tema de género en algunas de las muchas comisiones de la verdad creadas en el mundo, se incluye un cuadro anexo donde se describe de manera general y no exhaustiva el desarrollo del mandato, en la mayoría los resultados del informe producido y las limitaciones y alcances que podría tener dicho mandato en torno al género. La construcción de este cuadro consultó el avance de la Corporación Sisma Mujer en la materia⁸¹ y como ya se indicó, el texto de Ruth Rubio-Marín y el del ICTJ “*Comisiones de la Verdad y Género: principios, políticas y procedimientos*”.

⁸⁰ Creada el 4 de junio de 1999 para investigar violaciones de derechos humanos cometidas entre enero de 1994 y mayo de 1999 y emitir recomendaciones para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

⁸¹ Corporación Sisma Mujer. Pérez González, Belén. Propuesta de criterios de reparación y posibilidades de reparaciones para mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Bogotá, 2006

3.1.1.1.1 SUDÁFRICA⁸²

APORTES O AVANCES	ASPECTOS A TENER EN CUENTA
<p>La Comisión de la Verdad sudafricana contó con comisionadas o funcionarias que crearon condiciones especiales para las audiencias de mujeres⁸³. Es necesario contar con un equilibrio de género en las Comisiones.</p> <p>La Comisión de Sudáfrica propuso una definición de víctima que incluye a los dependientes.</p> <p>La Comisión incluyó en el concepto de tortura y grave maltrato muchas formas particulares de violación sufridas por las mujeres (ataque a los genitales y senos, golpes a mujeres embarazadas, aborto, choques eléctricos en genitales y senos, mutilación genital, tortura sexual, tocamientos, amenazas, violación, desnudez, insultos sexuales).</p> <p>Se recomendaron como reparaciones colectivas para las mujeres: Creación de leyes para la prevención de la violencia doméstica y la violación,</p>	<p>No basta con el equilibrio de género y la presencia de mujeres entre los miembros de la Comisión, pues el sexo de los comisionados o comisionadas no asegura su sensibilidad en género. Es importante hacer un sondeo para determinar el enfoque de los posibles candidatos o candidatas con respecto a los temas de género y contar con expertas o expertos en la materia.</p> <p>Una definición de víctima más completa podría incluir también, además de los dependientes, a las personas de las cuales depende la víctima directa y que deberán hacerse cargo de ella tal como se plantea en la definición de los principios de Naciones Unidas.</p>

⁸² La Comisión para la Verdad y Reconciliación sudafricana se creó con la Promotion of National Unity and Reconciliation Act en 1995, tras las elecciones de Mandela en 1994. Esta Comisión operó entre 1995 y 1998. Fue presidida por el Premio Nobel de la Paz Desmond Tutu.

⁸³ Ver "Evaluación del contenido de género de las reparaciones. Lecciones de Sudáfrica". Beth Goldblatt.

capacitación de la policía y el ejército en sensibilidad de género, mejora de los servicios sociales para las mujeres, establecimiento de medidas para reducir la pobreza femenina, protección constitucional y de igualdad para las mujeres.

3.1.1.1.2 PERÚ⁸⁴

APORTES O AVANCES

La Comisión de Perú fue la primera experiencia que contempló una perspectiva de género incluyendo una unidad especial de género con su propia línea presupuestaria que, en el informe final, trató en profundidad el tema de la violencia sexual, destacando la sub representación de estos crímenes. Se reconoció la importancia de incluir el enfoque de género en el Programa Integral de Reparaciones.

La CVR de Perú elaboró una definición de violencia sexual basada en el Documento sobre los Elementos de

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

En la experiencia peruana no se transmitió el enfoque de género al funcionamiento de las demás unidades. El género tendría que incluirse como un enfoque transversal e integral en lugar de específico. En este sentido, resulta imprescindible que la visión de género se encuentre presente en todo el proceso de configuración y funcionamiento de la comisión desde su inicio a fin de que las conclusiones puedan interpretar y comprender lo sucedido a través de una metodología de análisis que sea sensible a las dimensiones reales de la violencia contra las mujeres en el contexto de conflictos armados o de violencia.

Esta definición es recomendable que sea incluida por otras comisiones.

⁸⁴La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú fue creada el 13 de julio de 2001 por Decreto Supremo N° 065/2001/PCM del 4 de junio de 2001, durante el gobierno transicional de Valentín Paniagua, para investigar los hechos ocurridos entre los años 1980 y 2000 en el conflicto armado entre el Estado peruano y los grupos subversivos Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. El informe final de la Comisión fue presentado en Palacio de Gobierno ante el Presidente Alejandro Toledo en 2003.

los Crímenes de la Corte Penal Internacional y los Tratados Internacionales sobre el tema del Estatuto de Roma. Esta definición incluye, además de la violación, la prostitución forzada, la unión forzada, esclavitud sexual, aborto forzado y embarazo forzado.

La unidad de género de la CVR mantuvo estrechos contactos con organizaciones de la sociedad civil vinculadas al trabajo con Derechos Humanos y temas de género, lo que supuso un apoyo importante al trabajo desarrollado dentro de la Comisión.

El trabajo de la CVR en el tema de violencia sexual ha llevado dos casos importantes de procesos penales por violencia sexual ante los Tribunales del Perú. En este momento, las investigaciones se encuentran sin impulso procesal por lo cual las organizaciones de derechos humanos han hecho pública esta situación.

Del informe producido se destaca para efectos de este documento:

Reconoció la existencia de una situación de discriminación de las mujeres, resaltando el caso de la mujer rural y haciendo hincapié en la necesidad de respetar las diferencias y de incorporar la perspectiva de género en el proceso de construcción de ciudadanía.

Recomendó acentuar la preocupación por la salud de las mujeres.

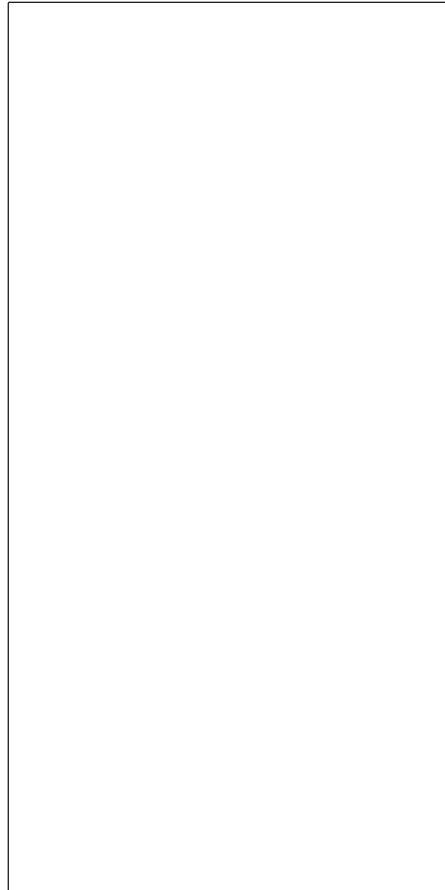
Es importante establecer relaciones con la sociedad civil y organizaciones de mujeres, no solo por la facilidad en el acceso a las fuentes de información, sino, principalmente, para incorporar activamente a las mujeres en la construcción y reconstrucción de sus historias, memorias y proyectos de vida.

Ello demuestra el impacto importante que pueden tener las comisiones en la brecha de impunidad en los crímenes contra las mujeres. Sin embargo, es fundamental que se haga seguimiento a esos procedimientos para evitar que solo representen una reacción momentánea sin posibilidades reales de conclusión.

En materia de educación se recomendó impulsar un plan de alfabetización con prioridad para las mujeres de las zonas rurales.

Se propuso la realización de una investigación de los efectos de la violencia en las familias y vínculos interpersonales así como en las relaciones de género para descubrir los nuevos problemas que hayan podido surgir como consecuencia de la violencia sufrida.

Realizó recomendaciones sobre procesos penales que llevaron dos casos históricos sobre violencia sexual: el caso Magdalena Monteza y el caso Manta y Vilca. Estos dos casos han tenido un enorme alcance al destacar los problemas de violencia sexual en custodia y la violencia sexual sistemática y extensiva de los militares contra las comunidades marginadas. Estos casos no han concluido.



3.1.1.1.3 GUATEMALA⁸⁵

APORTES O AVANCES

La Comisión guatemalteca incluyó en sus informes finales capítulos específicos sobre violencia sexual y otros crímenes sufridos por las mujeres.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

No basta con incluir capítulos independientes sobre violencia sexual. De hecho, el resto del informe de la Comisión minimizó las consecuencias de la violencia sexual. La experiencia de las mujeres en el marco del conflicto armado y su participación en él, debió ubicarse dentro del contexto de desigualdad entre hombres y mujeres y entre indígenas y no indígenas.

Se reconoció explícitamente que la violencia sexual conlleva la estigmatización de las víctimas, incrementando su sufrimiento, lo cual requiere de medidas específicas de reparación para ayudar a las supervivientes.

Se recomendó la divulgación de los informes, lo que sirvió para reconocer la realidad de la violencia sexual contra las mujeres.

Entre las recomendaciones de la Comisión, estuvo la de incluir mujeres en el organismo de implementación del programa de reparación, la Instancia Multi-Institucional para la Paz y la Concordia⁸⁶.

Se utiliza un concepto amplio de víctima que incluye a familiares y se establece la viudez como un criterio de prioridad para los beneficiarios o beneficiarias. Además, se pueden recibir compensaciones por ambas categorías al mismo tiempo, como víctima y como beneficiario o beneficiaria, lo cual favorece a las mujeres que fueron la mayoría de las supervivientes.

Se manifestó la necesidad de dar prioridad a las viudas entre los beneficiarios de las reparaciones.

Establecer un criterio de prioridad para las viudas es una medida recomendable, por los impactos desproporcionados que la violencia puede tener sobre las mujeres y las cargas excesivas que tiene que asumir, tal como se ha destacado en este documento.

⁸⁵ La Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala se creó para recoger la verdad de las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado que se produjo entre 1960 y 1993. Se publicaron dos informes sobre el conflicto. El primero de ellos por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. El segundo informe, "Guatemala: memoria del silencio", fue elaborado por la Comisión y publicado en 1999. En base a las recomendaciones de la Comisión, el gobierno de Alfonso Portillo aprobó la creación del Programa Nacional de Resarcimiento en 2003, a cargo de implementar una política de reparaciones. Esta comisión fue sustituida por una nueva en julio de 2004, cuya estructura fue modificada en 2005.

⁸⁶ La Instancia Multi-Institucional para la Paz y la Concordia fue creada en 1999 por la Procuraduría de los Derechos Humanos para implementar la creación del Programa Nacional de Resarcimiento que, finalmente, fue aprobado en el año 2003, sufriendo posteriores modificaciones.

3.1.1.1.4 TIMOR ORIENTAL⁸⁷

APORTES O AVANCES	ASPECTOS A TENER EN CUENTA
<p>La Comisión contó con un equipo que trabajó en cooperación con grupos de mujeres y con el respaldo de la ONU en las políticas de contratación y otras áreas claves, lo que proporcionó un aporte general a todas las áreas de la Comisión y ayudó a establecer los patrones de violación de Derechos Humanos basada en el género.</p> <p>En la metodología de trabajo se incluyó un enfoque combinado en torno al género: por un lado una comprensión a diferentes niveles de la experiencia de las mujeres como víctimas de violaciones de derechos humanos y, por otro, con una unidad de género dedicada a la investigación cuyos insumos debían extenderse a las demás unidades de la comisión y aportara a la gran variedad de áreas de trabajo (por ejemplo: testimonios, audiencias públicas). Se han llevado a cabo estudios e investigaciones sobre violencia sexual y otras áreas temáticas, incluido los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>El tema de género y violencia sexual se incluyó de manera explícita dentro del mandato de la Comisión.</p>	<p>Esta experiencia demuestra la importancia de contar con los recursos económicos, técnicos y políticos suficientes desde el principio para poder abarcar de mejor manera el desarrollo del mandato.</p> <p>Es importante establecer relaciones con ONG de mujeres con iniciativas de base.</p>

⁸⁷ La Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación de Timor Oriental entregó su informe final al presidente del país en noviembre de 2005. Esta Comisión fue creada en febrero de 2000 por Indonesia y Timor Oriental para determinar la verdad de los delitos cometidos entre 1974 y 1999 y promover la reconciliación. Algunas de las disposiciones de esta Comisión incumplen normas internacionales contra la impunidad.

En su informe final hace un llamamiento para la concienciación sobre los temas de género, no solo de las mujeres como víctimas del conflicto sino también haciendo referencia a la historia de la mujer en la resistencia de Timor Oriental. Se recomendó:

-Realizar una campaña pública contra la violencia doméstica.

-Que los crímenes de violencia sexual contra mujeres y niñas estuvieran excluidos de la posibilidad de amnistía, tal y como establece la Resolución 1325 de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad.

Crear de mecanismos y políticas para acabar con los prejuicios contra las mujeres víctimas de violencia sexual.

Continuar con los esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer a través de reformas legislativas.

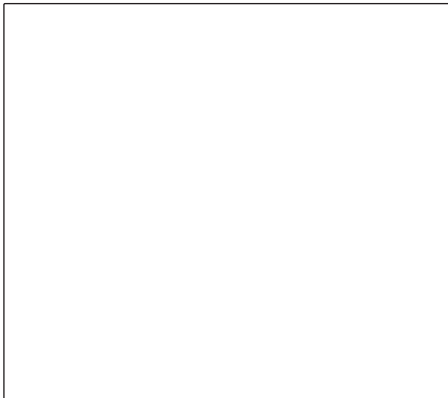
Elaborar políticas de promoción de la equidad de género, contra la explotación sexual y la violencia contra las mujeres en las Fuerzas armadas y Policiales, de forma que las mujeres de Timor Este no vuelvan a sufrir daños en el futuro de aquellas personas que supuestamente deben defender sus derechos.

Desarrollar campañas públicas y educativas sobre salud sexual y planificación familiar, dirigidas a hombres y mujeres con el objetivo de

que ambos asuman equitativamente estas responsabilidades.

Implementar medidas que reconozcan el papel esencial que las mujeres desarrollan en la Resolución del conflicto y la construcción de la paz.

Que el gobierno transforme la Oficina para la Equidad en una Secretaría de Estado.



3.1.1.1.5 PARAGUAY⁸⁸

APORTES O AVANCES

Los delitos sobre los cuales se concentrará el desarrollo del mandato son:

Artículo 3º.- La Comisión aplicará las reglas de debido proceso en sus investigaciones.

La Comisión enfocará su trabajo sobre los casos de violaciones de derechos humanos ocurridos en el período mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley en especial sobre:

- a) desapariciones forzadas.
- b) ejecuciones extrajudiciales.
- c) torturas y otras lesiones graves.
- d) exilios.
- e) otras graves violaciones de derechos humanos.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

No se menciona explícitamente el tema de género como criterio o metodología de análisis de las violaciones de derechos humanos.

Aunque dentro de los hechos objeto de investigación no se menciona de manera explícita la violencia sexual, podría, con base en los antecedentes jurisprudenciales antes destacados, incluir el análisis de estos hechos a través de las torturas y otras lesiones graves y otras graves violaciones de derechos humanos.

⁸⁸ Se creó mediante Ley 2225 del 11 de septiembre de 2003. El mandato consiste en investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley, y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquéllos se repitan, para consolidar un estado democrático y social de derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordancia entre paraguayos.

3.1.1.1.6 ECUADOR⁸⁹

APORTES O AVANCES	ASPECTOS A TENER EN CUENTA
<p>En la parte considerativa del Decreto que creó la Comisión, se incluye que:</p> <p>(...) el artículo 23, numeral 2 de la Constitución Política de la República prohíbe las penas crueles, las torturas, todo trato inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.</p>	<p>La explicitación del tema de la violencia en la dimensión amplia que se describe en los tratados de los derechos de las mujeres es importante para incluir un análisis más incluyente del tipo de daños que se causan a las mujeres con la violencia, incluida la violencia sexual.</p>

3.1.1.1.7 MARRUECOS⁹⁰

La siguiente información ha sido tomada de la página referida por el texto de Ruth Rubio-Marín “El Género de las reparaciones en las democracias transicionales”⁹¹, <http://www.ier.ma>.

APORTES O AVANCES	ASPECTOS A TENER EN CUENTA
<p>Dentro de las misiones encargadas a la Instancia creada se otorgaron:</p> <ul style="list-style-type: none">- Proceder a la reparación de las víctimas y/o sus causahabientes a través de la indemnización material, la rehabilitación y la reinserción social, y de otras formas adecuadas de reparación. <p>A ese respecto, en relación con la filosofía del criterio de reparación que asume la instancia expresamente se dice:</p> <p>“La filosofía de la IER en materia de reparación se basa sobre los principios de justicia y de equidad, las</p>	<p>Se asume, desde la constitución de la instancia, que las reparaciones tienen diversas formas de manifestarse, incluida la indemnización, así como las posibilidades de explorar otras que respondan a un criterio de adecuación a la violación sufrida.</p>

⁸⁹ Creada mediante Decreto del 3 de mayo de 2007, encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros periodos.

⁹⁰ Creada mediante El Dahir (decreto) real No. 1.04.42, promulgado el 20 de abril de 2004. El mandato de la Instancia es la investigación y análisis de todos los acontecimientos del pasado que presuntamente han constituido graves violaciones de derechos humanos entre 1956 y 1999, y en particular, las graves violaciones de derechos humanos que revistieron un carácter sistemático y/o masivo, como por ejemplo las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias.

⁹¹ Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Reparaciones en perspectiva de género en casos de violaciones de derechos humanos, Bogotá, marzo de 2007.

disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, los compromisos del Estado marroquí y las convenciones internacionales pertinentes, así como las experiencias de justicia transicional en el mundo”.

La base jurídica de la reparación que se emprende por el Estado se establece de manera clara en la constitución del mecanismo:

“La reparación tiene como fundamento la responsabilidad política y moral del Estado y exige el reconocimiento de las violaciones y el establecimiento de la verdad y la garantía de que no se vuelvan a repetir esas violaciones”.

- Elaborar un informe, bajo la forma de documento oficial, que incluirá, además de las conclusiones de las investigaciones, la búsqueda y análisis efectuados en el tema de las violaciones y sus contextos, las recomendaciones y propuestas de reformas, que consisten en políticas y medidas destinadas a preservar la memoria, instituir las garantías legislativas e institucionales consagrando la ruptura definitiva con las prácticas abusivas del pasado, reparar las secuelas de las violaciones, y reforzar la primacía del Estado de derecho democrático y el respeto a los derechos humanos.

En cuanto al alcance de las reparaciones se establece:

Es muy importante la explicitación de los referentes normativos y de vinculatoriedad jurídica de los tratados internacionales para la construcción y reconocimiento de la reparación.

Esta fundamentación es importante en la medida en que se asumen responsabilidades consonantes con el deber de garantía que corresponde a los Estados, independientemente de quiénes resulten identificados como autores de las violaciones.

“La reparación de índole individual engloba la indemnización, la readaptación psicológica y médica, la reintegración social de las víctimas y la conclusión del proceso de reglamento de los problemas administrativos, jurídicos y profesionales y de las cuestiones relativas a la recuperación de los bienes;

“La reparación de índole general o colectivo engloba por un lado la formulación de las propuestas de recomendaciones para el establecimiento de las garantías preventivas y protectoras capaces de romper con las prácticas del pasado y por otra parte la proposición de medidas susceptibles de asegurar la reintegración de las regiones afectadas por las violaciones y marginadas al nivel económico y social, y por fin la preservación de la memoria.

El concepto de víctima que se incluye es la persona que haya sufrido la violación o sus derechohabientes.

Se integra la de manera expresa la dimensión de género en materia política y de plan de acción en relación con las reparaciones. A este respecto, resulta relevante destacar lo que se declara:

“Considerando la especificidad de la experiencia de las mujeres víctimas de las violaciones y la aportación particular de las mujeres marroquíes en la búsqueda de la verdad y la exigencia de justicia, la IER considera necesario introducir la dimensión

Es un concepto restrictivo de víctima que no consulta los principios de Naciones Unidas.

género en los programas de reparación. Asimismo, un tercio de los testigos que han sido llamados a participar en las audiencias públicas eran mujeres víctimas directas o indirectas de violaciones de los derechos humanos”.

“La IER ha emprendido por otro lado una amplia investigación académica sobre las mujeres y las violaciones. Este estudio cualitativo así como la explotación cuantitativa de la base de datos elaborada para administrar los expedientes recibidos por la Instancia contribuirá a alimentar el informe final de la IER sobre el género y sus recomendaciones en la materia”.

Se incluye la participación de todos los actores involucrados en los procesos de reparación: organizaciones de la sociedad civil, ongs, autoridades locales, nacionales.

3.1.1.1.8 SIERRA LEONA⁹²

APORTES O AVANCES

Esta comisión hizo recomendaciones para reformar leyes y políticas que afectaban al estatus social y los derechos legales de las mujeres. Se

⁹² La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona fue creada por el Congreso en el año 2000 a través del Tratado de Paz de Lomé firmado en 1999, que logró la paz con el Frente Revolucionario Unido. Comenzó a operar en el 2002 y presentó su informe final al presidente de Sierra Leona, Ahmad Tejan Kabbah, en octubre de 2004 y en el mismo año al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El mandato de esta comisión consistió en investigar violaciones de derechos humanos y “enfrentar la impunidad” que surgió durante el conflicto armado a principios de 1990.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

Las recomendaciones incluidas en el informe son realmente importantes en términos de estar dirigidas a actuar sobre las estructuras que han dado lugar a la discriminación sobre las mujeres. El reto se encuentra en el seguimiento de la implementación de estas medidas y la supervisión permanente de su ejecución de manera que mantengan el objetivo de transformación que se plantean.

solicitó que fueran derogadas todas las normas legales y consuetudinarias discriminatorias para las mujeres, especialmente las leyes relativas al matrimonio, herencia y delitos sexuales.

Se reconoció que la violencia doméstica se intensificó durante el periodo post-conflicto y se constató que las leyes de Sierra Leona al respecto no eran adecuadas para proteger a las mujeres. Por este motivo, se recomendó la creación de una normativa específica contra la violencia de género.

Se incitó al gobierno de Sierra Leona a tomar las medidas necesarias para acabar con la desigualdad estructural de género. Para ello, se recomendó la implementación de programas educativos con el objetivo de modificar las actitudes opresivas hacia las mujeres y de lograr el empoderamiento y participación política de las mismas.

Se recomendó la promulgación de leyes nuevas que exijan a todos los partidos políticos que garanticen que al menos el 30 por ciento de sus candidatos o candidatas a elecciones nacionales y locales, sean mujeres. El gobierno debía además impulsar la paridad política en los siguientes diez años.

Se destacó la necesidad urgente de ratificar el Protocolo a la Carta Africana relativo a los Derechos de la Mujer en África, de 25 de noviembre de 2005.

Se instó al gobierno a modificar la legislación con objeto de armonizarla con lo dispuesto en el Estatuto de Roma

de la Corte Penal Internacional y sus Reglas de Procedimiento y Prueba respecto a los crímenes de violencia sexual contra las mujeres.

Se recomendó como reparación simbólica el reconocimiento público por parte del Presidente del país así como de los representantes de los principales partidos políticos, del daño sufrido por las mujeres y niñas a causa de la violencia sexual durante el conflicto y condenar estos actos en nombre del gobierno y gobiernos anteriores de Sierra Leona.

Se identificaron grupos especialmente vulnerables de mujeres, tales como desplazadas, viudas, excombatientes, madres jefas de hogar y ancianas, y se recomendó atender a las necesidades específicas de estas víctimas (por ejemplo, crear ancianatos públicos).

La comisión recomendó al Ministerio de Salud Social y Género que estableciera una lista de organismos y agencias que podían asistir a las víctimas, de forma que las mujeres obtuvieran la información necesaria que les permitiera acceder a servicios de ayuda. Además, el Ministerio debía realizar una campaña pública para dar a conocer esta información.

Se recomendó también al Ministerio de Salud Social y Género realizar una campaña nacional para impulsar a las mujeres a denunciar los crímenes de violencia sexual, acabar con la

cultura del silencio y condenar la práctica común de aceptar dinero a cambio de la promesa de no reportar la violación. Asimismo, se debía condenar la norma consuetudinaria que obliga a la niña o mujer violada a casarse con su agresor para preservar su “honor”.

La comisión recomendó impulsar la participación de las mujeres y niñas excombatientes en los programas de desmovilización.

Se recomendó la promoción de la escolarización de las niñas, incluyendo la secundaria y eliminando la práctica de expulsar a las niñas del colegio al quedar embarazadas, lo cual es discriminatorio y arcaico. También se recomendó la educación sexual como forma de prevenir el SIDA.

Se recomendó la creación de un Ministerio o Comisión de Género independiente del Ministerio de Salud Social y Género.

3.1.2 Reparaciones judiciales

3.1.2.1 Tribunales Penales internacionales

La competencia otorgada a estos Tribunales no incluyó la determinación de medidas de reparación específicas para las víctimas de las violaciones cometidas. El aporte de estos Tribunales quizás pueda verse representado en materia de acceso a la justicia.

En efecto, fueron estos Tribunales, tal como quedó descrito en el capítulo correspondiente de este documento, los que empezaron a reconocer como

delito y por ende a visibilizar la violencia sexual como crímenes de guerra y concurrente con este delito, otros asociados a la magnitud del sufrimiento de las víctimas, tales como la tortura, el genocidio, crimen de lesa humanidad y el terrorismo.

En cuanto a la competencia y posibilidad de que los Tribunales Penales Internacionales puedan declarar y reconocer algún tipo de medida de reparación adicional al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, en los Estatutos de los Tribunales penales internacionales de la Ex Yugoslavia y de Rwanda, se incluye una norma que indica que además de la sanción penal sobre la persona condenada, el Tribunal podrá “ordenar la restitución a sus propietarios de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción”⁹³.

3.1.2.2 Tribunales regionales de protección de derechos humanos

3.1.2.3 Corte Europea de Derechos Humanos

La Corte Europea, por lo general determina la responsabilidad de los Estados en las violaciones alegadas ante ella en casos concretos y determina medidas de reparación de tipo económico.

3.1.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Criterios Generales de reparación

El estándar general de reparación fijado por la Corte Interamericana responde a los siguientes criterios⁹⁴:

414. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.

⁹³ El Estatuto para el Tribunal de la Ex Yugoslavia fue adoptado mediante la Resolución 827, 25 de mayo de 1993 y lo destacado se encuentra en el artículo 24.3. El Estatuto para el Tribunal de Rwanda prevé esta posibilidad en el artículo 23.3.

⁹⁴ Ver entre otras, Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro v. Perú*, Sentencia 25 de noviembre de 2006.

415. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere,

siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al Tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

416. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En el entendido del pronunciamiento citado, los presupuestos para determinar reparaciones en un caso de violaciones de derechos humanos, bajo la Convención Americana, consisten:

- (i) al producirse un hecho ilícito (violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos) atribuible al Estado,
- (ii) surge, la responsabilidad del Estado,
- (iii) en correspondencia, surge para el Estado el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación

La reparación consiste en las medidas que tienen por objeto “*hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas*”.

Debe agregarse que la Corte Interamericana también ha incluido el concepto de *reparación integral* entendiéndola como⁹⁵:

450. (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

La naturaleza y monto de las medidas de reparación dependen de el daño ocasionado (material e inmaterial).

⁹⁵Ver entre otras, Corte IDH, Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 16 de noviembre de 2009.

En este punto debe llamarse la atención por los criterios ponderados por la Corte en cada uno de los ámbitos mencionados:

423. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso sub iudice. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal.

430. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Bajo los apartes destacados debemos señalar que los criterios seguidos para la determinación de los daños son:

En el caso de los daños de naturaleza *Material* se toma en cuenta;

- (i) la pérdida o detrimento en los ingresos de la víctima,
- (ii) los gastos efectuados con ocasión de los hechos,
- (iii) las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos.

A su vez los valores de la *indemnización* en el sentido de compensación, que se determinan en equidad valorando:

- (i) la conducta del Estado dentro del litigio.
- (ii) las circunstancias del caso.
- (iii) las pruebas entregadas.

- (iv) los alegatos de las partes.
- (v) los criterios seguidos por la Corte.

En el caso de los daños de naturaleza *Inmaterial* se toma en cuenta;

- (i) sufrimiento y aflicciones causados con la violación.
- (ii) el menoscabo de valores muy significativos para la persona y
- (iii) cualquier alteración en las condiciones de existencia de las víctimas, de carácter no pecuniario.

La “reparación integral” por este concepto, vale decir, el daño inmaterial, se determinará, dado que no puede tener un equivalente económico exacto, a través de:

- (i) una *compensación* que se determinará en equidad y
- (ii) de actos u obras de alcance o repercusión pública (por ejemplo: transmisión de un mensaje de rechazo o condena oficial de los hechos), actos públicos de compromiso de desarrollar esfuerzos para que los hechos no vuelvan a ocurrir.
- (iii) Con el fin de recuperar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

La necesidad de correspondencia entre el daño ocasionado y la forma y cantidad de la reparación, alude a una especie de principio de proporcionalidad. Esto explica por qué, un principio de la reparación impone que no puede implicar enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas y sus sucesores.

Criterios específicos de reparación en materia de violencia contra las mujeres

La Corte Interamericana, ha comprendido con base en los hechos alegados y sustentados ante ella, que, a los criterios generales, deben agregarse los siguientes tratándose de la situación de violencia contra las mujeres⁹⁶:

450. (...) teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es

⁹⁶ *Ibidem*.

admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. (...) Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Es necesario destacar de la jurisprudencia recordada, que el Tribunal incorporó a su práctica de determinación de reparaciones dos aspectos:

Un enfoque adicional al sentido de la reparación, esto es, no solo restitutivo sino también correctivo. Restitutivo en lo que corresponda a aquello que pueda devolverse al estado inicial; pero también correctivo en el sentido de que las medidas deben estar orientadas a incidir sobre los contextos de discriminación que dieron lugar a la violación, de manera que las medidas de reparación transformen esos contextos.

Inclusión de criterios específicos para la determinación de reparaciones de las mujeres víctimas de violencia, los cuales buscan alcanzar unos objetivos concretos, a saber:

- (i) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- (ii) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres

En función de la inclusión de criterios específicos sobre las consecuencias de las violaciones cometidas contra las mujeres, la Corte ha avanzado en concretar en las medidas de reparación relativas a este tipo de casos acciones exigibles al Estado, con alcance individual y general que realmente tienden a incidir sobre las causas estructurales de dicha violencia. A este respecto,

la sentencia de Campo Algodonero, tal como se destaca en el cuadro anexo, es bastante clara en las dimensiones diferenciadas que imprime la Corte a las medidas de reparación guiadas bajo los criterios específicos antes mencionados.

El enfoque en los criterios de determinación de las reparaciones para las mujeres en los casos decididos por la Corte en contra de México, se corresponden con el mandato que tiene el Tribunal interamericano de vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estado en virtud de su vinculación a la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7⁹⁷. En efecto, en dicha norma se establece que los Estados:

deben adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres y dentro de las acciones que le son exigibles para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres se enuncia “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (destacado fuera del texto).

Si bien la violencia contra las mujeres se representa en casos concretos en un momento y lugar determinado y en relación con una víctima individualizada, esa violencia ha coincidido con patrones de violencia que se repiten en diversos casos denotando una práctica tolerada social, cultural y jurídicamente cuyo mantenimiento y no modificación propicia o al menos favorece su repetición.

3.1.3 Reparaciones cuasijudiciales

3.1.3.1 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos ha incluido de forma permanente en sus informes o dictámenes, recomendaciones relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y el pago de una justa indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

De tal suerte que las recomendaciones, por lo general, no incluyen medidas especiales de

⁹⁷ En el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se establece la posibilidad de demandar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 7, en concordancia con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Estatuto.

reparación y por ende tampoco específicas en relación con los derechos de las mujeres.

3.1.3.2 Comité de la CEDAW

En el apartado correspondiente a las violencias contras las mujeres se mencionaron varios casos decididos por esta instancia y se destacaron los argumentos desarrollados para determinar la responsabilidad de los Estados correspondientes. Se retomarán esos mismos casos, haciendo alusión al tipo de recomendaciones emitidas las cuales están destinadas a incidir sobre las situaciones que dieron lugar a las violaciones constatadas.

A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003, decisión 26 de enero de 2005, las recomendaciones hechas por el Comité en relación con la situación puesta en su conocimiento y particularmente la deficiencia en la protección de las mujeres en situaciones de violencia como la expuesta, consistieron:

- I. En relación con la autora de la comunicación
 - a) Tome inmediatamente medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de A. T. y su familia;
 - b) Asegure que A. T. tenga un hogar seguro donde vivir con sus hijos, reciba una pensión para el sostén de sus hijos y asistencia letrada, además de una indemnización proporcionada con el daño físico y mental sufrido y la gravedad de las infracciones de sus derechos;

- II. En general
 - a) Respete, proteja, promueva y garantice los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en el hogar, incluidas la intimidación y las amenazas de violencia;
 - b) Asegure que las víctimas de violencia doméstica gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra la mujer;
 - c) Tome todas las medidas necesarias para que la estrategia nacional para la prevención y la lucha eficaz contra la violencia dentro de la familia sea aplicada y evaluada rápidamente;
 - d) Tome todas las medidas necesarias para dar formación periódica sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo respectivo a jueces, abogados y oficiales de policía;
 - e) Aplique urgentemente y sin demora las observaciones finales que el Comité formuló en agosto de 2002 en relación con los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría con respecto a la violencia contra las mujeres

y las niñas, en particular la recomendación del Comité de que se sancione una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer e incluya la posibilidad de solicitar órdenes de protección y alejamiento y también servicios de apoyo, incluidos los refugios;

f) Investigue con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia doméstica y someta los delincuentes a la justicia con arreglo a las normas internacionales;

g) Dé a las víctimas de violencia doméstica acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición recursos y medios de rehabilitación eficaces y suficientes;

h) Ofrezca a los delincuentes programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos.

Caso A. S. v. Hungría, comunicación No. 4/04, Decisión 14 de agosto de 2006, las recomendaciones hechas al Estado, en relación con los procedimientos de esterilización, consistieron:

I. En lo que respecta a la autora de la comunicación: pagar a la Sra. A.S. una indemnización apropiada, proporcional a la gravedad de las violaciones de sus derechos.

II. En términos generales:

a) Tomar nuevas medidas para asegurarse de que todo el personal competente de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, conozca y aplique las disposiciones oportunas de la Convención y los párrafos pertinentes de las Recomendaciones generales No. 19, 21 y 24 del Comité relativos a los derechos y la salud reproductiva de la mujer.

b) Revisar la legislación nacional relativa al principio del consentimiento con conocimiento de causa en los casos de esterilización y asegurarse de su conformidad con los derechos humanos y normas médicas internacionales, entre ellas el Convenio relativo a los derechos humanos y la Biomedicina elaborado por el Consejo de Europa (el “Convenio de Oviedo”) y las directrices de la Organización Mundial de la Salud. A este respecto, estudiar la posibilidad de modificar la disposición de la Ley de Salud Pública por la cual un médico puede “practicar la esterilización sin el procedimiento informativo generalmente establecido cuando se considere oportuno dadas las circunstancias.

c) Hacer seguimiento a los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, en que se practiquen esterilizaciones, para asegurarse de que los pacientes dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa antes de que se lleve a cabo la intervención de esterilización, e imponer las debidas sanciones en caso de que no sea así.

Caso Sahide Goecke c. Austria, decisión emitida el 6 de agosto de 2006, el Comité recomendó:

- a) Reforzar la aplicación y la vigilancia de la Ley Federal de protección contra la violencia doméstica y las leyes penales conexas, actuando con la debida diligencia para prevenir esa violencia contra la mujer y responder a esa violencia, y prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento;
- b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia doméstica a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia doméstica y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia doméstica plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental;
- c) Asegurar que se mejore la coordinación entre los encargados del cumplimiento de la ley y los funcionarios judiciales y asegurar también que todos los niveles del sistema de justicia penal (la policía, los fiscales, los jueces) cooperen regularmente con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas de violencia basada en el género;
- d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia doméstica para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Recomendación general N° 19 del Comité y el Protocolo Facultativo

En el caso de Fatma Yildirim c. Austria, comunicación No.6/2005, decisión del 6 de agosto de 2007, se recomendó:

- a) Fortalecer la aplicación y supervisión de la Ley Federal de protección contra la violencia familiar y el derecho penal conexo, procediendo con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella y, en caso de que ello no ocurra, imponer las sanciones adecuadas;
- b) Procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica, así como para velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y velar también porque, en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos

de la mujer a la vida y a la integridad física y mental;

c) Velar por una mayor coordinación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales, y velar también porque todos los niveles del sistema de justicia penal (policía, fiscales, magistrados) cooperen habitualmente Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las mujeres víctimas de la violencia basada en el género;

d) Fortalecer los programas de capacitación y la educación en materia de violencia doméstica para los magistrados, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la formación relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Recomendación general N° 19 del Comité y el Protocolo Facultativo de la Convención.

Las recomendaciones emitidas por este órgano de protección, tal como se aprecia en cada una de las modalidades expuestas, además de guardar relación con la situación que en concreto dio lugar a la violación denunciada en el caso específico, están dirigidas a buscar transformaciones legislativas, administrativas y de procedimientos que impidan que hechos similares vuelvan a ocurrir.

3.1.3.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por mucho tiempo no determinaba de manera detallada las reparaciones que debía el Estado procurar a las víctimas luego de determinada su responsabilidad. Sus recomendaciones se concretaban en requerir del Estado una investigación completa de los hechos que condujera a la identificación y sanción de los responsables, así como el pago de una justa reparación a las víctimas. Sin embargo, desde algún tiempo para acá, ha venido ampliando la descripción de las reparaciones debidas por los Estados a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Se referirán las recomendaciones hechas por la Comisión en los informes de fondo destacados en el apartado de las violencias contras las mujeres y las medidas de reparación acordadas en los casos decididos por solución amistosa también citados anteriormente.

Informe N° 5/96, Caso N° 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), las recomendaciones de la Comisión consistieron:

2. Recomendar al Estado peruano que realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación de los hechos que motivaron el secuestro, tortura y

posterior homicidio de Fernando Mejía, a los efectos de identificar a los responsables y, en su caso, de imponerles las sanciones correspondientes.

3. Recomendar al Estado peruano que efectúe una exhaustiva, rápida e imparcial investigación de los abusos sexuales de los que fue víctima Raquel Mejía, a fin de identificar a sus perpetradores a efecto de que se les impongan las sanciones pertinentes, y proceda a pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

4. Recomendar al Estado peruano que proceda a derogar o modificar el artículo 13 del Decreto Ley 25.475 de modo que éste garantice el derecho a toda persona a un proceso justo.

5. Recomendar al Estado peruano que desista del proceso penal promovido contra Raquel Mejía por la presunta comisión del delito de terrorismo por cuanto el mismo no ha garantizado su derecho a un proceso justo

Informe N° 38/96, Caso N° 10.506, X e Y (Argentina), la Comisión recomendó al Estado Argentino:

118. (...) que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la Convención, expresadas en las presentes conclusiones y recomendaciones. (...)

120. (...) que las víctimas sean compensadas adecuadamente.

Informe N° 53/01, Caso N° 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), las recomendaciones se describieron de la siguiente manera:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

Informe No. 54/01, Caso María Da Penha (Brasil), la Comisión recomendó:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maria.

2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar

las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.

4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

- a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
- b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
- c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
- d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
- e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares.

Las recomendaciones de la Comisión Interamericana, tal como en el caso de las recomendaciones del Comité de la CEDAW están dirigidas en primer término a indemnizar a la víctima, pero de manera general se solicita al Estado desarrollar acciones que podrían entenderse en el marco de lo que se entiende por medidas de no repetición que también reflejan la implementación de mecanismos de prevención.

En los trámites de solución amistosa, las Partes han ampliado el espectro de cobertura de las acciones orientadas a reparar los efectos de las violaciones cuya ocurrencia acepta el Estado tuvieron lugar. A este respecto, los acuerdos han señalado lo siguiente:

Informe 71/03, Caso 12.091, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú):

Se llevó a cabo un acuerdo de reparaciones, cuyo contenido hace referencia a medidas relativas al reconocimiento de responsabilidad, investigación y sanción de los responsables, indemnizaciones incluidos lo correspondiente a daño moral y material, prestaciones de salud como medida de rehabilitación psicológica, medida que se extendió a los familiares de la víctima a través de un seguro de salud. Se incluyó dentro de esta medida que la determinación de la institución a cargo del tratamiento debido se realizaría conjuntamente entre el Estado y los beneficiarios y sus representantes; medidas de educación gratuita en los niveles primario y secundario en instituciones públicas y en cuanto a la educación superior sería también gratuita en instituciones oficiales siempre que cumplan con los requisitos exigidos; dentro del concepto de otras medidas se incluyó un rubro destinado a la compra de un terreno para la vivienda de la familia; así mismo el Estado peruano se comprometió a implementar varias *“reformas legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres”*. En el mismo sentido, el Estado peruano se compromete a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar (...).”

Informe 82/08, Petición 477-05, X y familiares (Colombia):

El acuerdo alcanzado por las partes incluyó medidas correspondientes a la indemnización por los perjuicios, el envío de una comunicación privada a la víctima en señal de desagravio y el compromiso de realizar acciones para que los hechos no se repitan; el compromiso del Estado de gestionar un plan educativo con una institución o de lo contrario la entrega de una suma de dinero con el fin de cubrir la educación; medida de tratamiento médico y psicológico a través de las instituciones oficiales; el compromiso de las partes de buscar medidas adicionales de reparación integral para la víctima y sus familiares; el compromiso de la fiscalía de revisar la investigación que se encuentra archivada y procurar mecanismos de participación de la víctima, así como la sanción de los responsables.

Los compromisos determinados en este acuerdo de solución amistosa avalado por la Comisión no solo son generales en su formulación, sino que plantean formas de satisfacción precariamente vinculantes en cuanto al resultado, por

ejemplo, el acuerdo relativo a la educación, en donde el Gobierno se compromete a “gestionar” un plan educativo con alguna institución. Del mismo modo, puede percibirse lo relativo a la investigación, donde no se asegura un compromiso de reapertura, sino simplemente de revisar el archivo de la indagación.

3.2 Derecho interno

3.2.1 Jurisdicción penal ordinaria

En el marco de la jurisprudencia emanada de los órganos de justicia penal ordinaria, cuyo Tribunal de cierre es la Sala de Casación Penal, no se han producido, como ha sido lo corriente en esta jurisdicción, conclusiones de reparación diferentes a la modalidad de indemnizaciones en los términos previstos en el código penal. No se han dado pasos específicos y menos aún en materia de género, al momento de determinar el alcance de la indemnización.

Lo que habría que relieves, es el avance que la jurisprudencia ha dado en materia de acceso a la justicia al fijar estándares de prueba y de valoración de la circunstancias específicas en que una mujer puede encontrarse frente a la comisión de un delito o en su situación de víctima.

En efecto, una de las maneras de concretar el reconocimiento del derecho que tienen las víctimas a que se establezcan los hechos, así como las circunstancias en que tuvieron lugar y la identificación de los autores, consiste en que las conductas sean denominadas en el ámbito penal con el nombre que corresponde y que la jurisdicción reconozca las especiales circunstancias a las que tiene que verse enfrentada la mujer cuando es víctima de violencia, especialmente la de carácter sexual. Este reconocimiento redundará en la facilitación de acceso a mecanismos de protección judicial adecuados. Objetivo éste que se alcanza con la debida conducción de las investigaciones, descartando pruebas que puedan degradar y humillar aún más a las mujeres en tal situación, así como otorgando credibilidad a los relatos de las mujeres, tomando en consideración las circunstancias en que tuvo lugar la violencia.

De manera general y como introducción a las referencias específicas que se incluirán en este apartado, debe decirse que alrededor de la tipificación del delito de violación sexual, no solo a nivel interno, sino también a nivel del

derecho penal internacional, se ha discutido el tema del consentimiento como presupuesto para determinar si se configura o no el delito. Tal como se advierte en las sentencias de los Tribunales penales internacionales o ad hoc, este tema suscita cada vez menos controversia, en tanto que allí se ha establecido que dados los contextos de conflicto armado en los cuales tuvieron ocurrencia los crímenes no es posible inferir que se haya podido expresar un consentimiento “genuino”. Sin embargo, la claridad alcanzada en el ámbito internacional no es la misma a nivel interno.

En relación con la relevancia del pasado sexual de la víctima como prueba dentro del proceso, resulta de interés tomar en cuenta la sentencia de tutela, T- 453 de 2005⁹⁸ comprendiendo la limitación de sus efectos. Esta sentencia resuelve una solicitud de amparo por vía de hecho impetrado por la representante de una víctima de violencia sexual dentro de un proceso penal. La accionante solicita invalidar el decreto y práctica de pruebas que buscan indagar sobre la vida sexual y social de la víctima antes de la violación. La reclamante considera que estas pruebas violan los derechos de su representada, entre otros, a la intimidad y al debido proceso. La Corte protege los derechos reclamados y accede parcialmente, a la solicitud de que se excluya del acervo probatorio algunas de pruebas ajenas al objeto de la investigación por la violencia sexual.

También se pueden contar dentro de los precedentes judiciales penales provenientes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, las sentencias de: 16 de mayo de 1996, M.P Fernando Arboleda Ripoll; 18 de septiembre de 1997, M.P. Dídimio Páez Velandia; y, 2 de marzo de 2005, M.P. Mauro Solarte Portilla. En estas sentencias, correspondientes a procesos por delitos de violencia sexual cometidas en contra de mujeres, en edades entre 85 años de edad y una menor de edad (14 años), se hace referencia al análisis del consentimiento supuestamente dado a entender por las víctimas con su comportamiento y el lenguaje utilizado, así como también la conducta anterior. La Corte hace una interpretación a favor de las víctimas sustentado en los resultados de las pruebas recaudadas. Por ello descarta que las víctimas hayan estado en condiciones de emitir consentimiento, así como también advierte la irrelevancia de pruebas tendientes a demostrar la conducta anterior de la víctima.

Los pronunciamientos que se referirán tienen el aporte de hacer una interpretación constitucional de las normas para apoyar sus determinaciones, con lo cual se

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-453 de mayo de 2005. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa

visibiliza la situación de violencia específica contra las mujeres y se avanza hacia la sanción judicial de dicha práctica lo cual, de acuerdo a los fines del proceso penal, debería tener la capacidad de persuadir y prevenir tales conductas de manera general, al tiempo que reafirma en el ámbito interno los criterios o estándares fijados por la normativa y jurisprudencia internacional en torno al consentimiento, la inadmisibilidad de pruebas que tiendan a indagar sobre el comportamiento sexual de la víctima antes de los hechos.

En sentencia de casación de 2009⁹⁹, la Corte Suprema de Justicia, se apoyó en las normas internacionales y en el sentido de la protección allí prevista, para decidir el caso objeto del recurso extraordinario. Es importante este precedente en la medida en que se analizan los hechos a la luz del contexto de discriminación y violencia que las normas internacionales han destacado y se realizan advertencias sobre el deber que tienen todas las autoridades y los intervinientes en el proceso de no utilizar lenguajes discriminatorios contra las mujeres, así como también, con base en las normas internacionales, concluye que no son admisibles cierto tipo de pruebas. Debe recordarse que esta es una de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. Se destacarán algunos de los argumentos que pueden ser útiles como precedentes en la defensa de los derechos de las mujeres:

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación (...) punible de acceso carnal violento.

1. El 8 de enero de 2002, Sandra Patricia Lamprea Duque, mujer de veintitrés años de edad, presentó denuncia en contra de NELSON ARMANDO OTÁLORA CÁRDENAS, conductor de una ruta escolar del colegio Lorencita Villegas de Santos de Bogotá, afirmando que ese mismo día, en horas de la mañana, apareció cuando ella iba dirigiéndose a la oficina, se le abalanzó con la camioneta que suele conducir, la lesionó con dicho vehículo en la rodilla, la intimidó con un arma de fuego y se la llevó al apartamento de éste, situado en el barrio Ciudadela Colsubsidio de esta ciudad, en donde la golpeó varias veces, en medio de injurias y amenazas, para obligarla a tener sexo oral, al igual que para penetrarla por la vía anal.

La denunciante también aseguró que, a la edad de catorce o dieciséis años, conoció al agresor cuando ella era estudiante de la referida institución educativa y que, desde aquel entonces, ha sido acechada, celada, maltratada, fotografiada, explotada de manera económica, obligada a abortar y accedido en un principio

⁹⁹ M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 23 de septiembre de 2009

en forma violenta y luego de manera consentida (en el sentido de que acataba todas sus exigencias con la esperanza de que la dejara en paz), sin que el miedo y la turbación le hubieran permitido acudir a denunciarlo penalmente, ni mucho menos dejar de aparentar frente a los demás que lo que ambos sostenían era una relación de noviazgo.

(...) la Sala, en primer lugar, analizará cómo tienen que abordarse en el proceso penal los delitos sexuales por parte de los operadores de la norma, de acuerdo con los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales y las normas de derecho interno que aluden a la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

2. De la protección de los derechos fundamentales de la mujer y los delitos sexuales

2.2. En el ordenamiento jurídico interno, por otro lado, la Constitución Política consagró que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana” , que “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienable de la persona” y en donde todos “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo” , para lo cual “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo, dispuso en forma inequívoca que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que ésta “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

2.3. Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 (que, en armonía con lo señalado en el artículo 212 ibídem, contempla una sanción punitiva para todo aquel que, mediante violencia, le penetre a otra persona por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo, o incluso un objeto), no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios,

estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.

Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de acceso carnal violento y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado.

2.4. La observancia de tales deberes, por lo demás, es imperiosa en un país como Colombia, en donde la tradición sociocultural ha sido la de tolerar, justificar y ponderar la supremacía de lo masculino tanto en el ámbito público como en el privado, de suerte que las expectativas con las personas pertenecientes al sexo opuesto han quedado reducidas a la asunción de determinados roles (como el de madre abnegada, novia fiel y esposa sumisa), e incluso a la divulgación de ciertas cualidades (como la virginidad, la ineptitud, la pasividad, la belleza o la simple condición ornamental), que de ningún modo se compaginan con el debido respeto a sus derechos fundamentales.

A su vez, la Corte Constitucional, en el fallo que declaró exequible la ley 248 de 1995 (aprobatoria de la Convención de Belém do Pará), manifestó que

[...] las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo [...], sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución [...]. No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado.

En análogo sentido, el Tribunal Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 25 de la ley 294 de 1996 (que contemplaba un tipo penal de violencia sexual entre cónyuges, de naturaleza querellable y con penas inferiores a las de los delitos de acceso carnal y acto sexual violento), presentando, entre otros argumentos, que “la existencia de un vínculo legal

o voluntario no comporta la enajenación de la persona” , que “[l]a libertad sexual no admite gradaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras” , y que “[l]a lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital”:

“En conclusión, la consagración de un tipo penal privilegiado para los delitos de acceso y acto carnal violento, cuando se ejecutan contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con quien se haya procreado un hijo, es desproporcionada y, en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad”.

De ahí que, para la jurisprudencia en sede de revisión de tutela de dicha Corporación, las víctimas de delitos sexuales en el proceso penal:

“[...] tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionales inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.

2.6. En armonía con lo expuesto, la Sala, en repetidas ocasiones, ha rechazado con firmeza cualquier clase de argumento, reproche o visión del mundo proveniente de los sujetos procesales que, en las conductas punibles de acceso carnal violento (o en cualquier otro delito sexual), discrimine a la mujer, menoscabe la dignidad inherente a su condición de ser humano o vuelva a situarla en el rol de víctima. Por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2005, señaló que

“[...] las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluyen de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga.

Así mismo, en el fallo de 26 de enero de 2006, sostuvo que: ““[...] con el fin de establecer responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima [...]”.

De esta manera, el Tribunal no sólo construyó una inferencia inadecuada con el objeto de descalificar el testimonio de la víctima, pues no existe ningún nexo entre su conducta y el *thema probandi*, sino que fue mucho más allá, al someter a una niña de nueve años para la fecha de los hechos a una nueva victimización, denigrando de su integridad, llegando a tacharla, a tan corta edad, de 'haberse iniciado precozmente en el mundo sexual', conclusión que utilizó finalmente para restarle veracidad a sus acusaciones” .

Igualmente, en la providencia de 23 de enero de 2008, precisó que:

[...] como la actividad probatoria tiene que estar circunscrita durante el transcurso de la actuación procesal a la verificación o refutación de los hechos jurídicamente relevantes del caso contenidos en la acusación, o a la demostración de un enunciado fáctico del cual se pueda extraer de manera lógica una conclusión acerca de la verdad o falsedad de los mismos, refulge como evidente que no puede ser objeto de prueba la vida íntima o sexual de la víctima.

[...] De ahí que, en el presente caso, aun en el evento de aceptar que la conducta anterior [...] descrita por el procesado se ajusta a la realidad de los hechos, en el sentido de que los dos habían sostenido relaciones sexuales en por lo menos tres oportunidades anteriores, y de que la conducta moral de la víctima era bastante disipada, ello de ninguna manera constituye razón o justificante alguna para que [...] la hubiera accedido la noche de los hechos, pues tal argumento parte de la idea tan equivocada como prejuiciosa de que si un hombre en alguna oportunidad accede carnalmente a una mujer con su consentimiento, tal antecedente lo habilita para hacerlo cuantas veces se le antoje sin importar la voluntad de esta última; o que si una persona lleva una vida disoluta o reprochable desde un punto de vista moral, cualquiera tiene el derecho a violentarla.

Por último, en la decisión de fecha 6 de mayo de 2009, recalcó que:

[...] la Sala, en varias oportunidades, ha rechazado posturas argumentativas en los delitos sexuales que tan solo reflejan los prejuicios, la discriminación por género o las opiniones eminentemente morales de quienes las predicán, como cuestionar el comportamiento sexual de la víctima, o aducir que ésta y el agresor habían sostenido con anterioridad una relación sentimental, o sostener (como de manera absurda lo sugirió el demandante en este caso) que el haber tomado licor durante varias horas les permitiría a los procesados, con la simple solicitud, acceder carnalmente a su acompañante con el consentimiento de ella.

Sin embargo, cuando en el acto de voluntad ha mediado la violencia, no sólo refuleja la imposibilidad de excluir el tipo por consentimiento (en la medida en que ya no sería un acto de libertad o disposición del titular del bien jurídico), sino que además la atención deja de circunscribirse a la conducta o a las condiciones especiales de la víctima, dado que el comportamiento dirigido a someterla proviene del sujeto agente y, por consiguiente, es el de este último el que termina siendo jurídicamente relevante, incluso en aquellos eventos en que también lo sea el estado de vulnerabilidad del sujeto pasivo.

En los delitos contra la libertad sexual que se ejercen mediante la violencia, sin embargo, no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si debió haberse comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico, por la sencilla razón de que la creación del riesgo no permitido (es decir, la acción tendiente a doblegar la voluntad de la otra persona) le concierne única y exclusivamente al autor.

Adicionalmente, de ninguna manera es posible sostener que el sujeto pasivo, cuando es sometido a una situación de constreñimiento, fuerza o coacción, tiene poder de control sobre la asunción del peligro, e incluso el autor estaría en una posición de garante cuando entre él y el sujeto agredido hay relaciones susceptibles de equipararse a estrechas comunidades de vida (supra 2.7), pues éstas obligan al primero a evitar la realización de cualquier conducta que lesione o amenace la libertad sexual o la dignidad del segundo.

En consecuencia, el comportamiento íntimo o sexual de la víctima resulta por completo irrelevante para efectos de la configuración de los delitos sexuales que incluyan a la violencia como elemento estructural del tipo objetivo.

La Sala ha precisado que en conductas como las de acceso carnal violento la violencia ejercida por el autor de la conducta puede ser de índole física o moral:

“La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.

”La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado

típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados” .

Este elemento normativo del tipo, por lo demás, no se desvirtúa ante la ausencia de gritos o actos de resistencia física de la víctima (en la medida en que el sometimiento de su voluntad puede incluir el control de cualquier reacción por parte de ésta), ni tampoco es indicio de un acceso no violento o consentido el que la persona agredida tenga relaciones pocas horas después de lo sucedido, por cuanto

“[...] para la efectiva materialización del comportamiento sólo es menester la realización de 'acceso carnal con otra persona mediante violencia', esto es, que el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo a través de actos de fuerza física o moral, para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano [...]

”Y ello es así, porque lo tutelado en particular mediante ese delito es la libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea”.

En otras palabras, lo único que el Tribunal encontró en relación con los hechos antecedentes del caso fue la situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta en la que se encontraba la víctima frente a los abusos y maltratos del agresor, que según la versión de la primera comenzaron con una violación cuando ella tenía catorce o dieciséis años de edad, circunstancia que, dicho sea de paso, no pudo ser abarcada por el organismo instructor en la imputación fáctica, debido a que había operado la figura de la prescripción de la acción penal .

Esta relación de dominio, por lo demás, encuentra respaldo en el dictamen medicolegal realizado por un psiquiatra forense acerca de la 'doble realidad' que vivía la denunciante:

“Al examen mental sobresale el afecto constreñido del cual sale sólo con angustia y la hace aparecer por momentos como una persona fría. Todo lo anterior es compatible con alteraciones del desarrollo y estructuración de una personalidad depresiva enmascarada”.

“En cuanto a los hechos, debe tenerse en cuenta que estos ocurren en la intimidad y se constituyen en un proceso que ha durado años, pero cuyo inicio fue en la adolescencia, periodo crítico para el desarrollo [...] Es decir, los hechos hasta el momento de las denuncias, estuvieron bajo el peso del secreto, siendo la portadora de este la ofendida, e implica la destrucción del mundo adolescente con pérdida de las figuras confiables hasta ese momento”.

”Debido a lo crónico e insidioso de esos hechos, se instala una 'segunda realidad', se manejan unos hechos públicos y unos hechos privados; de un lado, se evidencia un comportamiento convencional de estudiante, hija de familia, compañera, etc., y, del otro, la realidad de la relación con el chofer de su transporte escolar.

”La naturaleza de los hechos conllevan el establecimiento de una intimidad con el sindicado, lo que no implica participación, sino imposición, esta intimidad debe ser guardada bajo secreto, dadas las amenazas y la confusión en la que se ve inmersa la (para ese entonces) menor ofendida. Esta situación mental (confusión) es connatural a las relaciones asimétricas (entre menores y adultos), máxime que el adulto abusador portaba autoridad por ser el conductor y era casado y con hijos.

”Una vez en esta posición, la ofendida ve sobrepasada su capacidad de manejo de asuntos de mecanismos defensivos que describe, por ejemplo, cuando cuenta las relaciones sexuales que se le ha propuesto como necesarias para la terminación del abuso. La existencia de eventos traumáticos como el aborto impiden también la adecuada elaboración y se instala una franca sintomatología depresiva, también larvada (no aparente y que ella califica como ponerse la máscara) y prolongada, la cual se describe en la historia personal y que marca la siguiente fase de alteraciones del desarrollo. En este punto, por falla en los mecanismos defensivos acordes con el desarrollo y las dificultades psicológicas ya presentes, se da la identificación con el agresor, las cuales explican la falta en buscar ayuda y la dificultad en apartarse de la relación abusiva y la aparente colaboración y participación en la vida del sindicado; por ejemplo, explican la presencia de cartas, encuentros, fotos en las que se comparte, etc. Como ya se dijo, aquí ya aparecen alteraciones del desarrollo y se internaliza como parte de la personalidad aspectos que han nacido de la relación alterada, es decir, de los hechos mismos, pudiendo ser posible entonces que ella también tenga conductas desconsideradas y, como ella misma lo llama, haberse vuelto distante afectivamente, desconfiada, indolente, con rechazo a la intimidad [...]

”La revelación tardía de los hechos se da por la sensación inminente de agresiones graves y muerte, lo cual llevaría el proceso de victimización a una terminación previsible”.

(...) hacer un llamado para que los profesionales del derecho eviten en el futuro presentar en sede de casación, así como en otro cualquier momento de la actuación procesal, opiniones como las acabadas de referir (supra 5.1), ni que en ningún caso planteen estereotipos de subordinación o inferioridad por razones de sexo. (Destacado fuera del texto).

Por último, la misma Corte Suprema¹⁰⁰, en un caso donde una mujer fue condenada por homicidio y donde el debate giró en torno al reconocimiento o no de la ira e intenso dolor, dijo:

Decide la Corte acerca de la admisibilidad de los fundamentos lógicos y de debida argumentación de la demanda de casación presentada por el defensor de OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA en contra del fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual incrementó la pena principal de treinta y seis meses a trece años de prisión, a la vez que modificó la calificación jurídica de homicidio en estado de ira e intenso dolor por una de homicidio (simple), que en contra de esta persona dictó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la aludida ciudad.

Entre OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA (mujer desempleada de treinta y cinco años de edad) y José Ángel Aguirre Montañez (abogado de cuarenta y dos) había una relación sentimental en la que, cada vez que se presentaba un conflicto de pareja, este último solía maltratar a la primera e incluso la encerraba dentro del inmueble que compartían de manera ocasional, situado en la carrera 1E # 43 A 40, barrio Villa Blanca de Barranquilla.

En la mañana del 25 de febrero de 2005, estas personas tuvieron una disputa que culminó con dos disparos de revólver calibre 38 largo, uno de los cuales impactó a José Ángel Aguirre Montañez en el costado izquierdo del pecho y le produjo la muerte.

2.3. Para la Sala, es evidente que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas, toda vez que desconoció aspectos importantes de los medios de convicción traídos a colación en el fallo, e incluso realizó una lectura equivocada y en momentos discriminatoria de los mismos, que lo condujo a la errónea conclusión de que la conducta fue producto de un ataque de celos y no del maltrato que en razón de su estado de vulnerabilidad sufría la procesada en la relación de pareja.

Del contexto fáctico anterior, acerca del cual OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA no

¹⁰⁰ M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 7 de abril de 2010.

presentó inconsistencias, el Tribunal tan sólo tomó en consideración algunos aspectos con el fin de restarles importancia (como la visita de otra mujer, el encierro bajo llave, el acuerdo con Zenith y el intento de persuasión para dejarla salir) y, por el contrario, ignoró otros (como la dependencia económica de la procesada, el maltrato verbal mediante el uso de improperios, la agresión física con el empujón y la violencia moral o psicológica al ser amenazada con un revólver o al ver cómo se alimentaba su pareja) que, en conjunto, aluden a una concreta situación de indefensión o vulnerabilidad en esta persona y en todo caso impiden sostener, como lo hizo el cuerpo colegiado, que “no tenía gravedad para precipitar un hecho sangriento como el que finalmente ocurrió”, o que ella “estaba allí no propiamente amenazada por su amante”, o que los disparos obedecieron a “la cantidad de mujeres que él tenía” .

2.4. Por otro lado, la desafortunada lectura que acerca de la situación fáctica descrita por OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA realizó el Tribunal en el fallo objeto de impugnación tampoco fue consecuente con los instrumentos internacionales suscritos, aprobados y ratificados en nuestro país que propugnan por la eliminación de cualquier tipo de discriminación que atente en contra de los derechos fundamentales de la mujer, sin perjuicio de que se trate del sujeto activo o pasivo del delito.

En este orden de ideas, el Tribunal incurrió en una valoración discriminatoria en contra de la mujer, no sólo al ignorar o minimizar todos los aspectos fácticos narrados por OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA (que sin duda eran alusivos a violencia por razones de sexo), sino también al estimar que el solo acto de ser encerrada en un inmueble sin alimentos carecía de las connotaciones de gravedad necesarias para producir consecuencias jurídicas en la imposición de la pena o en la determinación del grado de reproche, e incluso al sugerir que podía tratarse de un acto tolerado por esta persona, en la medida en que había sido vista barriendo la puerta y lavando el patio, es decir, como si realizar labores que por cultura o tradición han sido asignadas a las representantes del sexo femenino demostrase la ausencia de cualquier comportamiento contrario a derecho relacionado con el menoscabo a la libertad.

En el presente asunto, no hay conclusión distinta a la de que la acción perpetrada por OMAIRA RAQUEL JORDÁN SIMANCA, consistente en disparar en dos oportunidades en contra de José Ángel Aguirre Montañez, obedeció a la privación de la libertad a que él la sometía, así como al maltrato tanto físico como psicológico que durante los días anteriores al suceso provino de este último, de suerte que concurrió un comportamiento grave e injusto, en tanto afectaba los derechos fundamentales de la mujer, al igual que una reacción que no sólo desencadenó el resultado de muerte, sino que además fue la consecuencia directa del acto provocador.

Aunque podría decirse que el reconocimiento de la dimensión de la violencia ejercida contra la mujer en el citado caso hubiera podido conducir a la exclusión de responsabilidad, debe rescatarse el reconocimiento de una circunstancia de disminución de la pena fundada en la comprensión de la violencia permanente a la que fue sometida la mujer con la cual se le limitaba su libertad.

3.2.2 Jurisdicción penal Justicia y Paz

En esta jurisdicción no han tenido lugar, por ahora, sentencias de casos correspondientes a violencia sexual por lo cual no pueden referirse antecedentes que hayan tenido o no en cuenta la perspectiva de género al momento de determinar las reparaciones.

3.2.3 Jurisdicción contencioso administrativa

En esta jurisdicción se resuelven, entre otras, acciones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho que están orientadas a determinar la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de daños producidos a las personas por actos imputables a la administración. Se han escogido algunas decisiones que podrían servir de referente argumentativo al momento de identificar los impactos diferenciados de las mujeres y las obligaciones de especial protección dadas las circunstancias específicas que las acompañan en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

El Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del caso de la señora Rosa Elena Ramírez¹⁰¹, en razón a que no se le reconocieron daños y perjuicios ocasionados por la circunstancia de haberse visto obligada a renunciar a su trabajo para atender a su hija recién nacida quien había sufrido lesiones imputables al Instituto de Seguros Sociales¹⁰².

En la decisión se reconocieron los perjuicios reclamados y para tal efecto se hicieron los siguientes argumentos que incorporan elementos de un enfoque de género, como ya se había destacado en este documento. Para efectos del punto tratado en este acápite se destacará:

¹⁰¹ Sentencia del 17 de marzo de 2010, Rad. 18101, Acción de Reparación Directa, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰² La señora Rosa Elena Ramírez Escobar se encontraba en estado de embarazo, el día 7 de marzo de 1994 en el I.S.S., de Medellín, dio a luz a trillizos, dos niños y una niña, quienes fueron introducidos inmediatamente en incubadoras, pues el tiempo de gestación de la madre fue de 7 meses y 15 días. El día 14 de marzo de 1996 la menor recién nacida -quien luego fue llamada Daniela- sufrió graves quemaduras en su cuerpo, razón por la cual debió ser objeto de varias cirugías plásticas. Según las explicaciones dadas por la Coordinadora de Pediatría de la entidad, el hecho obedeció a una avería de la incubadora.

Por consiguiente, para la Sala es claro hay lugar a reconocer la indemnización solicitada, puesto que si bien no se acreditó vínculo laboral alguno entre la señora Rodríguez Escobar y la aludida empresa “Extras”, lo cierto es que la demandante debido a la lesión producida a su menor hija debió dedicarse a su atención y cuidado personal o, en su defecto, debía contratar a una persona para la realización de tales labores. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que, por tanto, deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal. (...)

Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas, el monopolio del trabajo doméstico asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable, la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, constituyen elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros (...).

En otro caso, el Consejo de Estado¹⁰³ reconoció a favor de una mujer, en desarrollo de un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, los perjuicios ocasionados por una acción imputable a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital¹⁰⁴.

El Consejo de Estado en este caso tuvo en cuenta al momento de analizar el monto de la indemnización de perjuicios que la demandante era una madre cabeza de familia, y por tal motivo manifestó que este clase de reparación del daño debía considerar esta condición, en aras de proteger a un grupo vulnerable de la población como lo son las madres cabezas de familia.

¹⁰³ Sentencia del 28 de abril de 2010, Radicado 18541.

¹⁰⁴ La señora Ana Matilde Casas Guarín fue atropellada por una máquina de propiedad del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá - Secretaría de Obras Públicas. Como consecuencia de esos hechos sufrió graves lesiones que la redujeron su capacidad laboral.

Así pues, el Máximo Tribunal Administrativo menciona, que es indudable que para una mujer

en tal condición social y familiar resulta aún más traumático el padecimiento de un incidente como el que vivió la señora ANA MATILDE debido a la angustia que sin duda alguna le debió producir el hecho de tener que ausentarse de su hogar por la hospitalización requerida para la atención de las lesiones sufridas y no poder cumplir con los deberes que su condición de mujer cabeza de familia le imponen en relación con los hijos que dependen de su exclusiva atención y cuidado personal, pues no puede haber duda de que su entorno familiar es distinto a aquel que en condiciones ideales permite a la mujer contar con una ayuda idónea para atender las necesidades que entraña el diario vivir de un hogar.

Acorde con su argumentación el artículo 2º de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoció *“el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad”* y prescribió, en consecuencia, que los Estados Partes “por conducto de los Tribunales nacionales”, entre otras autoridades, deben *“garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*, al tiempo que la Corte Constitucional ha reconocido que las mujeres cabeza de familia son *“sujetos de especial protección constitucional”* lo cual se justifica en el propósito de *“compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (...) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”*.

El Consejo de Estado señala las anteriores consideraciones para destacar como pauta jurisprudencial, el tratamiento que en el ordenamiento vigente le corresponde a la demandante, tanto por razón de su género como por razón de la posición que ocupa y las responsabilidades que ha asumido en el seno de su familia, criterios y reflexiones éstos que, advierte, de ninguna manera comportan el señalamiento de un trato privilegiado a favor de la parte demandante por el simple hecho de ser mujer -lo cual podría entenderse como una discriminación en contra de quienes no participan de esa condición-, sino que, muy por el contrario, constituyen un verdadero imperativo que encuentra suficiente arraigo en el ordenamiento constitucional vigente en cuanto lo único que con ello se persigue es traducir en realidad efectiva el principio supremo y a la vez derecho fundamental a la igualdad.

En la decisión se indica que: la igualdad por cuya efectividad se busca adquiere importancia cuando la reclamante, como corresponde al caso estudiado, ostenta la condición de *“madre cabeza de familia”*, respecto a lo cual se ha reconocido en el ámbito nacional y que tal circunstancia por sí

misma pone en evidencia la situación de fragilidad y de vulnerabilidad en que se encuentran esas personas en la composición de la sociedad colombiana, realidad ostensible y notoria ante la cual no se puede permanecer indiferente. Por lo anterior, se debe aplicar lo referente a tratar desigual a los que se encuentran en situaciones diferentes o desiguales, máxime si respecto de algunos de ello resulta clara y evidente su condición de inferioridad, de fragilidad o de vulnerabilidad.

En sentencia de segunda instancia el mismo Consejo de Estado¹⁰⁵ reconoció perjuicios a una mujer, en el marco de una acción de reparación directa ejercida contra el Hospital Militar por no haberle practicado una cesárea oportunamente a pesar de que la madre presentara un deterioro en el estado de salud.

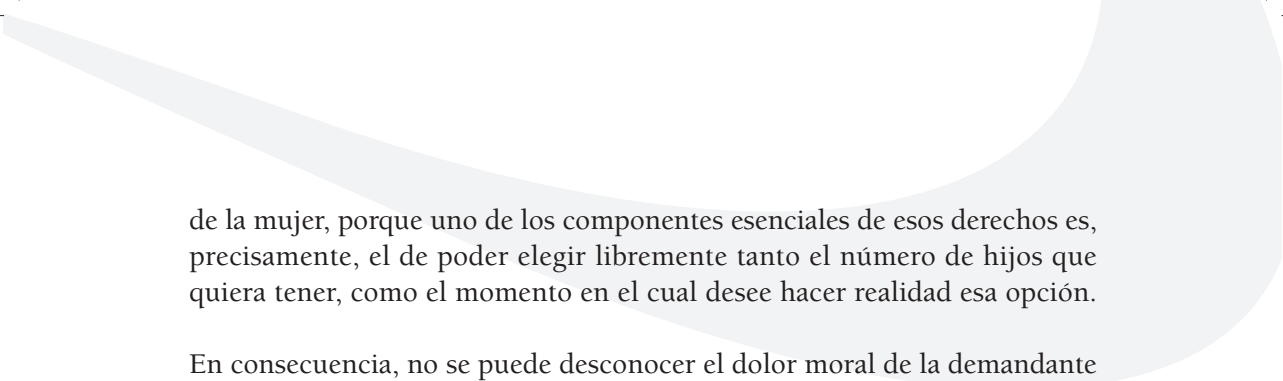
En este caso, el Consejo de Estado condenó, al Hospital Militar Central¹⁰⁶, a pagar los perjuicios morales a favor de la demandante, teniendo en cuenta el dolor moral que padeció la señora Luz Marina Pedreros por la pérdida del hijo que estaba por nacer, ya que tuvo que experimentar durante las 24 horas siguientes la angustia derivada del hecho de que los médicos del Hospital Militar Central decidieran aplazar durante ese lapso el parto del feto, angustia sentida no sólo por el hecho de llevar en su vientre una criatura muerta, sino por los efectos que ese hecho pudieran representar para su salud.

A su vez, el Consejo de Estado afirmó que no es relevante el hecho que la demandante en el pasado haya interrumpido voluntariamente un embarazo. Considera que ese hecho no demerita el dolor que le hubiera causado la muerte de su hijo, ocurrida, el 15 de febrero de 1995. Un hijo que ella decidió concebir, y al que se dedicó a cuidar, tal como queda confirmado con el hecho de que durante toda gestación hubiera asistido regularmente a los controles y atendido las recomendaciones y tratamientos médicos prescritos para proteger la vida e integridad del ser que estaba por nacer.

Afirma el Consejo de Estado que, pretender estigmatizar a la madre por un hecho del pasado, desconocer su dolor, considerarla inmerecedora de la compensación económica del perjuicio derivado de una falla en la prestación del servicio de salud, no constituye más que un total desconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos, los cuales se fundamentan en el respecto a la dignidad, intimidad y autonomía

¹⁰⁵ La señora Luz Marina Pedreros se encontraba embarazada y había atendido de manera permanente los controles y cuidados que se le recomendaron durante todo el período de gestación. Sin embargo, antes de nacer el niño, presentó una hemorragia irregular por lo cual acudió al centro hospitalario, donde su hijo murió en su vientre antes de nacer.

¹⁰⁶ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Radicado 18433, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.




de la mujer, porque uno de los componentes esenciales de esos derechos es, precisamente, el de poder elegir libremente tanto el número de hijos que quiera tener, como el momento en el cual desee hacer realidad esa opción.

En consecuencia, no se puede desconocer el dolor moral de la demandante por la muerte de su hijo, producida como consecuencia de fallas imputables a la entidad demandada.






SEGUNDA PARTE



Propuesta de
criterios de
reparación
aplicable a las
mujeres víctimas
de violencia en el
conflicto armado





PROPUESTA DE CRITERIOS DE REPARACIÓN APLICABLE A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL CONFLICTO ARMADO

La primera parte de este documento permite ver los avances, limitaciones y posibilidades de la exigibilidad del derecho a la reparación en diversos contextos similares a los que se presentan en Colombia. La reparación, como puede observarse en el recorrido realizado, ha implicado un proceso evolutivo y dinámico de concreción en cuanto a su alcance y contenido. Esa evolución permite entender que son las situaciones históricas y sociales concretas las que aportan a la construcción y desarrollo de este derecho, sin lugar a dudas fundamental para las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Sin embargo, las construcciones sobre el derecho a la reparación, a lo largo de estos años y en los distintos ámbitos descritos, particularmente en el internacional, ofrecen el marco mínimo dentro del cual cualquier proceso de reparaciones debe emprenderse. Esto significa que lo avanzado no es un límite restrictivo de aspiraciones, sino una guía de lo que se ha decantado como mínimo en torno a lo que debe ser reparado a las víctimas. Esto también significa que es necesario conocer los antecedentes y referentes existentes para saber si el tipo de medidas de reparación ofrecidos por el Estado se corresponden con el estándar mínimo de protección o incluso, si esas propuestas se encuentran por fuera del mismo, en detrimento de las víctimas. Y, desde un punto de vista propositivo, también significa que la realidad de las reparaciones las construyen quienes son titulares de esos derechos aportando propuestas, elementos de demostración, testimonios y vivencias individuales que fueron significativas en la violencia sufrida.

Las reparaciones han sido definidas y sus formas de concreción han sido determinadas de manera general y en relación con todas las víctimas de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como se dejó dicho en los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre el derecho a obtener reparaciones*¹. Sobre esto no

¹ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

se va a ahondar en esta parte del documento, en tanto se parte del supuesto de que ese marco debe completarse con los criterios específicos que se formulen. Lo que se busca en este capítulo es proponer algunos criterios que podrían, de manera *específica* y desde un *enfoque de género*, contribuir a la orientación de un marco de protección mínimo para la reclamación de las reparaciones para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual.

Dado que uno de los criterios que orienta este ejercicio, es el análisis de las violencias que se ejercen contra las mujeres dentro del conflicto armado, debe señalarse inicialmente que los conflictos armados tienen como característica generar en la población civil, incluidas las víctimas, una tergiversación de la realidad y de los referentes sociales, jurídicos, políticos y de otro tipo dentro de los cuales las personas se desarrollan en una sociedad. Esas distorsiones que se imponen por medio de la fuerza, la coacción e intimidación, imponen también un “orden” que invade no solamente la vida de las personas en su interrelación social, sino en su vida privada a través de la regulación arbitraria de normas de conducta y prácticas que rompen cualquier arraigo o vínculo de pertenencia y solidaridad.

Eso es lo que las mujeres describen cuando narran las situaciones de violencia que las desterraron de sus sitios de vivienda y con ellos de sus recuerdos, de sus amistades, de sus referentes, de su propia historia. Estos relatos evidencian cargas desproporcionadas por el sufrimiento que les genera el abandono forzado de sus referentes o las consecuencias de la persecución sobre sus seres queridos o su núcleo familiar y las responsabilidades que deben asumir ante los hechos de violencia.

A ese respecto, una de las mujeres que participó de las jornadas de intercambio manifestó: *“Con la ley 100 fundamos una ARS en los Montes de María (...) A raíz de eso empezó la persecución. En el 95 no vivía tranquila. En el 96 ya estaba en listas, pero trabajaba en la comunidad. En el 2001 le pusieron diez bombas a la empresa tabacalera en la que trabajaba. Desde 1999 mataron a la persona que ayudó a hacer la EPS. Luego de eso me tiraron un panfleto, fui a la Fiscalía. En el panfleto me decían que me iban a matar con mis hijos. La protección que me brindaron [se refiere a la Fiscalía] fue que me dijeron ‘aquí no está tu suerte, te aconsejo que te vayas, porque ese barrio es zona roja, ahí no ha pasado lo que va a pasar’. Yo dejé mi casa sola porque viví una balacera con mis hijos. A raíz de la balacera tengo una hija que me le salió un tumor en la cabeza (...)”*.

El relato evidencia también la situación de indefensión de las víctimas en contextos de conflicto armado, dado que las autoridades que son el referente de protección, antes que actuar conforme al mandato constitucional y convencional, según el cual le compete el deber de garantía, se muestran completamente ajenos al mismo, como lo denota su respuesta. La situación de indefensión se conjuga con la vulnerabilidad a que se ven expuestas las mujeres cuando los actos de violencia se extienden a los seres queridos más próximos, cuyo significado en la vida de las mujeres es diferencialmente mayor en términos de la responsabilidad de protección que asumen. En las citadas jornadas de intercambio se dijo: *“acompañamos mujeres que han perdido sus compañeros, ellas denuncian, pero tienen que desplazarse, las persiguen, tienen hijos, se ven más acobardadas. Tienen que asumir muchos obstáculos como mujeres, con la responsabilidad de las familias (...) se ve mucho la vulnerabilidad de las mujeres”*.

Otra mujer participante de la jornada de intercambio señaló: *“Nos organizamos como Junta de Acción Comunal (...) Inicié mi trabajo como líder comunitaria. Le demostré a la administración que teníamos derechos. Todo iba bien hasta que según los grupos yo era una piedra en el camino, pero no sé por qué? Me tocó sacar a mi hija de 14 porque me la iban a violar. Me tocó sacarla del estudio (...) Las cosas se calmaron cuando renuncié a la organización. No sé cuál era el objetivo y siempre lo he querido saber (...) renunciar a la organización fue muy duro porque yo le puse el corazón, me da susto con mi hija (...) Lo que me da tristeza es que cuando la Alcaldía se dio cuenta, la única solución que me dieron fue que me retirara (...)*.

El desarraigo, la intimidación y el desplazamiento a que se ven forzadas las personas en contextos de conflictos armados, genera rupturas. Esas rupturas afectan el entorno familiar que se transforma en el afán de sobrevivir y en el caso de la mujer en la convicción de que tiene la responsabilidad de proteger a la familia y a sí mismas. Una de las mujeres partícipe de las jornadas de intercambio describía lo que ella buscaría reconstruir en el proceso de reparación así: *“la vivienda es muy importante. Para nosotras de ser campesinas era importante, porque era la base de la familia, porque ahí distribuíamos la educación, lo moral. Para nosotras eso es cultural, es donde fomentamos nuestra familia. Es donde se construyen los valores, es muy significativo. Es construir la red familiar. En el campo nuestras casas, nuestra finca... tenía un patrimonio cultural en nuestra familia. Es que no quiero dejar a mi familia desprotegida”*.

Otra de las rupturas descritas por las mujeres en las jornadas fueron las redes sociales y de amistad que rompió la violencia. Se relató así: *“perdí la tranquilidad, la estabilidad económica, la productividad en el campo y las ventas, la tenencia de propiedades de aspectos materiales, las aspiraciones, porque nosotros teníamos un grupo de amigos y todos teníamos nuestras aspiraciones uno a ser Alcalde, en mi caso a ser del Concejo Municipal. Nuestras aspiraciones políticas y sociales las perdí. La parte cultural, los lazos de amistad y familia”*.

Las breves referencias a las manifestaciones de las mujeres que participaron en las jornadas de intercambio dan cuenta de manera general, del modo en que las mujeres experimentan las violencias en el marco del conflicto armado y los impactos que ellas producen en diversos niveles de su desarrollo y proyecto de vida.

La construcción de los criterios que se propondrán, se sustenta en los referentes normativos y jurisprudenciales internacionales y nacionales descritos en la primera parte de este documento y con las manifestaciones realizadas por las mujeres que participaron en las jornadas de intercambio llevadas a cabo con cuatro tipos de actores: mujeres víctimas de violencia política, víctimas de violencia sexual, organizaciones de derechos humanos y de mujeres y funcionarias relacionadas con la administración de justicia. Debe advertirse que no se retomarán con amplitud referencial las fuentes desarrolladas en la primera parte del documento porque a ella se puede ir para ampliar la comprensión del contexto del criterio propuesto, pero sí se expondrán algunas de las manifestaciones de las mujeres en las jornadas de intercambio en la medida en que ellas constituyan un soporte vivencial actual de respaldo a la propuesta. Se procura, con la conciencia de lo limitado de la muestra y del ejercicio metodológico, mantener una línea de actuación acorde con el principio de que cualquier iniciativa en dirección a la construcción o ejecución de las reparaciones incluya, de forma insustituible, la participación y opinión de las víctimas.

Los procesos de reparación implican varios aspectos que van desde las condiciones del escenario de reclamación (procesos judiciales, comisiones de verdad, procesos internacionales), como los requerimientos y condiciones para poder ejercer los derechos que conduzcan al reconocimiento de dicha reparación (por ejemplo, la determinación de la condición de víctima, la prueba de los daños y perjuicios o impactos causados con las violaciones, garantías de protección que permitan ejercer de manera efectiva los derechos), así como el reconocimiento de las especiales condiciones en que se encuentran

las mujeres en razón de la naturaleza de la violencia o del contexto dentro del cual se encuentran. Siguiendo estos aspectos generales de análisis se desarrollará la propuesta de criterios.

1. Consideración general: Enfoque del análisis de las violaciones, de la determinación del tipo de daños y alcance del contenido específico de las reparaciones:

1.1 Consenso a partir de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres²

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres han consolidado un consenso que podría entenderse como *ius cogen*, según el cual:

Las mujeres han estado sometidas históricamente a relaciones de poder desiguales cuya manifestación más dramática es la violencia. Violencia que niega la dignidad de la persona víctima de ella, como también representa una ofensa para la humanidad, en tanto con ella se limita y niega el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Las violencias contra las mujeres se representan en los diversos niveles de la vida de la mujer a través de prácticas sociales, administrativas, políticas, legales y económicas de discriminación y exclusión que la exponen a situaciones de vulnerabilidad y riesgo. Por esta razón, los Estados han incluido dentro de los instrumentos específicos de protección, el compromiso de avanzar en mecanismos que tiendan a superar esas discriminaciones en las esferas cultural, económica, social y política, como también en las prácticas oficiales y sociales.

Los factores estructurales de desigualdad, en las esferas mencionadas, que afectan a las mujeres, mantienen patrones de violencia que se manifiestan en discriminación y exclusión.

En este entendido: desde un enfoque de género, los hechos o violaciones cometidas contra las mujeres, deben ser analizados, investigados y establecidos.

Ese análisis debe conducirse de manera que

² Ver entre otros, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

permita visibilizar y determinar la manera en que esas relaciones desiguales de poder y el patrón de violencia ejercida contra las mujeres, se manifestaron o influyeron en el caso concreto. Esa misma evaluación debe permitir la identificación de los factores de discriminación que dieron lugar a la violación o que la propiciaron.

A ese respecto, un punto de apoyo argumentativo lo representan las sentencias de la Corte Interamericana descritas en el cuadro anexo de este documento, en donde el Tribunal hace explícito el componente de discriminación social y cultural que enmarcó las violencias sexuales ocurridas contra las mujeres en ciudad Juárez. Esta valoración justificó la individualización de medidas de reparación orientadas a incidir y transformar esas fuentes sociales y culturales de discriminación. Esta es la misma lógica de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado referidas en la primera parte de este documento.

Por la relevancia de la descripción y porque representa un elemento concreto de materialización del criterio planteado, se destaca el siguiente aparte de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Fernández Ortega vs. México*, en donde se establece que:

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género(...).

1.2 Las violencias contra las mujeres en el contexto del conflicto armado nacional o internacional³

En contextos de conflicto armado nacional o internacional la comunidad internacional ha venido consolidando algunas situaciones concretas de violencia específica contra las mujeres:

Los factores de riesgo, vulnerabilidad y discriminación a los que están expuestas las

³ Ver al respecto, entre otros: las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre "mujer, paz y seguridad", Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona y las sentencias de la Corte Interamericana del cuadro anexo.

mujeres por la violencia generada en las relaciones de poder desiguales, se ven exponencialmente profundizadas en contextos de conflicto armado. La Corte Constitucional y la Comisión Interamericana así lo han reconocido en relación con las mujeres en Colombia, de la manera expuesta en la parte inicial de este documento.

Dentro de los riesgos específicos a los cuales se ve expuesta la mujer en contextos de conflicto armado, está la violencia sexual. Ello, en razón a que la violencia sexual se constituye en una de las formas en que se manifiestan estrategias de humillación, persecución e intimidación sobre comunidades, grupos étnicos o sociales por parte de los actores armados.

A nivel de Naciones Unidas se ha concluido que la violencia sexual contra las mujeres, en contextos de conflictos armados y aún con posterioridad a ellos, representa una de las formas en que se manifiestan actos de humillación, sometimiento e intimidación, por lo cual ha reconocido que: *“las mujeres y las niñas son especialmente objeto de violencia sexual, incluso como táctica de fuera destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar y reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico”*.

Por esa razón, en los Tribunales penales internacionales constituidos para algunos conflictos se ha concluido que la tipificación de delitos tales como violencia sexual y la tortura, son característicos de la dinámica de los conflictos armados.

Las mujeres que participaron en las jornadas de intercambio también refirieron experiencias según las cuales el grupo armado presente en el lugar amenazó con violar a su hija si ella no abandonaba el liderazgo organizativo que tenía en su comunidad.

La violencia sexual y la tortura, que generalmente están relacionadas en el marco de conflictos armados, producen en la mujeres daños físicos y psicológicos que pueden verse incrementados por el contexto cultural o social en que tienen lugar las violencias. Esos daños están representados en un sufrimiento traumatizante difícil de superar, que constituye una humillación física y emocional. Este sufrimiento puede inferirse aun sin evidencias de lesiones o huellas físicas.

El anterior presupuesto se encuentra reconocido en casos decididos por la Corte Europea de Derechos Humanos, como también del Tribunal para la

ex Yugoslavia y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera desarrollada en la primera parte de este documento⁴.

Con base en las consideraciones expuestas, podría plantearse válida y fundadamente, en la medida en que son hechos constatados en diversos escenarios, que los procesos de reparación deberían partir de las siguientes *presunciones* basadas en el contexto expuesto, esto es:

- Que la violencia sexual cometida contra las mujeres está implícito un contexto de discriminación y exclusión derivado de prácticas sociales, culturales, económicas o políticas que limitan o niegan el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las mujeres, por lo que este factor debe tomarse en cuenta al momento de establecer el impacto que la violencia sexual ha producido en la vida de la mujer.
- Que la violencia sexual cometida contra las mujeres en el marco del conflicto armado representa una de las estrategias desarrolladas por los actores armados para humillar, perseguir, desplazar y someter poblaciones, comunidades y personas respecto a las cuales se busca controlar para mantener e imponer su poder y autoridad ilegítima.
- Que la violencia sexual en general se encuentra asociada a actos de tortura en el marco del conflicto armado y que causa daños y sufrimientos a las mujeres que pueden incrementarse por razones culturales o sociales del entorno al cual pertenezca la víctima.
- Que la presunción sobre los daños y sufrimientos permanentes a los que está sometida la mujer con ocasión de la violencia sexual se infiere aunque no exista huella física de dicho sufrimiento.

A partir de las presunciones propuestas, se formularán en concreto, algunos criterios que deberían informar el proceso de evaluación, reconocimiento y ejecución de las medidas de reparación para las mujeres víctimas de violencia de manera específica, incluida la violencia sexual. Debe insistirse que los siguientes criterios deben interpretarse e implementarse en conjunto con los criterios generales de reparación reconocidos a todas las víctimas de violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

⁴ Ver entre otros: Caso Aydın vs. Turquía, caso Delalic, casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

2. Criterios a tomar en cuenta en relación con las reparaciones a las mujeres

2.1 En la acreditación de la condición de víctima de violencia

La comprensión de víctima, definida en los *Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y contra la impunidad*, antes citado, debe incluir, como lo refieren las mujeres, a la familia más próxima o las personas que se encuentran a cargo de quien haya sufrido la violación o que le haya prestado auxilio para que no se cometiera la violación. En el caso de la violencia sexual, cuando se trate de niñas, mujeres que quedan embarazadas o enfermas, deberían considerarse víctimas también aquellas personas que están a cargo de ellas.

La comprensión ampliada de las víctimas tiene lugar especialmente en los casos de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, en los que debe extenderse a sus miembros, tal como se reconoce en varios de los pronunciamientos referidos en la primera parte del documento, especialmente las sentencias de la Corte Interamericana. En esa misma línea de análisis, los daños y sufrimientos causados a una persona como parte de un ataque o persecución dirigido contra una comunidad o grupo (en el marco de un crimen de lesa humanidad o genocidio o un acto de terrorismo), en los términos analizados en los Tribunales Penales Internacionales referidos en la parte primera del documento, deben interpretarse extendidos a toda la comunidad. Por esta razón también debe comprenderse a la víctima, en tales eventos en una dimensión individual y colectiva para efectos de determinar el tipo y dimensión de los daños causados, acorde con el contexto dentro del cual tuvieron lugar las violaciones.

Habría que incluir como elemento diferenciador de la comprensión de la víctima, no solo a la mujer en tal situación, originada en los hechos directamente infringidos, sino también por aquellos sufrimientos y humillaciones a los que se ve expuesta con ocasión de los hechos subsiguientes. A este respecto es importante no solo tener en cuenta la caracterización de la violencia de género, descrita en la primera parte del documento, sino también los efectos diferenciados que tales violaciones tienen en las mujeres, por su situación de especial vulnerabilidad y riesgo, exacerbados en contextos de conflicto armado. Este argumento puede encontrar apoyo en lo valorado por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, como también en el Informe de la Comisión Interamericana antes referido.

Aunque el marco general orienta cuáles son los factores personales y fácticos que deben valorarse para determinar quién es una víctima, desde una perspectiva o enfoque de género, como herramienta de análisis teórico-metodológica, deben agregarse al análisis de determinación el criterio referido a cómo se reconocen las mujeres como víctimas de violencia en contextos de conflicto armado. La conciencia sobre este reconocimiento ilustrará las limitaciones u obstáculos que le impiden el ejercicio de sus derechos y que explican la ausencia de reacciones o acciones tendientes al restablecimiento de sus derechos, como de manera general se esperaría que lo hiciera. Es tomando en consideración todos estos elementos, como deben interpretarse y aplicarse las exigencias de acreditación de tal condición en cada caso.

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional, mediante un estudio basado en un enfoque de género, llamó la atención sobre los impactos diferenciados que la violencia tiene sobre las mujeres. La evaluación de los presupuestos de acreditación, aplicando una metodología de análisis acorde con el enfoque planteado, hace necesario realizar la evaluación de los relatos, de las explicaciones y de las dificultades de las mujeres a la luz de los impactos diferenciados reconocidos por la Corte. Esta metodología habilitará las condiciones adecuadas de garantía, que les permitan a las mujeres cumplir con la acreditación y por ende el acceso a los mecanismos de protección representados en las reparaciones debidas por las violaciones de derechos humanos.

Los requerimientos que se imponen a las víctimas de la violencia para acceder a procesos de reparación, en general no consultan las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión que describen las mujeres cuando relatan su experiencia y las precariedades que enfrentan con ocasión, por ejemplo, del desplazamiento forzado unido a amenazas y persecución.

En Colombia, la acreditación formal de la situación de víctima depende de la “certificación” expedida por un funcionario que se encuentra en el lugar de riesgo de la víctima, del cual se vio obligada a huir. Esta certificación, a su vez, supone que la víctima ha acudido ante las autoridades para denunciar los hechos, por lo que se exige copia de dicha denuncia. La denuncia por lo general no ha sido formulada por varios factores: no pudo presentar la denuncia ante el apremio de la salida, por la desconfianza en las autoridades locales o porque cuando se formulan las denuncias no se expide copia a las personas. La exigencia de este tipo de requisitos para acceder al reconocimiento de la situación de víctima, tienen el efecto inmediato de impedir el ejercicio

de los derechos de las víctimas en dirección a obtener las reparaciones que les son debidas.

Una de las situaciones a las que las mujeres deben hacer frente consiste en que, en muchas ocasiones, luego de las violaciones de los derechos humanos sufridas y por las cuales debieron desplazarse, el entorno de violencia se extiende al lugar de llegada, mediante actos de estigmatización, intimidación y amenazas que la limitan en las posibilidades de ejercicio efectivo de sus derechos. En las jornadas de intercambio una de las mujeres relató que saliendo del Ministerio del Interior, fue objeto de agresiones, golpes y violación y que *“La Fiscalía me dijo que me estaban amenazando porque yo era guerrillera”*. Otras manifestaciones presentaron contextos de amenaza: *“tenemos una problemática que es la fuerte amenaza. En los últimos tres meses han salido cuatro panfletos. Ahora es un hostigamiento a las organizaciones de mujeres. He puesto cuatro denuncias a la Fiscalía, pero ninguna ha resultado con nada. A mí la Fiscalía me dice que qué es lo que yo hago que me amenazan, que quiénes son esos rastros. La Fiscalía me ha pedido que le de un resumen historial para saber quién está amenazando. Mi caso está en cuatro Fiscales y cada una me sale con una cosa diferente (...) lo que pasa es que te estigmatizan, te hacen sentir peor de lo que llegaste”*.

En las jornadas de intercambio, defensores y defensoras de víctimas sintetizaban, el contexto al cual se enfrentan las mujeres cuando quieren hacer valer su situación de víctima, de la siguiente manera: *“Hemos tenido que hacer muchas artimañas para que dentro de los procesos penales, los jueces y fiscales tengan en cuenta que se trata de mujeres víctimas, perseguidas. Los jueces no entienden la perspectiva de género, no entienden que hay cosas más allá del código penal. Cuando las mujeres son las familiares de las víctimas, las acompañamos, las alentamos para que denuncien, porque uno de los grandes problemas que hay para que salga a la luz pública, es la falta de denuncia, porque les da miedo, amenazas, hostigamientos, etc. ellas prefieren proteger a sus hijos. Tratamos de evitar dar los nombres, la identificación de los lugares de residencia, porque los funcionarios hacen parte de la dinámica del conflicto”*.

La práctica oficial y la interpretación que se viene dando a las normas para acceder a las reparaciones, descrita por las mujeres, no consulta el referente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, según el cual⁵:

Las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, además

⁵ Corte Constitucional, *sentencia T-722 de 2008*, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 21 de junio.

de la reiterada jurisprudencia, tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; y la preeminencia del derecho sustancial, advirtiendo que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema, sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

En este punto, un criterio inicial de interpretación y aplicación de los presupuestos de acreditación de la condición de víctima debería, en el contexto de las circunstancias específicas a las que están expuestas las mujeres, seguir los principios planteados por el Tribunal de constitucionalidad.

2.1.1 Criterios de favorabilidad, buena fe y confianza hacia la víctima

La favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de los derechos, significa que el funcionario debe aproximarse a la solicitud recibida partiendo del convencimiento de que se encuentra ante una víctima de la violencia y que es titular del derecho a una reparación por tal condición por lo cual debe ser protegido y asistido con la dignidad que le es propia.

La aproximación oficial a las solicitudes de reparación, en las condiciones planteadas, requiere que el análisis o evaluación de las peticiones se asuma desde la buena fe y la confianza hacia quien acude con tal propósito.

Debe tenerse presente que los requisitos formales son los medios que deben permitir la garantía de un derecho sustancial que es el restablecimiento o reparación de los derechos violados a una persona. Por esta razón, no consulta los principios de garantía descritos en la parte inicial de este documento, que se haga prevalecer la formalidad sacrificando la protección demandada. El requerimiento de certificaciones como condición constitutiva para acceder al derecho sustantivo, como lo es la reparación, hace ilusorio el derecho y torna la actuación arbitraria dando lugar a la responsabilidad del Estado. Por ello, en la acreditación de la condición de víctimas debe asumirse un criterio flexible de demostración, acorde con la situación de la persona, especialmente cuando ella se encuentra en situación de especial vulnerabilidad y riesgo, como se ha reconocido que se encuentran las mujeres en el marco del conflicto armado.

En relación con el reconocimiento de las víctimas de violencia sexual se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias específicas y propias de las mujeres respecto a este tipo de violencia:

2.1.2 Reconocimiento de las consecuencias de la violencia sexual sobre las víctimas

Es necesario partir del reconocimiento de que la violencia sexual es un delito que, por lo general, tiene el efecto de enmudecer a las víctimas, que tienen miedo de denunciar y sufren el riesgo de ser estigmatizadas.

La exigencia de una denuncia penal sobre el hecho de violencia sufrido como requisito constitutivo de su reconocimiento como víctima, en un proceso de reparación, tiene el efecto de profundizar la discriminación y exclusión de las mujeres y negarle el ejercicio de sus derechos. Debe tenerse en cuenta que, la Procuraduría justamente destacó en su informe sobre la aplicación de las reparaciones administrativas que el menor número de requerimientos de reparaciones se encuentran en las violaciones consistentes en violencia sexual.

Bajo el anterior supuesto, es indispensable que las autoridades implementen mecanismos apropiados y acordes con la situación vivida por las mujeres víctimas de violencia sexual, especialmente cuando ella tiene ocurrencia en el marco del conflicto armado, que les permita acceder a las reparaciones que le son debidas. Uno de estos mecanismos es la visibilidad, condena o rechazo de este tipo de violencias desde las autoridades hacia la sociedad, con lo cual se puede contribuir a generar ambientes de confianza y respaldo institucional a las mujeres que las anime a hablar de lo ocurrido.

En las jornadas de intercambio las mujeres se pronunciaron en el sentido planteado. Señalaron la necesidad de campañas a cargo del Gobierno o de las autoridades que divulguen entre la sociedad que la violencia sexual “*es inadmisibile, que debe repudiarse*” y explicaban que sienten que en general, la sociedad “*no lo ven como algo malo*”.

2.2 En la investigación judicial de la violencia sexual

En la parte inicial de este documento se indicó que una de las formas de reparación que los Estados están obligados a procurar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario,

es a través del ofrecimiento de mecanismos judiciales sencillos, rápidos y eficaces que las amparen en sus derechos y libertades. Este es además, el escenario desde el cual se pueden emprender verdaderos procesos de reparación en términos de avanzar hacia la prevención y protección efectiva de los derechos y libertades de las personas. En este sentido destacó la Corte Europea: *“una `reparación judicial eficaz` implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación”*⁶.

Para identificar cuáles son los aspectos sobre los cuales deben fortalecerse mecanismos de protección y garantía para las mujeres víctimas de la violencia, en contextos del conflicto armado, incluida la violencia sexual, deben abordarse los siguientes aspectos relacionados con los recursos judiciales y la conducción de las investigaciones:

2.2.1 Orientación y objetivos de la investigación

La investigación debe estar orientada a determinar los hechos de violencia cometidos contra las mujeres y las circunstancias específicas en su condición de mujer en los cuales esa violencia tuvo ocurrencia. Asimismo, la conducción de la investigación debe responder a la expectativa legítima de la víctima de que se establezca la verdad de lo ocurrido y que su dignidad y derechos sean reconocidos y restablecidos en lo que sea posible.

En los casos decididos por el Comité de la CEDAW, tal como se destacó en la parte inicial de este documento, se consideró que los delitos cometidos contra las mujeres deben analizarse desde el enfoque del contexto de violencia contra las mujeres, así las normas no hagan referencia a ella. Esta conclusión estuvo soportada no solo en la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer, sino también en la observación No. 19 del mismo Comité. En similar sentido, la Corte Interamericana concluyó la relevancia del contexto para el esclarecimiento de la situación en que tuvieron lugar los hechos y la implementación de medidas de prevención⁷. También se mencionó por la Corte Europea⁸ este deber sobre el enfoque en la investigación dirigido a incorporar la situación de la mujer, las condiciones especiales de vulnerabilidad y las circunstancias dentro de las cuales tuvieron lugar los hechos, como parte de la debida diligencia en la conducción de las investigaciones.

⁶ Caso Aydın vs. Turquía.

⁷ Ver entre otros: caso A.T. vs. Turquía y Sentencia de la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero vs. México*, incluido en el cuadro anexo.

⁸ Ver el caso de M.C vs. Bulgaria referido en la parte inicial de este documento.

Una de las circunstancias fundamentales de esclarecimiento, y que representa para las víctimas un factor importante de reparación, es que se diga realmente lo que ocurrió. Esto, en la medida en que generalmente los perpetradores difunden versiones de los hechos que denigran aún más a quienes fueron objeto de violencia, en general, con mayor humillación para las mujeres víctimas de violencia. Cuando se logra llevar a estos agresores ante la justicia, en general niegan los hechos y en todo caso difunden la versión según la cual la víctima consintió, provocó o compartió lo sucedido.

En las jornadas de intercambio las mujeres expresaron: *“en la reparación nosotras tenemos que exigir la verdad, que se hablen las cosas tal y como son (...) que me devuelvan la dignidad, tanto la mía como la de mi esposo, porque en todas las audiencias siempre dicen que eran de grupos armados (...) en la dignidad me refiero a que las víctimas de violencia sexual siempre somos las culpables (...) Lo importante es el reconocimiento de lo que eran ellos y la verdad. No es una verdad general queremos una verdad con la que quedemos contentos. Dónde están los cuerpos de los desaparecidos (...) Es importante la verdad, la judicialización de quienes hayan tenido que ver con esto, mientras yo no sepa quién me agredió y por qué, yo voy a seguir con la rabia, porque sigo ahí con mi duda, con la justicia la reparación parte de que haya justicia porque si no hay, hay una invitación para delinquir a todo el mundo. Tiene que haber respeto por nuestros derechos como mujeres, que cese la discriminación como lideresas porque nos tienen como en sospecha”*.

La verdad sobre los hechos que reclaman las mujeres implica que las violencias sean denominadas jurídicamente de la manera como se encuentra previsto y conforme a la gravedad y dimensión de los hechos. Investigar los hechos bajo la denominación jurídica adecuada y consistente con los hechos ocurridos, contribuye a que las investigaciones garanticen a las víctimas conocer lo sucedido y que se les reconozca la verdad de lo por ella padecido. En forma contraria, excluir de la estrategia de investigación o de la orientación de la investigación, los contextos y los sufrimientos experimentados por las mujeres se constituye no solo en garantía de impunidad, sino de revictimización, en la medida en que puede concluirse una versión de los hechos tergiversada y maltratante para la víctima.

En este sentido debe indicarse, basados en el criterio extraído de la sentencia de la Corte Europea, en el caso antes citado de *Aydin vs. Turquía*, que los funcionarios encargados de la investigación, sin perjuicio de que la víctima o sus familiares no refieran explícitamente la ocurrencia de la tortura o que

presenten señales de haberlas sufrido, atendiendo la dimensión de los hechos relatados y los sufrimientos experimentados por la víctima y sus familiares, debe percatarse de conducir la indagación de manera minuciosa para establecer la verdad de lo ocurrido, así como la manera de identificar a los responsables y el consiguiente castigo.

La jurisprudencia emanada de los tribunales penales internacionales ha aportado elementos de análisis e interpretación de las normas, a la luz de los contextos de conflictos armados y de la situación de las mujeres en ellos. De esta manera, los tribunales han podido constatar que la violencia sexual puede concurrir con otro tipo de delitos o crímenes que le dan contexto y contribuyen a evidenciar la motivación de los mismos, en la lógica de los conflictos armados. En la jurisprudencia emanada de estas instancias, sobre las que se resaltaron varios casos en la primera parte del documento, se ha determinado que la violencia sexual puede constituir, de cara a las circunstancias específicas en que tenga lugar la agresión, alguno de los siguientes crímenes:

- Crimen de lesa humanidad⁹, como ya se ha indicado, y siempre y cuando se establezca que ha tenido lugar en contextos de ataques sistemáticos o generalizados,

- Crimen de guerra¹⁰

- Genocidio¹¹, cuando se busca el exterminio de grupos humanos o pueblos¹².

- Terrorismo¹³, cuando se identifica que la violencia sexual hacia parte de una campaña de terror en medio de otros crímenes dentro del contexto de sistemáticas y generalizada persecución contra grupos de la población civil.

- Tortura¹⁴ cuando la violación sexual se lleva a cabo en condiciones que humillan y degradan aún más a la víctima y a sus seres queridos y se ejerce con la intención de causar este efecto.

Debe señalarse que, tal como se destacó en la línea de base, la propia Corte Europea así lo declaró en uno de los casos decididos¹⁵.

⁹ Tribunal Penal Internacional para Rwanda, caso Laurent Semanza, citado en la parte inicial de este documento.

¹⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso Nikolic, citado en la parte inicial de este documento.

¹¹ De acuerdo a los Estatutos del Tribunal para la Ex Yugoslavia la violencia sexual puede constituir actos de tortura, Genocidio y tratos inhumanos.

¹² Tribunal Penal Internacional para Rwanda, caso Akayesu, citado en la parte inicial de este documento.

¹³ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Tadic mencionado en la parte inicial de este documento. Ver también, Tribunal para Sierra Leona, caso Caso Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, citado en la parte inicial de este documento.

¹⁴ Ver entre otros, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, caso Delalic, referido en la parte inicial de este documento.

¹⁵ Corte Europea, Caso Aydin vs. Turquía, citado en la parte inicial de este documento.

Resta por agregar que en los Tribunales penales internacionales ad hoc, los casos citados son el precedente del cual se partió para la tipificación de los crímenes de la Corte Penal Internacional cuyo contenido debe ser consultado al momento de calificar las violencias cometidas contra las mujeres en contextos de conflicto armado. Fuente que debe orientar el criterio de reparación, en la medida en que allí se contemplan las conductas antes detalladas.

2.2.2 Trato con dignidad y valoración del testimonio de las mujeres víctimas

La mujer víctima de violencia debe ser tratada con respeto por su dignidad y su testimonio debe ser valorado como confiable e importante para el esclarecimiento de los hechos. Las autoridades al iniciar una indagación relacionada con violencia sexual contra las mujeres deben tener presente que, en virtud del deber reforzado de garantía derivado de las obligaciones de la Convención de Bélem do Pará, corresponde a los Estados rechazar la discriminación y los actos de violencia contra las mujeres. Con base en ello, las autoridades deben brindar a las mujeres una atención que contribuya al restablecimiento por el acto de discriminación de que fue víctima. En ese sentido, debe procurarse a la víctima una atención que le genere confianza en la protección de las autoridades. Esta atención debe estar especialmente enmarcada en el respeto y trato con dignidad de la mujer, así como en la calidad del apoyo y credibilidad que se le provea al momento de recibir el relato de los hechos.

Durante las jornadas de intercambio una de las mayores reclamaciones de las mujeres, frente a las dificultades para acceder a las instancias judiciales, fue precisamente el que no se les atendiera con dignidad y no se les diera credibilidad a sus exposiciones. A este respecto señalaron: *“Muchas veces por temor, las mujeres no denuncian en el momento en el que ocurrieron los hechos, sino muchos años después. Entra el conflicto con la justicia. La justicia le dice que le pruebe los hechos. Es la palabra de la mujer contra todo el aparato judicial, porque no hay forma de probarlo. Hay un punto que es muy complicado, porque es cuando no se puede recaudar esa prueba. Siempre se tiende a culpabilizar a la mujer. Hay fiscales que les dicen que quién la mandó a estar liderando procesos si es mujer (...) Que nunca pongan en tela de juicio lo que vamos a declarar, que nos tengan credibilidad (...) Lo otro es la revictimización de las mujeres cuando acceden a la justicia”.*

El fundamento de este criterio se encuentra en la práctica de varios de los Tribunales cuya jurisprudencia se destacó en la parte inicial de este documento, así como en las normas relativas a la Corte Penal Internacional. Adecuar las condiciones materiales, administrativas y legales de acceso a los procedimientos judiciales atendiendo las circunstancias específicas de la víctima y de los hechos, es lo que busca garantizar el marco jurídico destacado al inicio.

A ese respecto se puede consultar la Regla 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional que prevé medidas especiales de protección en casos de violencia sexual para facilitar la rendición del testimonio. Del mismo modo, en las Reglas de Procedimiento del Tribunal para la ex Yugoslavia se establecieron como garantías de acceso de las víctimas de violencia sexual el uso de seudónimos, la distorsión electrónica de voces, el uso de imágenes fotográficas, la edición de transcripciones para proteger la identidad de la víctima, no obligar a las víctimas a enfrentarse con el agresor y no exponerla a nuevos ataques, estigma y vergüenza.

Sobre los cuidados y tratos dignos a las víctimas de violencia sexual en el marco de la investigación penal y tomando en cuenta adicionalmente la condición de indígena y menor de edad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos demarcó cuáles son las medidas de protección y atención mínimas que deben ponerse en marcha, para satisfacer el estándar de debida diligencia, en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* contra México, tal como se encuentra descrito en el cuadro anexo.

2.2.3 Asesoramiento de las mujeres víctimas

Las víctimas de violencia sexual deben contar con asesoramiento durante todas las etapas del proceso. Este presupuesto se encuentra incluido dentro de los derechos de las víctimas y particularmente, de las mujeres en la normativa penal colombiana como se indicó en la parte inicial del escrito así como en la ley 1257 de 2008 que prevé como uno de los derechos de las mujeres víctimas la asesoría jurídica gratuita y especializada. Sin embargo, en la práctica se asume por los funcionarios judiciales, que las víctimas no requieren asesoramiento en algunas etapas de la indagación. A este respecto, las mujeres durante la jornada de intercambio indicaban: *“Por ejemplo en la violencia sexual, ellos no quieren que las víctimas vayan acompañadas de abogados. Creemos que ahí hay que alentar a las mujeres, estar presentes, para que las mujeres conozcan cuáles son sus derechos. Para que los funcionarios en*

la sentencia incluyan el reconocimiento de que efectivamente es una mujer y que tiene protección especial del Estado". Una de las condiciones de acceso que garantiza el Estatuto de la Corte Penal Internacional con especificidad en las circunstancias particulares de las mujeres víctimas de violencia sexual, consiste precisamente en permitir el acompañamiento y asesoramiento que requiera la víctima, incluso de un familiar.

Por otra parte, es importante destacar la necesidad, como condición de debida diligencia en la conducción de las investigaciones, procurar a las víctimas de violencia asesoramiento en cuestiones de género y de lenguaje, tratándose de personas pertenecientes a comunidades indígenas. La Corte Interamericana ha fijado un estándar de debida diligencia con enfoque específico en la situación de las mujeres que incluye este presupuesto, como se refiere en el cuadro comparativo de las sentencias.

2.2.4 Protección para las mujeres víctimas

Las víctimas de violencia sexual deben contar con medidas de protección efectivas que le permitan ejercer sus derechos y actuar en todas las etapas de la investigación. Al igual que con el criterio anterior, la Corte Interamericana ha fijado como elemento constitutivo del estándar de debida diligencia, el deber que tienen los Estados de garantizar a las víctimas las condiciones de seguridad y protección que les permita actuar dentro de las investigaciones. Este deber se encuentra reforzado en el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual, en contextos de conflicto armado. Similar previsión se incluye dentro del marco jurídico de la Corte Penal Internacional, especialmente en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Es razonable interpretar que contribuye a reforzar la garantía mencionada, el criterio según el cual la ausencia de la víctima en la investigación, precedida de actuaciones negligentes y tardías de los funcionarios encargados del impulso judicial, no justifica la suspensión de la investigación a cargo del Estado. A este respecto, puede consultarse la decisión de la Corte Europea en el caso *Aydin vs. Turquía*.

El marco de protección exigido mínimamente a los Estados, está representado, en el caso de violencia sexual contra las mujeres, en la procuración de espacios y condiciones apropiadas para rendir sus declaraciones. Lo adecuado de las condiciones se predica de al menos los siguientes aspectos: espacio privado, atención por personas con sensibilidad, conocimiento y experiencia

en el tipo de violencia, no exposición a repeticiones de relatos que son maltratantes y humillantes para las mujeres, atención inmediata.

La Corte Interamericana de derechos humanos a ese respecto estableció¹⁶:

En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

A su vez la Corte Europea de Derechos Humanos, como quedó señalado en la referencia incluida en la primera parte de este documento, señaló como condiciones de protección, para el acceso de las víctimas de violencia sexual que:

Los peritos encargados de la recolección de la evidencia deben contar con experiencia y sensibilidad en este tipo de delitos a fin de desarrollar metodologías de indagación que respeten a la víctima en su dignidad y libertad y que permitan profundizar en entrevistas sobre lo ocurrido y la interpretación de la evidencia o circunstancias asociadas (huellas en el cuerpo no referidas por la víctima, entre otras). La investigación minuciosa y eficaz ante alegatos de violación bajo custodia por agentes estatales también implica que la víctima sea revisada con la sensibilidad apropiada, por profesionales de la salud con particular aptitud en esta área y que sean independientes.

Las mujeres en la jornada de intercambio, ante la consulta sobre qué consideraban importante

¹⁶ Corte IDH, caso *Rosendo Cantú vs. México*, sentencia incluida en la parte inicial de este documento.

que se les brindara cuando suceden los hechos, expresaron: *“que a las mujeres nos tengan médico sin preguntar nada, sin que tengamos que pagar nada, que nos hagan exámenes de VIH, que sean especialistas, para que no tengamos que estar a las escondidas (...) Para mí reparación como víctima de violencia sexual es que a las víctimas de violencia sexual se cree en cada fiscalía de la ciudad una oficina especial para la atención y protección, con funcionarias capacitadas, con compromiso y sensibilidad. Al momento de la declaración una necesitaría una voz de aliento, un apoyo”*.

2.2.5 Principios sobre la actividad probatoria

En los casos de violencia sexual los criterios que orienten la actividad probatoria deben ajustarse a los principios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales:

Los Tribunales penales internacionales y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional han consolidado los siguientes principios de prueba, formalizados en el segundo de los documentos mencionados:

- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

Los casos decididos por los Tribunales penales para la ex Yugoslavia, Rwanda y Sierra Leona, destacados en la parte inicial de este escrito, dan cuenta de las situaciones concretas en las que puede llegar a verificarse este principio. En el caso de Akayesu se indicó que en el marco de conflictos armados no pueden “aplicarse las nociones habituales sobre relaciones sexuales por el entorno de coacción y miedo que conlleva”. Sobre la imposibilidad contextual de emitir un consentimiento válido también se refiere en la sentencia del Tribunal de Rwanda, en el caso Mikaeli Muhimana. Mientras que en caso Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, del Tribunal Sierra Leona, se indica que dentro de contextos calificados como genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, “serán casi universalmente coactivas y por lo tanto vician el consentimiento verdadero”.

- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

- El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual

En los delitos de violencia sexual no puede exigirse la resistencia como requisito para la investigación (Caso M.C. v. Bulgaria). A este respecto se indicó que los enfoques limitados sobre la violencia sexual, bajo los cuales se exigen pruebas tales como la resistencia física, pueden conducir a la impunidad y por ende a la desprotección del derecho a la libertad y autonomía sexual.

- la credibilidad, la honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

En las reglas de procedimiento del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia se excluye expresamente pruebas sobre el comportamiento anterior de la víctima para demostrar la probabilidad del consentimiento. En el ámbito nacional, tal como quedó descrito en la parte inicial de este documento, ante la Corte Suprema de Justicia como en la Corte Constitucional, se ha venido consolidando el criterio de la irrelevancia de la prueba relativa a la conducta anterior de la víctima dentro de las investigaciones por violencia sexual.

2.3 En la determinación del daño

2.3.1 Las circunstancias que concurren a incrementar la situación de mayor vulnerabilidad y sufrimiento

Deben tomarse en cuenta las diferentes circunstancias que concurren a incrementar la situación de vulnerabilidad y sufrimiento. La determinación o identificación de los impactos o daños específicos que se causan a una persona en el marco de la violación de sus derechos, toma en cuenta su individualidad o características que la singularizan. Tratándose de las mujeres resulta relevante incluir en dicho análisis categorías tales como:

- Edad: niñas, jóvenes, adultas y ancianas
- Mujeres embarazadas
- Mujeres en extrema pobreza
- Mujeres cabezas de hogar
- Mujeres indígenas y afrodescendientes

- Mujeres en situación de desplazamiento
- Mujeres viudas
- Mujeres campesinas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado diversas circunstancias que agravan el daño y merecen la adopción de medidas especiales de reparación. Entre ellas está la edad de la víctima. La Corte ha considerado que las personas menores de edad son particularmente vulnerables y deben ser objeto de una especial protección por parte del Estado. En la misma situación se encuentran las personas ancianas, las mujeres indígenas o las embarazadas. La vulnerabilidad de todas ellas se ve agravada por el desplazamiento que produce pérdida de los bienes, falta de servicios básicos, condiciones de pobreza e inseguridad. El desplazamiento y las condiciones de vida que lo acompañan aumentan el riesgo de las mujeres de sufrir violencia de género. Todas estas manifestaciones y especificidades de la situación de la mujer, fueron reconocidas y destacadas por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, como ya se ha mencionado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de los procedimientos contencioso administrativos la situación de mujer cabeza de familia ha sido un criterio de fundamentación en el reconocimiento y determinación de la indemnización para las mujeres. A este respecto, también conviene relacionar estas consideraciones con el balance realizado por la Procuraduría General de la Nación, sobre la aplicación del Decreto 1290 de 2006 correspondiente a las reparaciones administrativas, pues en dicho balance se establece que la mayoría de las personas reclamantes de las reparaciones son mujeres, mientras que los hombres han sido mayoritariamente las víctimas de privaciones del derecho a la vida. Esta constatación indica la posición en que ha sido puesta la mujer en relación con la violencia asumiendo roles y cargas para las cuales no estaba preparada.

En las jornadas de intercambio se relataba: *“perdimos el entorno psicosocial, las amistades, la cultura gastronómica, los saberes que teníamos dentro de nuestra finca, se rompió el lazo familiar porque a mí me tocó asumir el rol de papá, mamá, hermana, hermano, nuera. Me tocó asumir un rol para el cual yo no había sido educada (...) a mí nunca me enseñaron a vivir la vida del desplazamiento, no me enseñaron a afrontar la vida sin la protección de mi papá, mi esposo y mis hermanos. Saber que uno tiene que afrontar la vida con los hijos. Es uno con el corazón en la mano, pensando que algo le va a pasar a sus hijos”*.

Todos estos grupos de mujeres requieren de una especial protección del Estado que, muy pocas veces se traduce en acciones afirmativas que la salvaguarden frente a la desigualdad que experimentan. La ausencia de esta protección implica una agravación del daño sufrido que debe ser ponderada a la hora de proporcionar una reparación adecuada.

Según la cultura a la que pertenezca la víctima, las consecuencias de la violencia sexual pueden ser muy distintas y entrañar consecuencias de diferente gravedad. El sufrimiento psicológico o el estigma son dos daños que pueden afectar de un modo muy particular a la mujer, según la comunidad o la etnia a la que pertenezca. Estas diferencias culturales influyen, no solo en la forma en la que se vive el daño o a las consecuencias del mismo, sino también en la manera en que la víctima necesita ser reparada. En algunas culturas indígenas y campesinas el sufrimiento causado por las experiencias traumáticas se expresa de maneras específicas. Para realizar un acompañamiento adecuado de las víctimas durante todo el proceso de denuncia, judicialización y reparación es imprescindible tomar en consideración las heterogéneas manifestaciones del sufrimiento en función de las diferencias culturales y la pertenencia a una determinada etnia, con sus propios modelos sociales y de justicia.

Las características del contexto dentro del cual se encuentra la mujer al momento de la violencia, también contribuyen a facilitar la evaluación de los daños específicos, por lo que resultan útiles las siguientes categorías:

- Situación de conflicto armado
- Impunidad generalizada
- Existencia de un patrón o práctica sistemática
- Situación de detención o reclusión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado algunos de ellos, tales como la impunidad generalizada, existencia de un patrón, masacres, conflicto armado. Todas estas circunstancias suponen un daño agravado para la víctima pues contribuyen a intensificar el sufrimiento. El crimen suele ir acompañado de otras vulneraciones de derechos como las amenazas, hostigamientos, desamparo y desprotección, provocando en la víctima una gran sensación de impotencia. En ocasiones, las víctimas ni siquiera tienen conocimiento ni entienden el por qué de los hechos que les ocurren. Esto genera en la víctima sentimientos de indefensión, temor y desconfianza.


En las jornadas de intercambio se manifestaba a ese respecto: *“Mi padre tiene cáncer, está enfermo, para él fue muy duro salir del campo, que sus hijos se fueran a cada lado diferente, la desaparición de mi hermana de 9 años, que ya apareció. Yo en mi casa, en los aguaceros, tener que mover las camas, que mis hijas no se mojen, pendiente que el barranco no se vaya a venir. Y uno se pregunta, pero por qué si yo lo tenía todo? Estábamos en la finca y éramos una familia unida. A mí me dicen que yo quiero vivir en el pasado, pero es que es un pasado que siempre está ahí”*.

Estos sentimientos de indefensión se producen especialmente en caso de impunidad generalizada, en que las víctimas no obtienen ninguna protección de sus derechos por parte del Estado. Los delitos sexuales se producen con completa impunidad en el marco del conflicto armado, no solo debido al silencio de las víctimas o al hecho de que muchas de estas mujeres son asesinadas después de ser violadas, sino también a la falta de interés del Estado en la investigación de estos crímenes. Esto pone a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad.

El contexto de conflicto armado, por su parte, supone un recrudecimiento de la violencia de género habitual en tiempos de paz¹⁷, pues los estereotipos masculinos y femeninos y las relaciones de poder y dominio de los hombres sobre las mujeres se acentúan. En relación con las mujeres, el conflicto produce un aumento de las expresiones de dominación, exclusión, discriminación, expropiación y violencia. La infracción de estas normas de género impuestas por la fuerza conlleva consecuencias que para las mujeres se traducen en violencia contra ellas y específicamente violencia sexual. Si bien es cierto que la violencia en este contexto afecta a hombres y a mujeres, para estas últimas supone una multiplicación de la violencia de género que históricamente ha existido.

Las circunstancias específicas en las cuales se ejecuta la violencia contra las mujeres, es otro de los aspectos a ponderar al momento de determinar los daños o el tipo de daños ocasionados. Para este efecto, es importante tomar en cuenta algunas circunstancias que pueden repercutir en el grado de sufrimiento y permanencia del dolor en las mujeres:

¹⁷ Ver las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas referidas a “Mujer, paz y seguridad” comentadas en la parte inicial de este documento.

- 
- Daño intenso
 - Humillación
 - Práctica sistemática
 - Delante de testigos
 - Tortura
 - Indefensión
 - Violación múltiple
 - Uso de armas

La jurisprudencia de los tribunales de ex Yugoslavia, Rwanda y Sierra Leona, ofrecen ejemplos de los hechos en que concurren las circunstancias mencionadas y, de la manera como ellas fueron evaluadas por los Tribunales para concluir la concurrencia de delitos a partir de la sobre exposición emocional y física de la mujer. La forma en que se comete el crimen, puede conllevar un aumento de las dimensiones del daño sufrido para la víctima, o de alguna de las facetas del mismo. Se producen en la víctima sentimientos de angustia, indefensión y miedo y se acentúan los grados de dolor y sufrimiento padecidos, lo que es necesario tener en cuenta a la hora de determinar una reparación adecuada.

En las jornadas de intercambio se manifestaba lo siguiente en relación con lo que se esperaba de la reparación, expectativa que tiene el efecto de reflejar lo significativas que fueron las circunstancias a las que estuvo expuesta la mujer durante la violencia: *“que la reparación fuera en público. Que el gobierno reconozca que fue por culpa de ellos y no por culpa de nosotras. Cuando a mí me pasó eso, cuando me llevaron, en el pueblo estaba el ejército. Decían que el pueblo era muy seguro, que allá no se cometía ninguna arbitrariedad. El gobierno nos tiene que pedir perdón, porque eran los del ejército del Batallón Rifles bebiendo con los que me tenían a mí. Cuando el ejército iba a entrar, hablaban para que desocuparan la zona (...) Cuando a mí me bajaron al pueblo, llegó el ejército, yo le dije a un soldado que habíamos mujeres que estábamos obligadas. Pero el soldado me dijo que no podían hacer nada porque eso era ir contra la familia. Yo me pregunto por qué un soldado habla de familia de los paramilitares (...) para mí una reparación sería pública (...) para mí es importante que reconozcan, pero hasta la fecha no he podido ver a ninguno que reconozca esos hechos (...) también que el Comandante reconozca que el médico que ayudó a las mujeres lo mataron que era por guerrillero, pero que realmente era porque nos estaba ayudando a salir a las mujeres (...) también que el cura reconozca que tomaba con ellos (...) yo quisiera que el Estado no volviera a hacer eso (...) para mí es importante que todas las personas que estuvieron involucradas en los hechos*

reconozcan (...) esto es para que todas las mujeres que lo vivieron sepan lo que pasó, que sepan que nosotras también denunciarnos. Es que si se hace así, las demás van a poder hablar. Pero además él va a quedar en vergüenza con la sociedad. Es que es bueno que todo el mundo sepa que mucha gente estaba involucrada”.

Otro aspecto importante en el proceso de la determinación de los daños causados con la violencia consiste en identificar los impactos que los hechos tuvieron en lo económico, psicológicos, físicos y morales. Para este fin son relevantes valoraciones alrededor de:

- Intensidad del sufrimiento
- Estigmatización
- Daños psicológicos, pérdida de autoestima
- Daños físicos, infertilidad, ETS, VIH
- Embarazo
- Dificultad para casarse
- Cambios de la vivencia sexual- Sufrimiento de la familia
- Abandono de la familia
- Miedo intenso
- Consecuencias en el proyecto de vida
- Desplazamiento
- Impunidad de los agresores

El principio de reparación integral ha sido adoptado por el Derecho Internacional y consiste en el diseño de una serie de medidas complementarias que traten de compensar a la víctima de la forma más completa posible. La combinación de recursos varía en función de la gravedad del daño y las necesidades de cada persona, pues no todas las víctimas se sienten reparadas de la misma manera. Así mismo, se trata de encontrar el equilibrio entre las compensaciones materiales, emocionales, legales, individuales y colectivas.

Para poder reparar adecuadamente según este principio es importante tomar en cuenta las diferencias entre los distintos grupos de mujeres y es difícil establecer qué modos de reparación serán los más adecuados para cada mujer. En lo referente a la reparación material hay que hacer un énfasis especial, en la dimensión económica de los crímenes que se cometen contra ellas, como lo es la violencia sexual. Con frecuencia, algunos de los patrimonios intangibles que pierden las víctimas de la violencia sexual, entre otros, la posición social, son irreparables y conllevan una inevitable pérdida material

y o económica. Existe un patrimonio tangible derivado del desplazamiento y de la estigmatización. Reparar estos daños es sumamente complicado pues, en muchas comunidades, el aceptar dinero por haber sufrido un abuso sexual está considerado indigno y condenable, lo que pone a las mujeres víctimas en una situación difícil.

En las jornadas de intercambio se expresó por las mujeres: *“cuando son lideresas, una forma de reparación es que los proyectos en los que se estuvieron vinculadas y que son los que causaron sus agresiones, se mantengan, haya cooperación (...) ellas se sienten muy tranquilas cuando tienen acceso a proyectos de autosostenibilidad. Lo otro es la reconstrucción del tejido social, que ellas puedan hacer comunidad, porque como tienen que ir de lugar a lugar, no pueden construir comunidad. Es importante lo que implica tener el vecino, conocer a los amigos de los hijos”*.

Es importante, por ello, tratar de implementar, además de estas, otras medidas para reparar del daño material, tales como la educación y otro grupo de servicios que fortalezcan la autonomía e independencia personal y que no cause impactos adicionales.

Por otro lado, las reparaciones psicológicas y simbólicas también entrañan gran complejidad. Las víctimas de violencia sexual padecen daños físicos y psicológicos que necesitan de atención médica. Las mujeres que participaron en las jornadas de intercambio fueron consistentes en evaluar que una medida que les habría podido apoyar de manera fundamental en el momento de la violencia, era la “reparación psicosocial”, en este sentido apreciaron la medida bajo los siguientes conceptos: *“con el apoyo psicosocial ahora me siento mejor, con más posibilidades de ayudar a otras (...) es que como consecuencia de eso, estábamos tristes, no podíamos a hacer amistades. Eso [se refiere al apoyo psicosocial] favorece a la familia también porque ahora se cómo manejar mejor las cosas (...) yo me volví muy agresiva con mis hijos luego de que me pasó. El recibir apoyo psicosocial benefició a mi familia. El apoyo psicosocial hace que no se olvide pero que sea más llevadero (...) el apoyo psicosocial debe ser integral y al grupo familiar, ligado a una recuperación de la salud mental (...) algunas mujeres han superado la situación porque las organizaciones han trabajado en el tema psicosocial (...) hay una deuda con las mujeres de atención en salud, a ellas y a sus hijos (...) también es importante la ayuda psicológica que sea permanente, seria, no coyuntural”*.

Asimismo, es importante reconstruir la dignidad de la víctima a través de actos simbólicos en espacios públicos y de otras medidas encaminadas a transformar la visión patriarcal que se tiene de la violencia sexual.

Tal como se dejó descrito y referenciado en la primera parte de este documento, la jurisprudencia de la Corte Interamericana distingue diferentes dimensiones del daño, relacionados con los efectos que producen las violaciones de Derechos Humanos en la vida de las víctimas. El Consejo de Estado colombiano identifica asimismo estos dos tipos de daños, haciendo referencia al daño moral como una dimensión del daño inmaterial.

Adicionalmente, la violencia sexual puede infligir a la víctima daños económicos, físicos y morales y tener consecuencias individuales, colectivas o estructurales. Debido a su estatus social y su sexo, las mujeres y las niñas sufren de una manera desproporcionada esta violencia en los conflictos que, además, tiene consecuencias muy particulares para ellas. En ocasiones, la violencia sexual se ejerce también contra los hombres, sin embargo, los efectos que produce son distintos. La estigmatización, las enfermedades, la pérdida del respeto de su comunidad o el abandono de sus parejas son consecuencias con un mayor alcance negativo en las mujeres. A ello hay que añadir que la mayor parte de las mujeres violadas en los conflictos armados son víctimas de este tipo de abuso en varias ocasiones, como consecuencia de que la violencia sexual contra las mujeres en el marco de un conflicto armado no es un incidente aislado sino una práctica generalizada y sistemática que por lo general queda impune, como se reconoce en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y va acompañada de otros traumas relacionados con la guerra.

La violencia sexual para las mujeres y las niñas acarrea perjuicios múltiples en sus derechos sexuales y reproductivos, en su salud física y mental y además se ve reflejada también en la pérdida de posición social y económica. Muchas mujeres que han sido víctimas de violencia sexual son repudiadas por sus familias o esposos. Si son solteras les resulta más difícil encontrar pareja en su comunidad y llevar una vida normal. En ocasiones, por esta causa, muchas niñas son prometidas y forzadas a casarse con el primer hombre que las acepta.

A ello debe añadirse, como un daño agregado, la discriminación existente en los propios sistemas de justicia encargados de protegerlas y la consecuente impunidad generalizada. El abuso contra las mujeres y la discriminación

que sufren, forma parte de los factores sociales, económicos y tradicionales que determinan una posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres, lo que favorece la comisión y la impunidad de los crímenes que se cometen contra ellas.

Las mujeres que participaron en las jornadas de intercambio expresaron que a partir de la situación de violencia a la que fueron expuestas, sus vidas y las de sus hijos se vieron transformadas y alteradas de manera grave incidiendo sobre el desarrollo normal de etapas completas de su vida. A este respecto se dijeron:

Hay afectaciones profundas a los niños, porque nunca pudieron jugar en un parque (...) yo por lo menos tengo 8 hijos, mis hijos no se sientan en la puerta y están en Barranquilla, pero psicológicamente, quedó el daño (...) es como mi hija que no ha podido seguir estudiando, se quedó en 8 de bachillerato. No pudo seguir por la cirugía que le hicieron. Mi hija dice que no le interesa la plata, sino que le interesaba lo que ella iba a ser (...) Nuestros hijos viven situaciones difíciles, que perdieron su proyecto de vida (...) y mis hijas perdieron su oportunidad de conocer a su padre, de saber quién era, qué pensaba, qué le gustaba, qué comía. Se ha perdido el proceso organizativo que tenían mis padres.

2.3.2 La proporcionalidad de las reparaciones en relación con la gravedad de los hechos

La evaluación de la proporcionalidad de las reparaciones en relación con la gravedad de los hechos debe tomar en cuenta las dimensiones que tienen para la vida de las mujeres las violencias basadas en su género. El principio noveno de los *Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y contra la impunidad*, establece que “se deberá dar a la víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

En lo referente a las mujeres víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, el Estado deberá tener en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y niñas, para sus familias y para las comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados

y multidisciplinarios. A este propósito es indispensable que las medidas de reparación incluyan medidas y mecanismos que incidan sobre los factores estructurales de la violencia. En este aspecto resulta orientador lo considerado por la Corte Interamericana, en relación con los aspectos que deberían caracterizar una política pública con perspectiva de género.

La Corte estableció que una política de reparaciones con perspectiva de género debía ofrecer indicadores respecto a que¹⁸:

i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el status quo que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

2.4 En el proceso de construcción e implementación de las reparaciones

2.4.1 Participación directa de las mujeres

Las mujeres tienen derecho a ser escuchadas y participar directamente en la construcción de las medidas de reparación que les correspondan. Las reparaciones otorgadas están condicionadas al tipo de violación sufrida, sin embargo, es importante tener en cuenta que no todas las víctimas se sienten reparadas de la misma manera. Por ello, es imprescindible que las víctimas participen en todo el proceso de reparación, en la constitución de las comisiones de la verdad, en el diseño de los programas de reparaciones y en las negociaciones de paz. A este respecto, resultan pertinentes las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que explícitamente incorporan estos elementos para instar a los Estados a tomarlos en cuenta en los contextos de conflicto armado.

Partiendo del reconocimiento de los daños causados a las víctimas y teniendo en cuenta que los crímenes de violencia sexual están en la invisibilidad y generalmente excluidos de la justicia, de lo que se trata es de llevar a cabo un intento real de prestar ayuda a estas víctimas de acuerdo con sus necesidades específicas, reconociendo así la responsabilidad del Estado en el proceso.

¹⁸ Corte IDH, caso *González y Otras (campo algodnero) c. México* incluido en el cuadro comparativo de las sentencias, anexo a este documento.

Es imprescindible contar con las organizaciones de mujeres para el diseño de las políticas de reparación. La participación de estas organizaciones tendría un claro impacto positivo en la visibilización de la experiencia de las mujeres y en la capacidad para reparar las formas de violencia sexual a que son sometidas generalmente las mujeres.

Las condiciones de pobreza y analfabetismo que sufren muchas mujeres excluidas del bienestar contribuyen a que la violencia sexual permanezca oculta y en la impunidad. La estigmatización, el miedo y la falta de confianza en la justicia impiden que las mujeres denuncien los crímenes. Para solucionar este problema el Estado debe informar a las mujeres sobre sus derechos a través de campañas informativas, ofreciendo a las víctimas la oportunidad de conocer los mecanismos de justicia a su disposición y de recibir protección por parte de las instituciones públicas.

En las jornadas de intercambio, las mujeres expresaron: *“que las leyes estén hechas por las víctimas (...) que el Estado cree una comisión que se dedique a buscar las víctimas desde abajo, que las busquen que les pregunten (...)”*.

2.4.2 Los apoyos para el desarrollo o ayudas humanitarias no son reparaciones

Existe un debate respecto a que los apoyos o ayudas humanitarias puedan considerarse reparaciones y como tal ser descontadas de la reparación que llegue a determinarse. A este respecto debe señalarse que los gobiernos tienden a concebir las acciones de desarrollo social en territorios afectados por la violencia como reparaciones, porque supuestamente contribuyen a resolver las causas estructurales del conflicto y de este modo se pueden alcanzar fines de justicia y desarrollo al mismo tiempo.

Sin embargo, es imprescindible distinguir con claridad ambos conceptos, ya que, si bien es cierto que el desarrollo puede conllevar ciertos beneficios que minimizan el daño sufrido debido a la violencia armada, distribuir reparaciones bajo la forma de acciones o planes de desarrollo tiene una capacidad reparadora extremadamente baja, ya que estas acciones o planes no están dirigidos específicamente a las víctimas. Por otro lado, suelen ser respuestas a necesidades básicas y urgentes que los y las beneficiarias perciben como satisfacción de derechos sociales o económicos y no como respuesta a su situación de víctimas. Además, un plan de desarrollo como única modalidad de reparación, excluiría las reparaciones individuales, absolutamente imprescindibles para una reparación integral a las víctimas.

Aunque los planes de desarrollo pueden complementan de forma muy eficaz a los programas de reparaciones, estas últimas deben estar dirigidas expresamente a las víctimas en función del daño sufrido e incluir una reparación integral, tal y como establece el Derecho Internacional, atendiendo las distintas modalidades de reparación, ya sean individuales o colectivas. A este respecto la Corte Interamericana¹⁹ ha reiterado el criterio según el cual:

El Tribunal considera que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso, las ayudas, apoyos o asistencias sociales que le corresponden a los Estados y que se procuran con fines distintos a la reparación por una violación concreta no pueden presentarse como tales.

Por otro lado, tal y como afirma la Ley 975 de Justicia y Paz, las reparaciones deben, en principio, ser satisfechas por los victimarios y no por otros fondos tales como el presupuesto de cooperación internacional.

En el caso concreto de la violencia sexual contra las mujeres, la reparación integral de la víctima no es posible sin que exista una reparación individual, además de otras posibles reparaciones de tipo colectivo. Por tanto, independientemente de que a través de un plan de desarrollo la víctima reciba beneficios relacionados con el daño sufrido, nunca podrá considerarse que esta mujer ha sido reparada. Igualmente es importante tener en cuenta que las circunstancias en que se comete el crimen determinan la gravedad del daño, así como la situación de especial vulnerabilidad en que puede encontrarse la víctima, motivo por el cual es necesario estudiar cada caso de forma individualizada para poder ofrecer una reparación adecuada al daño producido por la violencia y que resulte efectiva.

También es muy frecuente que las mujeres y las niñas se encuentren con muchos obstáculos que les impiden aprovechar las oportunidades que brinda el desarrollo, siendo continuamente excluidas de sus beneficios. En los programas de reparación estas víctimas deberían ser las beneficiarias directas de las medidas.

¹⁹Corte IDH, *caso González y Otras (campo algodón) c. México*, sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 529.

2.4.3 La eficacia y plazo en el cumplimiento de las reparaciones

La eficacia de las reparaciones implica que se implementen dentro un plazo razonable. Este es uno de los principios recogidos expresamente en los *Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y contra la impunidad*. Para el desarrollo de este principio es necesario que el Estado determine mecanismos concretos que permitan que efectivamente la víctima pueda recibir la reparación a la que tiene derecho. Además, la ejecución de la reparación debe siempre conllevar medidas que permitan el libre goce de los derechos y libertades fundamentales a las víctimas.

2.4.4 Las reparaciones como transformación de las desigualdades y la discriminación

Como ya se había anunciado y se destacó, el proceso de reparación debe estar orientado a la transformación de las condiciones de desigualdad presente como telón de fondo de las situaciones de violencia que enfrentan las mujeres. De poco sirve la reparación si no tiene como objetivo último la modificación de las estructuras sociales y patriarcales causantes de la violencia cometida contra la víctima.

Las medidas de reparación no deben tener un alcance únicamente restitutorio, compensatorio o de rehabilitación, sino que también deben tener un potencial transformador de las desigualdades sociales, con miras a la no repetición de las atrocidades. El propósito debe ser modificar las relaciones de subordinación, marginación y exclusión social anteriores a las situaciones de conflicto.

La violencia de género y concretamente la violencia sexual contra las mujeres está basada en las relaciones de poder patriarcales de los hombres sobre las mujeres. Reparar a una mujer sin tener en cuenta esta situación de partida suponen correr el riesgo de que esta víctima nunca pueda disfrutar su reparación o de que la misma no sea suficiente para compensar el daño. Así por ejemplo, no puede considerarse que una mujer que habitualmente sufre la violencia de género en tiempos de paz, ha sido convenientemente reparada al restituirla a su situación anterior a la violación del derecho internacional. Igualmente, de nada serviría entregar a una mujer una indemnización sin asegurarse primero de que tendrá acceso y control sobre esos bienes.

Las reparaciones no deben ser diseñadas o implementadas de manera que incluyan la discriminación sexual, por el contrario, deben impulsar la transformación de las injusticias socioculturales.

2.4.5 Sensibilidad de las reparaciones a las dinámicas de poder presentes en las violencias basadas en el género

Las medidas de reparación deben ser sensibles a las dinámicas de poder de género en el control de la toma de decisiones en el núcleo familiar (por ejemplo, en algunos casos se ha tenido en cuenta la opción de valorar las reparaciones con respecto al acceso a la salud, la educación u otros servicios que las mujeres pueden priorizar si los hombres controlan las compensaciones económicas).

Las relaciones de género se caracterizan por un acceso desigual al poder o una desigual distribución del mismo, que conlleva diferencias importantes entre hombres y mujeres en lo referente a sus actividades, sus roles, sus necesidades, el acceso y control de los recursos y los procesos de toma de decisión. Estas dinámicas de género se dan en todos los ámbitos, públicos y privados. Existen una serie de clichés y estereotipos que determinan las relaciones de género en la vida cotidiana, tanto en la comunidad como en el hogar familiar. A través de estos estereotipos suele interpretarse también la violencia contra las mujeres.

Tomar en consideración estos factores a la hora de definir las reparaciones es imprescindible, ya que determina las posibilidades que la mujer víctima tendrá de obtener una reparación adecuada a sus circunstancias y de, en caso de recibirla, poder disfrutarla. Para ello, hay que diseñar mecanismos que impidan que los hombres sean los destinatarios exclusivos de las reparaciones o que sean los representantes únicos del núcleo familiar. Esta visión contribuye a mantener las relaciones de subordinación y dependencia a partir de las cuales tienen lugar las violencias contra las mujeres. La opción de crear modalidades de reparación relacionadas con determinados servicios, como el acceso a la salud o la educación es viable pero sin olvidar también que es necesario tomar las medidas apropiadas para lograr que las reparaciones económicas lleguen hasta sus beneficiarias.

2.4.6 Mecanismos de monitoreo o cumplimiento

En la implementación de las medidas de reparación se deben utilizar indicadores sensibles al género, la edad, la diversidad cultural y los Derechos Humanos.

Adicionalmente, es indispensable establecer mecanismos formales o instancias previsibles, regladas y ciertas de cumplimiento y de exigibilidad en relación con la implementación de las medidas de reparación establecidas. La demora y la obstaculización en el acceso al cumplimiento de las reparaciones genera nuevos impactos en las víctimas y el sentido reparador pierde el efecto útil para el cual están establecidas.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

BURITICA, Patricia. *Propuesta de criterios de reparaciones para jueces*.

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD - DEJUSTICIA-. Con el apoyo de la Corporación Nuevo Arco Iris, la Comisión Colombiana de Juristas, INDEPAZ, la Fundación Social, la Corporación SISMA Mujer, Planeta Paz y CODHES. *Pliego de modificaciones al proyecto de Plan Nacional de Desarrollo. Inclusión de un Programa Nacional de Reparaciones Administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado*. 2002.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas. Opciones gráficas editores Ltda. Bogotá, 2007.

Verdad, justicia y reparación. Algunas preguntas y respuestas. Opciones gráficas editores Ltda. Bogotá, 2007.

El deber de la memoria: imprescindible para superar la crisis de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia. Informe sobre el año 2004. Edición Opciones gráficas editores Ltda. Bogotá, 2005.

Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Opciones gráficas editores Ltda. Bogotá, 2007.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ. Informe final. Perú, 2003.

COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA. *Informe Guatemala, memoria del silencio*. Guatemala, 1999.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE SIERRA LEONA. *Informe final*. Sierra Leona, 2004.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales*. 2006

COMISIÓN PARA LA ACOGIDA, LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE TIMOR ORIENTAL. *Informe final*. 2005.

COMISIÓN PARA LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE SUDÁFRICA. *Informe final*. 1999.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN COLOMBIA. *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. Bogotá, 2007.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Convención Americana sobre derechos humanos

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 802.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social. Guía didáctica*. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2006.

Experiencia Latinoamericana. Encuentro de víctimas por la esperanza. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2006.

Atención integral a víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2006.

MACHER, Sofía. Coloquio Internacional. *Las reparaciones a las víctimas en Colombia y Perú: retos y perspectivas*. Diciembre de 2006.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Justicia y Reconciliación: el papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia*. Hegoa, Cuadernos de Trabajo, núm. 27, febrero 2000.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, NASCH ROJAS, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007, págs. 18 y 19.

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad.
S/RES/1325 (2000)

S/RES/1820 (2008)

S/RES/1888 (2009)

S/RES/1889 (2009)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT). *Informe presentado al Comité contra la tortura sobre Colombia*. 2003.

OSORIO PÉREZ, Flor Edilma. *Verdad, justicia y reparación en medio de la guerra: los desplazados de Colombia*. Revista AMNIS.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral de víctimas individuales y grupos étnicos*. Edición Imprepaste. Bogotá, 2007.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Informe de Seguimiento al Programa de reparaciones individuales por vía administrativa*. Editorial Escala Ltda. Bogotá, 2010.

UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Ver en:
<http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf?rd=1>.



BIBLIOGRAFÍA DE GÉNERO

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Mujer y conflictos*. www.amnistiainternacional.org

BRIDGE DEVELOPMENT GENDER. Amani El Jack. *Género y conflictos armados*. Editado por el Institute of Development Studies, 2003.

CASTRO PITA, Agni. ACNUR ESPAÑA. *Mujer y conflicto armado*. Revista d'estudis de la violencia, número 2, abril-junio 2007.

CENTRO INTERNACIONAL POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL). *Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género*. 2010

CENTRO INTERNACIONAL POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL). *Herramientas para la protección de los Derechos Humanos. Sumarios de jurisprudencia. Violencia de Género*. 2010.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. VASUKI NESIAH. *Comisiones de la verdad y género: principios, políticas y procedimientos*. Julio de 2006. Presentado en el Seminario Internacional “¿Y qué fue de las mujeres?”, 27 y 28 de marzo de 2007.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. MENDEZ, Juan; GONZÁLEZ, Eduardo; FILIPPINI, Leonardo; DÍAZ, Catalina. *Observaciones al proceso de examen de constitucionalidad de la ley 975 de 2005*. Seminario Internacional “¿Y que fue de las mujeres?”, 27 y 28 de marzo de 2007.

COALICIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE CONFLICTO. *Derecho de las mujeres a obtener reparaciones*. Documento preparatorio. Reunión de trabajo de Nairobi, 19-21 de marzo de 2007.

COALICIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE CONFLICTO. *Declaración de Nairobi sobre le derechos de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones*. Marzo, 2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH

Informe N° 5/96, Caso N° 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú).

Informe N° 38/96, Caso N° 10.506, X e Y (Argentina).

Informe N° 53/01, Caso N° 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México).

Informe No. 54/01, Caso María Da Penha (Brasil). 16 de abril de 2000.

Informe 71/03, Caso 12.091, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú).

Informe 82/08, Petición 477-05, X y familiares (Colombia).

COMITÉ CEDAW

A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003, decisión 26 de enero de 2005.

A. S. vs. Hungría, comunicación No. 4/04, Decisión 14 de agosto de 2006.

Sahide Goecke vs. Austria, comunicación No. 5/2005, 6 de agosto de 2006, decisión 6 de agosto de 2007

Fatma Yildirim vs. Austria, comunicación No.6/2005, decisión del 6 de agosto de 2007

CONSEJERÍA DE PROYECTOS (PSC) Y SOLIDARIDAD INTERNACIONAL. *Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y posconflicto en América Latina. Retos y desafíos para América Latina frente a la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado y posconflicto.*

CONSEJERÍA DE PROYECTOS (PSC). *Percepciones y opiniones de los colombianos sobre justicia, verdad, reparación y reconciliación.* Investigación de finales de año 2005, presentada en el Seminario Internacional “¿Y que fue de las mujeres?”, 27 y 28 de marzo de 2007.

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia 17 de marzo de 2010.

Sentencia del 17 de marzo de 2010, Rad. 18101, Acción de Reparación Directa, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del 3 de febrero de 2010, Radicado 18433, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del 28 de abril de 2010, Radicado 18541.

CORPORACIÓN HUMANAS COLOMBIA. *Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas.* 2010.

CORPORACIÓN SISMA MUJER. *Apuntes sobre mujeres y reparaciones.* Enero de 2007.

CORPORACIÓN SISMA MUJER. *“Propuesta de criterios de reparación y posibilidades de reparaciones para mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado”*. Documento elaborado por Belén Pérez. Bogotá. 2007

CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 092 del 14 de Abril de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C-823 de Agosto 10 de 2005. M.P. Alvaro Tafur Galvis

Sentencia C-410 de Septiembre 15 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-454 de Junio 7 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

CORTE INTERAMERICANA DE DDHH

Penal Castro Castro c. Perú, sentencia fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre 2006.

Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 31 de agosto de 2010

Fernández Ortega y Otros c. México, 30 de agosto de 2010.

González y otras (“campo algodónero”) vs. México, Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 16 de noviembre de 2009.

Masacre de las Dos Erres c. Guatemala, 24 de noviembre de 2009

CORTE EUROPEA DE DDHH

Aydin v. Turquía, demanda No. 23178/94, sentencia 25 de septiembre de 1998.

M.C v. Bulgaria, demanda 39272/98, sentencia 4 de diciembre de 2003.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL

Sentencia de Casación, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 23 de septiembre de 2009

Sentencia de Casación, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 7 de abril de 2010.

CLADEM PERÚ. *Reporte alternativo al VI Informe del Estado peruano al Comité CEDAW- enero 2007. Reparación y justicia libres de discriminación en salud sexual y reproductiva y violencia sexual durante el conflicto armado.*

GOLDBLATT, Beth. *Evaluación del contenido de género de las reparaciones: lecciones de Sudáfrica.* 2006.

GRUPO DE TRABAJO, GÉNERO POR LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LA RECONCILIACIÓN. *Recomendaciones para garantizar la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado.* Entregadas a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en la plenaria de 17 de octubre de 2006.

MANTILLA FALCÓN, Julissa. *La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos.* Revista IIDH 43, junio de 2006.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Tendiendo puentes: la dimensión de la justicia en la cosmovisión de las víctimas ¿Cómo evitar que la judicialización se convierta en una nueva forma de violación de derechos humanos?* Ponencia para el Seminario Internacional “Justicia y reparación para mujeres y víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno”. Lima, agosto, 2006.

OACNUCDH, *Reparaciones con perspectiva de género*, Juliet Guillerot

OFICINA EN MEXICO DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. GUILLEROT, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género.* Mexico, 2009.

ORÉ, Gaby. *Derecho a la Reparación y Género en los conflictos armados.* Libro “Derecho a la memoria”. Universidad Deusto. Bilbao, enero, 2006.

ORÉ, Gaby. *Género y Justicia en Sociedades Transicionales: una aproximación desde los derechos humanos.* Ponencia para el Seminario Internacional “La perspectiva de género en la Agenda de las Relaciones Internacionales y la Construcción de la Paz”. Madrid, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS/Ser.L/V/II. *Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

PAZ, Claudia y BAILEY, Paz. *Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos*. Guatemala. 2006.

ROMBOUITS, Heidi. *Mujeres y reparaciones en Rwanda: un largo camino por recorrer*. 2006.

RUBIO, Ruth. *El género de las Reparaciones en las Democracias Transicionales*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Reparaciones en perspectiva de género en casos de violaciones de derechos humanos. Universidad del Rosario. Bogotá, 27-29 marzo de 2007.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

Tadic, ICTY, nº IT-94-1. Sentencia de 7 de mayo de 1997

Celebici (Delalic y otros), ICTY, nº IT-96-21. Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Furundzija, ICTY, nº IT-95-17/1. Sentencia de 10 de diciembre de 1998.

Cesic, ICTY, nº IT-95-10/1 (Brcko). Sentencia de 11 de marzo de 2004:

Foca (Kunarac y otros), ICTY, nº IT-96-23 y 23/1. Sentencia de 22 de febrero de 2002

Cesic, ICTY, nº IT-95-10/1 (Brcko). Sentencia de 11 de marzo de 2004.

Nikolic, ICTY, nº IT-94-2. Sentencia de 18 de diciembre de 2003.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

Akayesu, nº ICTR-96-4-T. Decisión del 2 de septiembre de 1998.

Laurent Semanza, caso No. ICTR-97-20-T, sentencia 15 de mayo de 2003.

Mikaeli Muhimana, caso No. ICTR-95-1B-T, sentencia 28 de abril de 2005.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu. Caso No. SCSL-04-15-T, sentencia 19 de julio de 2007.

Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, Caso No. SCSL-04-15-T, sentencia 2 de marzo de 2009.



ANEXOS



ANEXO 1

LAS REPARACIONES PARA LAS MUJERES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dentro de la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han seleccionado cinco sentencias, que corresponden a las citadas en la primera parte del documento al momento de referir las reparaciones a las mujeres, en las que se ha pronunciado de manera específica sobre la violación de la Convención de Belem do Pará y ha avanzado en relación con el análisis sobre el contexto dentro del cual se han dado las violencias contra las mujeres.

Se destacarán, de manera resumida y tomada fielmente del texto, es decir sin análisis, los hechos presentados por la Comisión Interamericana, algunas consideraciones que se consideraron relevantes, para efectos del sentido de esta publicación, sobre las violaciones constatadas y las reparaciones incluidas que se consideran significativas en torno a la especificidad de las medidas establecidas. Este documento tiene el objetivo de soportar el análisis incluido en el documento principal, lo que significa que podrán extraerse mayores conclusiones en un estudio específico sobre las mismas.

Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú

(Sentencia, 25 de noviembre de 2006, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

Hechos:

Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del 'Operativo Mudanza 1' dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también

se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al `Operativo Mudanza 1`.

Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como `un medio simbólico para humillar a la parte contraria`

Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado.

La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la `[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario` y que `las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico`. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

El Tribunal declaró al Estado responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Reparaciones:

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.*

Fuera de las órdenes generales se ordena conservar archivos que sean relevantes para las investigaciones.

f) *Medidas educativas para la fuerza pública sobre el trato a los reclusos.*

No hay una medida de reparación específica en relación con las violencias basadas en el género que fueron reconocidas. Sin embargo, es importante destacar la siguiente consideración valorativa:

Teniendo en cuenta las distintas violaciones declaradas por el Tribunal en la presente Sentencia, la Corte fija en equidad las compensaciones por concepto de daño inmaterial, tomando en consideración: (...)

f) *que las internas Eva Sofía Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo (supra párrs. 197.57 y 298), y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud de las dos primeras antes del parto, y de la señora Quispe también después del parto (supra párr. 332);*

g) *que una interna fue sometida a una supuesta “inspección” vaginal dactilar que constituyó violación sexual (supra párr. 312);*

h) *que seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo cual constituyó violencia sexual (supra párr. 308);*

(...) el Tribunal consideró que dicha incomunicación causó una particular afectación en los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
(Sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

Hechos:

La Corte los describió así:

La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por `la desaparición y ulterior muerte` de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (...), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por `la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Consideraciones de la Corte:

La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Para ello, el Tribunal pasará a realizar las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, analizando las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación del Estado.

La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que `están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad`. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de

la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la sociedad. La Relatora se refirió a fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

Sobre el alegado feminicidio (...)

En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión `homicidio de mujer por razones de género`, también conocido como feminicidio.

La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW `una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y foment[ó] terribles violaciones de los derechos humanos`, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez `han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes.

En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez `se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido (...) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (...). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo aldonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera

que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...)

(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (...).

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Reparaciones (...)

3. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones (...)

3.2 Identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades.

En el presente caso la Corte constató que no había sido sancionada ninguna de las personas que incurrió en las graves irregularidades ocurridas en la primera etapa de la investigación.

El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

4. Medidas de satisfacción (...)

Si bien la siguiente medida de reparación no se reconoció, se destacan las consideraciones de la Corte por ofrecer criterios para la formulación de políticas de protección.

4.2. Garantías de no repetición

4.2.1. Sobre la solicitud de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas

Sin embargo, la Corte no cuenta con información suficiente y actualizada para poder evaluar si a través de dichos actos jurídicos, instituciones y acciones: i) se ha generado una efectiva prevención e investigación de los casos de violencia contra la mujer y homicidios por razones de género; ii) los responsables han sido procesados y sancionados, y iii) las víctimas han sido reparadas; todo ello en el marco del contexto que ha sido probado en el presente caso. Así, por ejemplo, ninguna de las partes ofreció información precisa sobre la ocurrencia de crímenes similares a los del presente caso entre los años 2006 a 2009. (...) Además, la Corte no cuenta con indicadores de resultado respecto a cómo las políticas implementadas por el Estado puedan constituir reparaciones con perspectiva de género, en tanto: i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el status quo que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

4.2.5. *Creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas (...)*

4.2.7. *Ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género*

El Tribunal considera que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación

6.2.2. *Daño al proyecto de vida de las víctimas*

No se reconoció este daño por la muerte de la víctima, con lo cual la Corte consideró que “la reparación por daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene.

Consideraciones sobre el alcance de las reparaciones:

Medidas específicas:

3. *Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones*

3.1. *Identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera:*

(...) El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso. (...)

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las

víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

3.3. Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de víctimas que han sido hostigados y perseguidos

Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.

4.1.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

Memoria de las víctimas de homicidio por razones de género

A criterio del Tribunal, en el presente caso es pertinente que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro (...) y deberá ser construido en el campo algodonerero en el que fueron encontradas las víctimas de este caso.

En vista de que el monumento se refiere a más personas que las consideradas víctimas en este caso, la decisión del tipo de monumento corresponderá a las autoridades públicas, quienes consultarán el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas del presente caso.

4.2.2. Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

(...). El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de

justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

4.2.3. Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua

El Tribunal valora positivamente la creación del “Operativo Alba” y del “Protocolo Alba” como una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez. Sin embargo, observa que dichos programas de búsqueda únicamente se ponen en marcha cuando se presenta una desaparición de “alto riesgo”, criterio que según diversos informes, sólo se satisfacía cuando se presentaban reportes con `características específicas` a saber: `existe certeza de que [las mujeres] no tenían motivos para abandonar el hogar`, se trata de una niña, `la joven [tuviera] una rutina estable` y que el reporte `tuviera características vinculadas con los homicidios 'seriales'.

La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones,

ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.

Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional

La Corte estima que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordena: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan -o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.

4.2.7. *Ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género*

(...) El Tribunal considera que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado,

los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso.

4.2.8. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua

(...) la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

(...) teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación

destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.

Rehabilitación

(...) la Corte, como medida de rehabilitación, ordena al Estado que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso sub judice, si éstos así lo desean. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran.

Indemnización

6.2.1 Daño inmaterial

La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares

Asimismo, aunque los representantes no lo hubieran solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas.

Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,
(Sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas)

La Corte los refirió de la siguiente manera:

La demanda se relaciona con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad, Departamento de Petén, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Dicha masacre fue ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados kaibiles. Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Adicionalmente, en el contexto de la masacre uno de los Kaibiles que participó en ella, sustrajo a un niño sobreviviente, se lo llevó a su casa, y lo registró con sus apellidos. Recién en 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre, en el marco de las cuales se realizaron algunas diligencias de exhumación. Sin embargo, el supuesto uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales y la falta de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables está pendiente hasta el día de hoy.

(...) este Tribunal considera que el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como lo es el recurso de amparo, el cual ha sido utilizado como pilar de la impunidad, aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva de todos los hechos de la masacre, han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables. Por lo tanto, el Estado no ha garantizado el acceso a la justicia y reparación integral de las presuntas víctimas del caso. Con base en las precedentes consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte encuentra a éste responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

(...) Considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por la falta de adopción de medidas tanto

de carácter normativo como de carácter práctico conducente a garantizar la efectividad del recurso de amparo.

(...) Consecuentemente, este Tribunal encuentra que la falta absoluta de acción estatal después del 9 de marzo de 1987 y hasta 1999, a fin de reunificar a Ramiro Osorio Cristales con su familia biológica y restablecer su nombre y apellidos constituye una violación de su derecho a la familia y al nombre, reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

(...) la Corte considera que en el presente caso, la gravedad de los hechos de la masacre y la falta de respuesta judicial para esclarecer éstos ha afectado la integridad personal de las 153 presuntas víctimas familiares de las personas fallecidas en la masacre. El sufrimiento y daño psicológico que éstos han padecido debido a la impunidad que persiste a la fecha, después de 15 años de haberse iniciado la investigación, hace responsable al Estado de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. Además, por las razones expresadas anteriormente, y por las condiciones particulares señaladas respecto a los dos sobrevivientes de la masacre, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández.

(...) La Corte estima que con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufren distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados (...).

Reparaciones (...)

B) *Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables (...).*

b) investigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando el cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer. El Estado también deberá aplicar, eventualmente, las sanciones correspondientes a estos hechos, así como ejecutar las órdenes pendientes de captura;

C.3) *Garantías de no repetición*

Creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente.

D) *Indemnizaciones*

D.1) *Daño material e inmaterial*

Caso Fernández Ortega y otros vs. México

(Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte los entendió así:

Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la `violación [sexual] y tortura` en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la `falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables` de esos hechos, por `la falta de reparación adecuada a favor de la [presunta] víctima y sus familiares; [...] la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y [...] las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

La Corte encontró y declaró la responsabilidad del Estado de la siguiente manera:

Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

(...)Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es `una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres`, que `trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

(...) La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

(...) este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima `humillada física y emocionalmente`, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

(...) En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también

armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

(...) En este sentido, la perita Correa González se refirió a la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados, puesto que `para ella significaban una figura de autoridad[,] lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia`. La permanencia de los otros dos militares `aument[ó] el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna`. Adicionalmente, se refirió a los efectos psicosomáticos sufridos a partir de la violación sexual. Por su parte, la perita Hernández Castillo señaló que de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una `pérdida del espíritu`.

(...) En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula `Protección de la Honra y de la Dignidad`, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer `incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada`. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la violación sexual de la señora Fernández Ortega, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del presente caso, implicaron una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Nestalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Con base en lo anterior, la Corte considera que el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra, y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélica, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

Reparaciones (...)

C. Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas (...)

i) Daño material

(...) La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario (...).

B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables

(...) La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

(...) Por otra parte, tomando en cuenta que en este caso se dificultó por parte de un agente del Ministerio Público la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega (...), la Corte dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine tal hecho y, en su caso, la conducta del funcionario correspondiente.

ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia

Para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas

jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido esta Corte, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

ii) *Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia.*

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un `control de convencionalidad` ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (...), en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario (...).

vi) *Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*

(...) La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito

federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

vii) Programas de formación de funcionarios

Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

viii) Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas

Este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos.

ix) Otorgamiento de becas de estudios

La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en los hijos de la señora Fernández Ortega que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, afectando su desarrollo personal (...). En atención a lo anterior, y teniendo en consideración lo solicitado por los representantes, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue

becas en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, (...) que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

x) Recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria

(...) En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Teniendo en cuenta la información antes mencionada, la Corte estima oportuno disponer que el Estado adopte medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada (...).

ii) Daño inmaterial

En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar en equidad y de acuerdo con la distinta intensidad de las afectaciones (...)

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

(Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte resumió la presentación de los hechos así:

Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la `falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables` de esos hechos, por `las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima`, por `la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares`, por `la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos`, y por `las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Consideraciones relevantes de la Corte:

Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es `una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres`, que `trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo

la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las afectaciones relacionadas, inter alia, con la interposición de la denuncia y los obstáculos relativos a la búsqueda de justicia señaladas, el Tribunal declara que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte considera, en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurridos los hechos, que una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. La perita Correa González indicó que `la niña ha sufrido en [ocho] años, al menos un cambio drástico del campo a la ciudad, y tres cambios de ciudad, lo [cual] se traduce en cambio de escuelas, barrios, amigos, cotidianeidad afectando la construcción de su identidad`. Estos traslados generaron que su crianza se desarrolle lejos de su familia materna, a la que se encuentra fuertemente vinculada, al punto que ha indicado que `no quiere estar en la ciudad, sino irse con sus [abuelos] a Caxitepec.

Asimismo, la psicóloga González Marín señaló que la niña Yenys Bernardino Sierra `fue creciendo en medio de un escenario violento, lo que ha originado en ella sentimientos de inseguridad y desprotección`. Por otro lado, los cambios de residencia le `han generado confusión [y] constantemente cuestiona a su madre el hecho de estar lejos de la comunidad`. Adicionalmente, los traslados tuvieron como consecuencia también que su educación fuera de la comunidad se desarrolle

en escuelas en que sólo se habla español. Por último, las circunstancias en las que se está desarrollando su infancia, según la perito Correa González, pueden a futuro acarrear secuelas emocionales.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

En torno a la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico

completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita Arroyo Vargas, durante la audiencia pública del caso, respecto de que en `caso[s] de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad.

En cuanto a la violación del artículo 19 (derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la convención americana:

De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el

cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

Reparaciones (...)

La Corte no pierde de vista que la señora Rosendo Cantú es una mujer indígena, niña al momento de ocurridas las violaciones, cuya situación de especial vulnerabilidad será tomada en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario

B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables

La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Adicionalmente, en otras oportunidades la Corte ha dispuesto que el Estado inicie las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso, tomando en cuenta que una agente del Ministerio Público de Ayutla dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, y que no consta que uno de los médicos hubiera dado el aviso legal correspondiente a las autoridades, el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine tales hechos, y en su caso, la conducta de los servidores públicos correspondientes.

ii) *Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de Justicia*

Para este Tribunal no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un `control de convencionalidad` ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

(...)

xii) Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero

La Corte ha determinado en este caso que la investigación por el delito de violación sexual no es incompatible con las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por esta razón, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de este pedido de reparación.

xiii) Otorgamiento de becas para estudios

La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en la señora Rosendo Cantú y en su hija que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones, afectando así su desarrollo personal. En atención a lo anterior, y teniendo en consideración lo solicitado por los representantes, como lo ha dispuesto el Tribunal en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción, que el Estado otorgue becas en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado implica que las beneficiarias lleven a cabo ciertas acciones orientadas al ejercicio de su derecho a esta medida de reparación.

xiv) Centro de salud integral para la comunidad de la víctima

xv) Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia

xvi) Campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas

D. Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas (...)

ii) Daño inmaterial

En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, la condición de niña de la señora Rosendo Cantú al momento de ocurridos los hechos, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron (...)

ANEXO 2

JORNADAS DE INTERCAMBIO

JORNADAS DE DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

-Propuesta de metodología y guía -

Metodología

Presentación del proyecto, la importancia y necesidad de la construcción de los criterios de reparación con perspectiva de género, específicamente tomando en consideración las evaluaciones realizadas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos (CIDH, Relatoría de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los DDHH de Naciones Unidas en Colombia), así como instancias y organismos internos (Corte Constitucional, plataformas o grupos de trabajo de mujeres), a través de los cuales se ha identificado el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres en relación con el pleno y libre ejercicio de sus derechos y libertades.

Explicitación de los contenidos conceptuales centrales de la construcción del documento de criterios para la reparación. Para este efecto, en primer lugar se escucharán de manera espontánea y libre lo que el grupo entiende por temas y luego se consolidará un consenso sobre el contenido de los mismos, que marcará el desarrollo de la discusión y análisis que se plantea en la jornada.

Estos conceptos base serían¹:

- Víctima
- Violencia basada en el género contra las mujeres
- Tipos de violencia
- Reparación

Para organizar la discusión de cada uno de los aspectos que se plantean en los objetivos específicos, podrían conformarse

¹ Se toman en cuenta los criterios aclarados en el documento de línea de base en construcción.

grupos de discusión que luego presentan en plenaria sus conclusiones y se nutre con el aporte de las demás participantes.

Al final se aproximan unas conclusiones que recojan el resultado del ejercicio y representen las inquietudes, experiencias y propuestas del grupo.

JORNADA DE INTERCAMBIO

Diseño, preparación y realización de jornadas de discusión y análisis sobre las temáticas de género, violencia y reparación, con mujeres víctimas actores sociales y actores institucionales.

Grupo:

Organizaciones defensoras de derechos humanos y derechos de las mujeres

Objetivo General:

Conocer y analizar, desde defensoras y defensores:

- Los principales obstáculos para acceder a la reparación judicial y no judicial, incluido el programa de reparación administrativa.
- De las mujeres víctimas de violencia basada en su género con énfasis en la violencia sexual en el marco del conflicto armado

Objetivos específicos:

Intercambiar observaciones prácticas sobre los factores (sociales, comunitarios e institucionales) subyacentes de discriminación, identificadas en los casos de violencia contra las mujeres

- Identificar cuáles fueron los impactos específicos en la vida de las mujeres (a nivel individual, familiar, comunitario y social) que causó la violencia
- Definir cuáles los fueron los obstáculos enfrentados por las mujeres para reclamar la protección estatal frente a la violencia de que era víctima (institucionales, administrativos, geográficos, de acceso a la información, etc.)

- Identificar qué tipo de respuestas brindaron las autoridades a las mujeres
- Conocer y compartir si se han dado experiencias de reparación en los casos o si se han emprendido proceso de reclamación de reparaciones (por ejemplo: administrativas)
- Conocer y reconocer cuáles serían los criterios o aspectos que evalúan indispensables en la construcción de un enfoque específico de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual

Aspectos orientadores de la discusión y el análisis:

Los contextos dentro de los cuales se produjeron los actos de violencia contra las mujeres en los casos conocidos, plantean aspectos de discriminación específicos basados en el género, por ejemplo:

Roles

Exclusión de ciertas áreas de trabajo, de decisión, de autodeterminación

Señalamientos e impedimentos para desarrollar actividades de liderazgo de procesos organizativos

¿Qué tipo de daños o impactos han podido identificar, que se han producido en la vida de las mujeres con ocasión de las violencias ejercidas contra las mujeres?

¿Qué tipo de violencia se ejerció contra las mujeres en los casos?

¿Los impactos podrían diferenciarse en función del tipo de violencia?

Podrían encontrarse elementos en común

Las respuestas de las autoridades incluyeron:

El reconocimiento de las específicas vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrentan las mujeres

El reconocimiento del contexto de conflicto armado para analizar y resolver los casos de violencia ejercida contra las mujeres

¿Incluyeron argumentos discriminatorios o prejuizgamiento respecto a las denuncias de las mujeres?

Sobre las reparaciones que hayan tenido lugar o los procesos de búsqueda de reparación:

¿De qué tipo de reparaciones se está hablando?

¿Se han enfrentado obstáculos para el acceso a los mecanismos de reconocimiento?

¿Cuáles han sido los obstáculos enfrentados?

¿Los obstáculos enfrentados incluyen factores de discriminación basada en el género?

¿Los requerimientos probatorios han tomado en cuenta las limitaciones o imposibilidades de acceso a pruebas en razón del conflicto armado?

¿Existen diferencias de acceso o de obstáculos cuando se reclama la reparación por vía judicial o por vía administrativa?

En la determinación de las medidas de reparación se incluyen criterios específicos o diferenciales de compensación o remedio en razón de las violencias basadas en el género

En relación con los criterios que deberían tomarse en cuenta en la formulación de un marco orientador de determinación de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, qué tipo escenarios y ámbitos de reparación deberían incluirse en la construcción de medidas y mecanismos:

Por ejemplo, escenarios: políticos, administrativos, legales, prácticos, etc.
Por ejemplo, ámbitos: personales, familiares, comunitarios, sociales

JORNADA DE INTERCAMBIO

Diseño, preparación y realización de jornadas de discusión y análisis sobre las temáticas de género, violencia y reparación, con mujeres víctimas actores sociales y actores institucionales.

Grupo:

Mujeres víctimas de violencia sociopolítica².

Objetivo General:

Conocer y analizar, desde las mujeres víctimas de violencia sociopolítica:

- Los principales obstáculos para acceder a la reparación judicial y no judicial, incluido el programa de reparación administrativa.
- De las mujeres víctimas de violencia basada en su género con énfasis en la violencia sexual en el marco del conflicto armado

Objetivos específicos:

- Intercambiar observaciones prácticas sobre los factores (sociales, comunitarios e institucionales) subyacentes de discriminación, identificadas en los casos de violencia contra las mujeres
- Conocer si pueden identificarse, en los casos, factores, patrones o pautas de discriminación contra las mujeres, diferenciadas en función del grupo armado que comete la violencia
- Identificar cuáles fueron los impactos específicos en la vida de las mujeres (a nivel individual, familiar, comunitario y social) que causó la violencia
- Definir cuáles los fueron los obstáculos enfrentados por las mujeres para reclamar la

² La violencia sociopolítica se ha entendido de las siguientes maneras: "se entienden los hechos que configuran atentados contra la vida, la integridad y libertades personal producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, los originados en motivaciones políticas, los derivados de la discriminación hacia personas socialmente marginadas, o los causados por el conflicto armado interno", (CCJ, en "Colombia 2002-2006: Situación de derechos humanos y derecho humanitario). En algunos casos se hace referencia a la violencia política como: "aquella ejercida como medio de lucha político-social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o también con el fin de destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado"; (CINEP, Marco Conceptual, Banco de Datos de derechos humanos y violencia política). Esta fuente diferencia tipos de violencia política según el autor: (i) violación de derechos humanos cuando el agente es estatal o particulares con el apoyo, aquiescencia o tolerancia de agentes estatales, (ii) por grupos insurgentes en cuyo caso puede tratarse o de infracciones al DIH o de acciones bélicas, (iii) por grupos o personas no identificadas, ajenos a la insurgencia o al Estado o de cuya acción no existe prueba de la relación con agentes estatales, pero los actos de violencia tienen motivaciones ideológicas y políticas, en este caso se denomina violencia político-social.

protección estatal frente a la violencia de que era víctima (institucionales, administrativos, geográficos, de acceso a la información, etc.)

- Identificar qué tipo de respuestas brindaron las autoridades a las mujeres
- Conocer y compartir si se han dado experiencias de reparación en los casos o si se han emprendido proceso de reclamación de reparaciones (por ejemplo: administrativas)
- Conocer y reconocer cuáles serían los criterios o aspectos que evalúan indispensables en la construcción de un enfoque específico de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual

Aspectos orientadores de la discusión y el análisis:

Los contextos dentro de los cuales se produjeron los actos de violencia contra las mujeres plantean aspectos de discriminación específicos basados en el género, por ejemplo:

Roles

Exclusión de ciertas áreas de trabajo, de decisión, de autodeterminación
Señalamientos e impedimentos para desarrollar actividades de liderazgo de procesos organizativos

¿Qué tipo de daños o impactos han podido identificar, que se han producido en la vida de las mujeres con ocasión de las violencias ejercidas contra las mujeres?

¿Qué tipo de violencia se ejerció contra las mujeres en los casos?

¿Los impactos podrían diferenciarse en función del tipo de violencia? ¿Podrían identificarse aspectos diferenciales entre la violencia sociopolítica y la violencia sexual?

Podrían encontrarse elementos en común

Las respuestas de las autoridades incluyeron:

¿El reconocimiento de las específicas vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrentan las mujeres?

¿El reconocimiento del contexto de conflicto armado para analizar y resolver los casos de violencia ejercida contra las mujeres?

¿Incluyeron argumentos discriminatorios o prejuizgamiento respecto a las denuncias de las mujeres?

Sobre las reparaciones que hayan tenido lugar o los procesos de búsqueda de reparación:

¿De qué tipo de reparaciones se está hablando?

¿Se han enfrentado obstáculos para el acceso a los mecanismos de reconocimiento?

¿Cuáles han sido los obstáculos enfrentados?

¿Los obstáculos enfrentados incluyen factores de discriminación basada en el género?

¿Los requerimientos probatorios han tomado en cuenta las limitaciones o imposibilidades de acceso a pruebas en razón del conflicto armado?

¿Existen diferencias de acceso o de obstáculos cuando se reclama la reparación por vía judicial o por vía administrativa?

En la determinación de las medidas de reparación se incluyen criterios específicos o diferenciales de compensación o remedio en razón de las violencias basadas en el género.

En relación con los criterios que deberían tomarse en cuenta en la formulación de un marco orientador de determinación de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, qué tipo escenarios y ámbitos de reparación deberían incluirse en la construcción de medidas y mecanismos:

Por ejemplo, escenarios: políticos, administrativos, legales, prácticos, etc.

Por ejemplo, ámbitos: personales, familiares, comunitarios, sociales

JORNADA DE INTERCAMBIO

Diseño, preparación y realización de jornadas de discusión y análisis sobre las temáticas de género, violencia y reparación, con mujeres víctimas actores sociales y actores institucionales.

Grupo:

Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado

Objetivo General:

- Conocer y analizar, desde las mujeres víctimas de violencia sexual:
- Los principales obstáculos para acceder a la reparación judicial y no judicial, incluido el programa de reparación administrativa.

Objetivos específicos:

- Intercambiar vivencias sobre los factores (sociales, comunitarios e institucionales) subyacentes de discriminación identificadas en el hecho de violencia enfrentado
- Identificar cuáles fueron los impactos específicos su vida (a nivel individual, familiar, comunitario y social) que causó la violencia
- Definir cuáles los fueron los obstáculos enfrentados para reclamar la protección estatal frente a la violencia de que era víctima (institucionales, administrativos, geográficos, de acceso a la información, familiares, etc.)
- Identificar qué tipo de respuestas brindaron las autoridades
- Conocer y compartir si se han dado experiencias de reparación o si se han emprendido procesos de reclamación de reparaciones (por ejemplo: administrativas)
- Conocer y reconocer cuáles serían los criterios o aspectos que evalúan indispensables en la construcción de un enfoque específico de

reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual

Aspectos orientadores de la discusión y el análisis:

Los contextos dentro de los cuales se produjo el acto de violencia sexual, plantean aspectos de discriminación específicos basados en el género, por ejemplo:

Roles

Exclusión de ciertas áreas de trabajo, de decisión, de autodeterminación

Señalamientos e impedimentos para desarrollar actividades de liderazgo de procesos organizativos

¿Qué tipo de daños o impactos han podido identificar, que se han producido en su vida con ocasión de las violencias ejercidas?

¿Qué tipo de violencia se ejerció?

¿Los impactos podrían diferenciarse en función del tipo de violencia?

Podrían encontrarse elementos en común

Las respuestas de las autoridades incluyeron:

¿el reconocimiento de las específicas vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrentan las mujeres?

¿el reconocimiento del contexto de conflicto armado para analizar y resolver los casos de violencia ejercida contra las mujeres?

¿incluyeron argumentos discriminatorios o prejujuamiento respecto a las denuncias de las mujeres?

Sobre las reparaciones que hayan tenido lugar o los procesos de búsqueda de reparación:

¿De qué tipo de reparaciones se está hablando?

¿Se han enfrentado obstáculos para el acceso a los mecanismos de reconocimiento?

¿Cuáles han sido los obstáculos enfrentados?

¿Los obstáculos enfrentados incluyen factores de discriminación basada en el género?

¿Los requerimientos probatorios han tomado en cuenta las limitaciones o imposibilidades de acceso a pruebas en razón del conflicto armado?

¿Existen diferencias de acceso o de obstáculos cuando se reclama la reparación por vía judicial o por vía administrativa?

En la determinación de las medidas de reparación se incluyen criterios específicos o diferenciales de compensación o remedio en razón de las violencias basadas en el género

En relación con los criterios que deberían tomarse en cuenta en la formulación de un marco orientador de determinación de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, qué tipo escenarios y ámbitos de reparación deberían incluirse en la construcción de medidas y mecanismos:

Por ejemplo, escenarios: políticos, administrativos, legales, prácticos, etc.

Por ejemplo, ámbitos: personales, familiares, comunitarios, sociales

JORNADA DE INTERCAMBIO

Diseño, preparación y realización de jornadas de discusión y análisis sobre las temáticas de género, violencia y reparación, con mujeres víctimas actores sociales y actores institucionales.

Grupo:

Administradoras y administradores de justicia

Objetivo General:

- Conocer y analizar, desde las administradoras y administradores de justicia:
- Los principales obstáculos para acceder a la reparación judicial y no judicial, incluido el programa de reparación administrativa.
- De las mujeres víctimas de violencia basada en su género con énfasis en la violencia sexual en el marco del conflicto armado

Objetivos específicos:

- Conocer si en la atención y/o resolución de los casos, identificaron factores (sociales, comunitarios e institucionales) subyacentes de discriminación asociados a la violencia ejercida contra las mujeres
- Conocer si dentro del trámite dado al caso pudieron identificar cuáles fueron los impactos específicos en la vida de las mujeres (a nivel individual, familiar, comunitario y social) que causó la violencia
- Indagar cuál es la percepción y conocimiento que tienen sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres para reclamar la protección estatal frente a la violencia de que eran víctimas (institucionales, administrativas, geográficas, de acceso a la información, etc.)
- Conocer qué tipo de respuestas se le brindaron a las mujeres o los factores que impidieron que se ofreciera esa respuesta
- En casos en que se hayan atendidos reclamaciones de reparación, conocer cuáles son los criterios o metodologías aplicadas a la identificación de las fuentes de determinación de reparaciones (documentales, testimoniales, directas, indirectas)
- Conocer de qué manera se ha utilizado el marco jurídico internacional, nacional y jurisprudencial sobre determinación de los derechos de las mujeres en la tramitación y resolución de los casos
- Conocer si existen dentro de las instituciones políticas, directrices o criterios que orienten, motiven e incentiven el desarrollo de mecanismos

de reparación que incluya la perspectiva de género como aspecto diferenciador de los impactos específicos de la violencia ejercida contra las mujeres

- Conocer cuáles serían los aspectos que destacarían como fundamentales en la construcción de un marco orientador de determinación de las reparaciones para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual.

Aspectos orientadores de la discusión y el análisis:

¿Han abordado los contextos dentro de los cuales se produjeron los actos de violencia contra las mujeres? Si es así, esos contextos plantean aspectos de discriminación específicos basados en el género?, por ejemplo:

Roles

Exclusión de ciertas áreas de trabajo, de decisión, de autodeterminación

Señalamientos e impedimentos para desarrollar actividades de liderazgo de procesos organizativos

¿Qué tipo de daños o impactos han podido identificar, que se han producido en la vida de las mujeres con ocasión de las violencias ejercidas?

¿Qué tipo de violencia se ejerció contra las mujeres en los casos?

¿Los impactos podrían diferenciarse en función del tipo de violencia?

Podrían encontrarse elementos en común

En las respuestas ofrecidas a las mujeres se incluyó:

¿el reconocimiento de las específicas vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrentan las mujeres?

¿el reconocimiento del contexto de conflicto armado para analizar y resolver los casos de violencia ejercida contra las mujeres?

Sobre las reparaciones que hayan tenido lugar o los procesos de búsqueda de reparación:

¿De qué tipo de reparaciones se está hablando?

¿Se han presentado obstáculos para dar trámite a las solicitudes de reparación?

¿Los requerimientos probatorios han tomado en cuenta las limitaciones o imposibilidades de acceso a pruebas en razón del conflicto armado?

¿Existen diferencias de acceso o de obstáculos cuando se reclama la reparación por vía judicial o por vía administrativa?

En la determinación de las medidas de reparación se incluyen criterios específicos o diferenciales de compensación o remedio en razón de las violencias basadas en el género

¿En la argumentación, decisión y determinación de las medidas de reparación, se han tomado en cuenta las normas internacionales sobre los derechos de las mujeres, la jurisprudencia de organizaciones internacionales? ¿De qué manera?

En relación con los criterios que deberían tomarse en cuenta en la formulación de un marco orientador de determinación de reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, qué tipo escenarios y ámbitos de reparación deberían incluirse en la construcción de medidas y mecanismos:

Por ejemplo, escenarios: políticos, administrativos, legales, prácticos, etc

Por ejemplo, ámbitos: personales, familiares, comunitarios, sociales

Elementos de la visión de las mujeres sobre la reparación:

Se llevaron a cabo cuatro jornadas de trabajo con mujeres víctimas, actores sociales y actores institucionales para discutir temáticas de género, violencia y reparación, particularmente los obstáculos o dificultades para acceder a mecanismos de protección. Estos grupos estuvieron referidos a mujeres víctimas de violencia (socio política y sexual), organizaciones de derechos humanos y funcionarias públicas.

En adelante se describirán, de manera directa, algunas de las expresiones recogidas de las mujeres en cada uno de las jornadas de intercambio realizadas

entre el 10 y 30 de noviembre, de acuerdo al cronograma acordado. En las jornadas se contó con la participación de mujeres provenientes de las regiones acordadas en los términos de referencia.

Este constituye el insumo principal de la construcción de los criterios de reparación para las mujeres víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, incluida la violencia sexual.

JORNADA DE INTERCAMBIO: Mujeres víctimas de violencia socio política

1. ¿Cómo se asumen en su condición de víctimas?

Las mujeres se asumieron como personas con derechos. Personas a las que se les violaron sus derechos, razón por la cual son acreedoras de la protección por los daños que se les ha causado a ellas y a sus familias, particularmente su núcleo familiar más próximo (hijos). Respecto a los daños las mujeres señalaron que habían sido afectados algunos de sus procesos de desarrollo con ocasión de los hechos o a raíz de las consecuencias de los mismos (por ejemplo, el desplazamiento). Algunas de las expresiones recogidas durante la jornada son las siguientes:

Es que yo no le quité a nadie, a mí me quitaron. Yo no acepto las condiciones en las que estoy, yo no tenía por qué estar viviendo eso. Por eso yo lucho, reclamo. Esto para nosotras como mujeres hace que nos llevemos el dolor de todos nuestros familiares (...) El respeto por promover la participación y lograr políticas públicas para víctimas porque nos meten en el mismo paquete de vulnerables y nosotras somos más que vulnerables. Nosotras somos gestoras de vida y siempre tiramos a proteger. Así sea a nuestros hijos, nuestros compañeros, siempre vemos cómo proteger. En nuestro rol de defensoras de derechos humanos, es un rol permanente por proteger la vida, porque entonces cómo van a quedar los hijos los nietos.

El auto 092 lo perciben como un pronunciamiento que:

Nos ha dado herramientas para ser sujetas directa de derechos, donde no necesitamos intermediario para reclamar mis derechos. Es una herramienta de exigibilidad y como la primera vez que el Estado “reconoce la violencia

que hay fuera y dentro del conflicto. Asimismo como el reconocimiento oficial de que las mujeres están en riesgo de que se violen sus derechos dentro o fuera del conflicto, como mujeres tenemos unos derechos por el hecho de ser mujer.

2. Visiones del daño o los daños que se causan o se viven tanto con el hecho mismo como dentro del proceso de reclamación o exigibilidad:

Los daños experimentados por las mujeres si bien hacen referencia a situaciones de dolor y frustración personales, en su gran mayoría están referidos a los impactos en sus núcleos familiares y por ende en la necesidad de que se reconozcan los impactos de daño sobre las vidas de ellas, pero también en sus familias:

¿Cómo resarcir el daño que se le ha hecho a la víctima? La afectación de los hijos en la educación, la salud, los bienes inmuebles quedaron abandonados.

Mi padre tiene cáncer, está enfermo, para él fue muy duro salir del campo. Yo en mi casa en los aguaceros (...) que mis hijas no se mojen, pendiente que el barranco no se vaya a venir. Y uno se pregunta, pero ¿por qué si yo lo tenía todo? Estábamos en la finca y éramos una familia unida (...) primero nos matan a los esposos, a los padres, nos violan a las hijas.

Perdí la tranquilidad económica, la productividad en el campo y las ventas, tenencia de las tierras. [perdí] las aspiraciones, porque nosotros teníamos un grupo de amigos y todos teníamos nuestras aspiraciones. En mi caso a ser del concejo municipal. Perdimos el entorno psicosocial, las amistades, la cultura gastronómica, los saberes que teníamos dentro de nuestra finca, se rompió el lazo familiar porque a mí me tocó asumir un rol de papá, mamá, hermana, hermano, nuera. Me tocó asumir el rol para el cual yo no había sido educada. Me tocó empezar a tratar de esconderles -porque yo jugaba con mis hijos a las escondidas- de decirles la verdad por poquitos para no acabarles de dañar las cosas. Perdí el proyecto de vida, porque se tenía organizado de que esto iba a ser para la educación, esto para lo otro. Eso se quedó iniciado porque nunca se cumplió.

Lo que uno tenía proyectado para sus hijos se perdió. Yo quería terminar mi carrera y no pude terminarla. Allá estaba acostumbrada a las gallinas a los caballos la vida era agitada pero tranquila, cuando eso se trunca de un sopetón, coger a sus pelaos, uno quisiera que lo pellizcaran a ver si está en

una pesadilla. Yo salgo de la puerta de mi casa y ahí mismo siento un escalofrío. Cuando tengo que ir a las instituciones del Estado pienso quién me estará mirando, quien estará por ahí, se le daña la vida social, la estabilidad emocional. Muchas veces llega uno con tanto estrés a la casa que nos descargamos con nuestros hijos. Pérdida del estatus social. Mi mamá dejó de ser doña Blanca. Si a mi no me hubieran desplazado yo estaría en la junta directiva de la EPS en que trabajaba. Yo soy una gestora social. En el imaginario se cree que la familia es de la mujer, que los hijos son de la mujer. En el momento del desplazamiento eso hace más gravosa la situación para las mujeres que para los hombres, porque la mujer tiene que cargar con la responsabilidad de su propia persona y de toda su familia, incluidos hijos, mayores, discapacitados.

Hay afectaciones profundas a los niños, porque nunca pudieron jugar en un parque (...) yo por lo menos tengo 8 hijos, mis hijos no se sientan en una puerta y están en Barranquilla, pero psicológicamente, quedó el daño (...) es como mi hija que no ha podido seguir estudiando, se quedó en 8 de bachillerato. No pudo seguir por la cirugía que le hicieron. Mi hija dice que no le interesa la plata, sino que le interesaba lo que ella iba a ser (...) Nuestros hijos viven situaciones difíciles, que perdieron su proyecto de vida (...) y mis hijas perdieron la oportunidad de conocer a su padre, de saber quién era, qué pensaba, qué le gustaba, qué comía. Se ha perdido el proceso organizativo que tenían mis padres

3. ¿Cómo conciben la reparación y qué aspectos consideran importantes para la reparación?

Hay aspectos que considera que no podrán ser reparados y mucho menos con dinero como por ejemplo la salud y el bienestar de sus padres, de su familia “lo que quieren es que le dejen a su mamá como antes, porque la plata que le iban a dar no le devuelven a su mamá. Mi papá ya no hay trabajo que le sirva (porque le amputaron todos los miembros) vía administrativa, realmente no alcanza. Mi hija que tiene 20 años dice que no con todo el oro del mundo le reparan el daño.

Lo importante es el reconocimiento de lo que eran ellos y la verdad. No es una verdad general Queremos una verdad con la que quedemos contentos. Dónde están los cuerpos de los desaparecidos. El restablecimiento. Debe primar los intereses de las víctimas.

Mi reparación iniciaría con un pronunciamiento del presidente diciendo que no somos guerrilleros, que somos personas que estamos apoyando, que reconocieran desde los altos mando del gobierno que soy defensora de derechos humanos. Me repararía la verdad de, por qué es?, de dónde es? Para qué es? es la persecución. Cuando pienso en reparación pienso en sanar las heridas, yo sí quiero aliviar el dolor. La reparación es muy personal, las reparaciones son diferenciadas (...) La reparación tiene que iniciarse con un tratamiento psicosocial para el componente familiar, que es entrar a mis hijos en un buen tratamiento psicológico que dijera por qué? Cómo? Cuándo? De ahí uno sí puede empezar a pensar en la indemnización, garantías de no repetición. La reparación hay que empezar con el grupo familiar. El apoyo psicosocial debe ser integral y al grupo familiar ligado a una recuperación de la salud mental.

Es importante la verdad, la judicialización de quienes hayan tenido que ver con esto, mientras yo no sepa quién me agredió y por qué, yo voy a seguir con la rabia, porque sigo ahí con mi duda, con la justicia la reparación parte de que haya justicia porque si no hay, hay una invitación para delinquir a todo el mundo. Tiene que haber respeto por nuestros derechos como mujeres, que cese la discriminación como lideresas porque nos tienen como en sospecha.

4. ¿Cuáles son los obstáculos enfrentados para abordar el proceso de exigibilidad de los derechos, entre ellos, la reparación?

No han hecho procesos de reclamación

JORNADA DE INTERCAMBIO: Organizaciones de derechos humanos y de mujeres

1. Cómo asumen la condición de víctimas

Los abogados y personas acompañantes de las mujeres víctimas de violencia, hicieron algunas alusiones a este respecto:

Lo que tratamos es que se visibilice lo que le pasa a las mujeres. También acompañamos mujeres que han perdido sus compañeros, ellas denuncian, pero tienen que desplazarse, las persiguen, tienen hijos, se ven más acobardadas. Tienen que asumir muchos obstáculos como mujeres, con la

responsabilidad de las familias. Los funcionarios se aprovechan de eso, les dan seguridad condicionada, las llevan a lugares feos, las condicionan. Se ve mucho la vulnerabilidad de las mujeres.

Hay un machismo muy marcado que pone a la mujer dentro de la revictimización.

En formación, también ha sido un trabajo muy interesante. Sobre todo de fortalecer a las mujeres. Normalmente quienes tienen el liderazgo son los hombres. La participación de los procesos es muy difícil, porque tradicionalmente la mujer ha ocupado un papel de subordinación, de sumisión. Es difícil que se entienda que las mujeres tienen capacidades muy fuertes.

En el proceso de búsqueda de la justicia, la mayoría de procesos son llevados por mujeres. Eso tiene que ver con la forma de socialización de las mujeres, cómo nos socializamos en relación con los otros. Las mujeres que hacemos parte del Movice, somos de dos tipos, las militantes políticas y que los procesos de victimización buscan castigar a las mujeres en ese sentido, salen de los roles tradicionales. Hay otro grupo que son las que llegan porque han sufrido directamente la violencia, pero no estaban en ningún sector organizativo. Hay una invisibilización de la violencia sexual en la mayoría de las organizaciones del Movice.

2. Visiones del daño o los daños que se causan o se viven tanto con el hecho mismo como dentro del proceso de reclamación o exigibilidad

Las mujeres no tienen apoyo psicosocial para enfrentar sus duelos. Cuando la mujer es violada, es arruinada su vida, deja de ser ciudadana, al ser vulnerada en lo máspreciado, pierde su ser sujeta de derechos.

3. Cómo conciben la reparación y qué aspectos consideran importantes para la reparación

Si hablamos de inclusión de perspectiva de género implica incluir garantías de protección cuando las mujeres reclaman por sus familiares víctimas. Las mujeres no logran construir tejido social. Hay que fortalecer y hacer parte de la reparación, el que las víctimas se conviertan en sujetos políticos, que permite la reconstrucción de los proyectos de vida. Representamos mujeres líderes que por su ejercicio de liderazgo han sido perseguidas. Ellas dicen que no quieren plata por lo que han sufrido. Dicen que quieren que se haga

justicia, que los responsables paguen, que se sepa la verdad, que se diga públicamente que digan que no he sido guerrillera. Una decía que quisiera que el Estado le diera unas condiciones sociales diferentes, para poderse ir del barrio, darle una educación diferente a los hijos y nietos, porque son muy vulnerables a utilizar la violencia. Esto se da porque el entorno en el que viven los lleva a eso, no les dan más oportunidades, son estigmatizados por vivir en la comuna 13. En ese sentido, es importante pensar en medidas de educación con enfoque género. Tendría que ser una buena educación, que las condiciones sociales permitan acceder a una buena educación. El problema es que ella sale del barrio, pero a las demás personas les sigue pasando. Eso también lleva a la pregunta de dónde queda el trabajo comunitario. Muchas se quedan porque quieren seguir ejerciendo su liderazgo y si se van, les estarían coartando su derecho a la asociación.

Algunas mujeres han superado la situación porque las organizaciones han trabajado en el tema psicosocial. Pero muchas mujeres no han hablado de lo que les ha pasado y ellas viven el momento con la misma intensidad como si lo acabaran de vivir. Hay una deuda con las mujeres de atención en salud, a ellas y a sus hijos. Las mujeres dicen que lo más importante es la verdad. Hay mucho rechazo a que les den plata, en muchos casos ellas se sienten agredidas, porque se sienten materializadas, sienten que les están comprando el dolor. Además, cuando son lideresas, una forma de reparación es que los proyectos en los que estuvieron vinculadas y que son los que causaron sus agresiones, se mantengan, haya cooperación. También hay una gran preocupación por sus familias, por sus hijos, muchas de ellas son solteras. Agradecen una escuela, beca, escuela de fútbol, que sus hijos estén en un ámbito de superación. También es muy importante la ayuda psicológica que sea permanente, seria, no coyunturales. Ellas se sienten muy tranquilas cuando tienen acceso a proyectos de autosostenibilidad. Lo otro es la reconstrucción del tejido social, que ellas puedan hacer comunidad, porque como tienen que ir de lugar a lugar, no pueden construir comunidad. Es importante lo que implica tener el vecino, conocer a los amigos de los hijos.

Ellas quieren que se les brinde reparación integral, miran mucho su familia, que los hijos tengan el derecho al estudio, salud, vivienda. Quienes hacen las leyes no son víctimas. Esas normas están descontextualizadas del medio donde viven las comunidades. Creemos que en esas leyes deben ser partícipes las víctimas, porque los que hacen las leyes viven en Bogotá, pero no han vivido lo que se ha vivido en las comunidades. También ellas creen que las reparaciones deben ir de acuerdo a las expectativas de vida de cada persona.

No es lo mismo ser víctima la niña, la mamá.

También ellas creen que las reparaciones deben ir de acuerdo a las expectativas de vida de cada persona. No es lo mismo ser víctima la niña, la mamá. El Estado quiere meter en un paquete a todos y llamarlos víctimas, pero las víctimas son diferentes. Ellas no quieren plata porque el daño no se alivia con plata, pero que sí les garanticen una calidad de vida. Lo otro es cómo hablar de una reparación en un contexto como el nuestro, donde fui víctima antes en un municipio, me desplazé pero sigo siendo víctima. Hay un problema porque en el marco del conflicto armado las víctimas que se tienen en cuenta son sólo las víctimas directas pero no se tiene en cuenta la sociedad a la que llegan. Lo otro es que en las universidades se enseñe la perspectiva de género.

Yo me pregunto ¿quién repara? ¿Quién ha producido el daño? ¿Cómo un sistema o un modelo estatal que ha producido el daño con una concepción, con un plan específico podrá reparar? Tendría que cambiar ese modelo, el modelo de discriminación, por un modelo que sea incluyente. Nosotras realmente no hablamos de reparación. Nosotras hablamos de justicia y de vida digna, pero eso pasa por el tema de reconocimiento

Frente a la salud física, debe haber un componente de género porque muchas de las mujeres que llevan muchos años de haber sufrido violaciones a sus derechos, tienen muchas dolencias que son producto de esa búsqueda de derechos. Cuando van al médico no hay integralidad entre lo físico y lo psicosocial. Mientras no haya una mirada desde las mujeres... el modelo tiene que cambiar, son ellas mismas las que tienen que decir cuál tiene que ser la reparación. Es como cuando un barrio se inunda, hay que reubicarlo.

4. ¿Cuáles son los obstáculos enfrentados para abordar el proceso de exigibilidad de los derechos, entre ellos, la reparación?

Hemos tenido que hacer muchas artimañas para que dentro de los procesos penales, los jueces y fiscales tengan en cuenta que se trata de mujeres víctimas, perseguidas. Los jueces no entienden la perspectiva de género, no entienden que hay cosas más allá del código penal. Cuando las mujeres son las familiares de las víctimas, las acompañamos, las alentamos para que denuncien, porque uno de los grandes problemas que hay para que salga a la luz pública, es la falta de denuncia, porque les da miedo, amenazas, hostigamientos, etc. ellas prefieren proteger a sus hijos. Tratamos de evitar dar los nombres, la

identificación de los lugares de residencia, porque los funcionarios hacen parte de la dinámica del conflicto. Por ejemplo en la violencia sexual, ellos no quieren que las víctimas vayan acompañadas de abogados. Creemos que ahí hay que alentar a las mujeres, estar presentes, para que las mujeres conozcan cuáles son sus derechos. Para que los funcionarios en la sentencia incluyan el reconocimiento de que efectivamente es una mujer y que tiene protección especial del Estado.

Pedir una prueba que implique a las mujeres es casi descartado. Lo que tratamos es demostrar el contexto de violencia contra la mujer. Lo otro es la revictimización de las mujeres cuando acceden a la justicia.

Hemos pedido peritajes físicos de violencia, en Medicina Legal, pero es muy difícil, no nos valen los testimonios. Si ellas dicen que no las violaron no les creen, pero además no les decretan la prueba física. Incluso en caso donde los menores están presentes y testifican, tampoco les creen. Hay pocos indicios en esos casos y no los valen, pero además no les decretan otras pruebas. Ni siquiera es que se exija la prueba, sino que incluso se descarta el hecho. Por ejemplo, no tienen en cuenta la historia clínica. La valoración de las pruebas es muy arbitraria.

Muchas veces por temor, las mujeres no denuncian en el momento en el que ocurrieron los hechos, sino muchos años después. Entra el conflicto con la justicia. La justicia le dice que le pruebe los hechos. Es la palabra de la mujer contra todo el aparato judicial, porque no hay forma de probarlo. Hay un punto que es muy complicado, porque es cuando no se puede recaudar esa prueba. Siempre se tiende a culpabilizar a la mujer. Hay fiscales que les dicen que quién la mandó a estar liderando procesos si es mujer.

No entienden mecanismos como los videos, sino que se les exige contar una y otra vez, sin tener en cuenta los impactos. La humanización del proceso. Que todo lo que se haga en el proceso sea una acción de reparación.

Muchas se han metido en lo de la reparación administrativa, pero es muy duro porque se quedan esperando y no llega nada. También están interesadas en el proceso jurídico, quieren saber qué pasó con su ser desaparecido. Cuando hemos logrado encontrar restos, es una parte de la verdad que ellas quieren, han logrado realizar el duelo, pero continúa la inquietud, el malestar. Desafortunadamente no hay atención de psicólogos. En algunos casos, especialmente en las entregas nos ayudan otras organizaciones en lo

psicológico, pero son casos aislados. Es un proceso de mirar el daño causado, hacerles talleres, etc. Lo otro es lo de lo jurídico, que es un trabajo a largo plazo, que sepan cómo va, los avances, que puedan aportar.

JORNADA DE INTERCAMBIO: Mujeres víctimas de violencia sexual

1. ¿Cómo asumen la condición de víctimas?

El grupo con el cual se realizó la jornada de intercambio corresponde a mujeres que están siendo acompañadas y representadas judicialmente, en su mayoría por Sisma, por lo cual existe una fortaleza en el proceso de fortalecimiento en tanto se ha ido construyendo un vínculo de relacionamiento que les ha permitido avanzar en su reconocimiento como mujeres titulares de derechos. A este respecto, se escucharon las siguientes manifestaciones:

Me he superado en muchas cosas, ahora puedo decir que he sido víctima de violencia sexual y no me da vergüenza, no me da miedo. Pero tampoco le doy oportunidad a nadie de preguntarme intimidades. nosotras seguimos siendo víctimas, lo seguimos viviendo. Es importante tocar el tema de las mujeres víctimas de violencia sexual desaparecidas. Es que lo que yo veo es que los corruptos tienen más beneficios que las propias víctimas. La posición de las mujeres es de cero a la izquierda.

2. Visiones del daño o los daños que se causan o se viven tanto con el hecho mismo como dentro del proceso de reclamación o exigibilidad

Al igual que con las mujeres lideresas con quienes se realizó el otro encuentro de intercambio, las mujeres víctimas de violencia sexual destacan los daños ocasionados en sus vidas, pero como parte fundamental de esta vida individual refieren a sus hijos y su familia. Por esta razón se encuentran expresiones con marcado interés en tratar de remediar la situación de ellos hacia el futuro como parte de su interés de restablecimiento.

Creo que yo sí estoy dañada. Que a mí me dañaron los sueños. Afectación psicológica afecta todas las esferas de la vida, pero todas sobre lo psicológico. Para seguir adelante necesito reconocer qué fue lo que perdí.

El suelo de mis hijos y el mío propio, o sea, es un pañito de agua, porque me va a dar tranquilidad. Lo que me pasó a mí no tiene reparación, porque es un precio tan alto que no tiene alivio. Para mí es importante que mis hijos estén bien. Ojalá yo pudiera hacer que no le pasara a nadie más lo que yo pasé.

La vivienda no es una reparación, pero es la forma de ver protegidos a mis hijos. Del trago amargo debe quedar algo aunque no sea para mí. Reflejo a mis hijos, dinero, un techo. Si uno tuviera una casa, no tendría que pasar por tantas cosas, que lo saquen de un lado, del otro, las humillaciones. Y los hijos de uno viendo eso, en cambio antes era más fácil.

Lo sentimental no lo arreglan, arruga un papel y aunque lo planchen mil veces, nunca queda igual.

Yo creo que lo personal es importantísimo. A pesar de que hacía el trabajo de liderazgo, yo lo hablaba porque sabía pero me sentía abajo. Con el apoyo psicosocial ahora me siento mejor, con más posibilidades de ayudar a otras. Especialmente pensar en las que no tienen el apoyo psicológico. Es que como consecuencia de eso, estábamos tristes, no podíamos hacer amistades. Eso favorece a la familia también porque ahora sé cómo manejar las cosas mejor.

Por ejemplo, mi hija vive resentida porque yo tenía que salir a trabajar y no podía estar con ella.

Es que yo siento que a nosotras nos tratan como mendigos.

Yo me preguntó qué nos pueden reparar, si me han lastimado los sentimientos. Mi corazón que es lo que quiero reparar.

Desde que nos desplazamos nos volvimos pobres, porque en nuestras tierras éramos ricos. En la reparación entre mi entorno, la relación con las personas que me he ahuyentado de ellas que las dejé por la situación de desplazamiento. Aunque nunca se va a reparar esa relación entre la familia, los amigos que dejamos.

Es difícil para mí aceptar que fui víctima, porque me da miedo que mis hijos me cuestionen o me pregunten.

En el momento en que me pasaron los hechos, yo siento que debí haber tenido una reparación psicológica, pero mi silencio no me ayudó. Mi vida eran sólo preguntas, yo tenía 15 años y de pueblo... no tenía idea qué iba a hacer. En ese momento me habría ayudado mucho la reparación psicológica.

Para mí lo material no me devolvería mi niñez, mi orgullo de mujer. Ellos no me van a devolver nada de eso, pero sí me ayudaría a organizar mi familia el apoyo económico.

Es que uno pierde amistades, el lugar donde uno está familiarizado.

Yo me volví muy agresiva con mis hijos luego de que me pasó. El recibir apoyo psicosocial benefició a mi familia. El apoyo psicosocial hace que no se olvide pero que sea más llevadero

3. ¿Cómo conciben la reparación y qué aspectos consideran importantes para la reparación?

[L]a flor, que es el símbolo de sensibilidad de la mujer, pero a veces se marchita. Una casita que es la reparación para poder sostener la familia, para poder unida porque la tengo esparcida. Entonces necesito una vivienda para poder juntar la familia. Lo familiar también ayudaría a lo económico.

Cuando hablo de reparar me refiero a los daños que me ha causado la violencia. La reparación es lo material, porque lo sentimental no lo cura nadie, eso depende de cada una. Lo emocional, lo sensible es acá, en estos talleres, con la psicóloga, lo que ayuda a uno.

Muchas queríamos terminar el bachillerato.

Para mí es el reconocimiento de la justicia, que se vuelva operativa.

Luego de eso vendría lo económico, que tengo derecho por ser víctima de secuestro y de violencia sexual.

El restablecimiento socioeconómico es muy importante. Yo incluí los derechos a los que tenemos las mujeres, salud, educación, pero de manera especial. Una salud que sí sirva, una salud verdadera, integral, adecuada a las necesidades. La educación formal y técnica, con condiciones para acceder.

Lo básico de la educación lo tengo por ley, pero como es una reparación entonces que me den algo más.

La vivienda es muy importante. Para nosotras de ser campesinas era importante, porque era la base de la familia, porque ahí distribuimos la educación, lo moral. Para nosotras eso es cultural, es donde fomentamos nuestra familia. Es donde se construyen los valores, es muy significativo. Es construir la red familiar. En el campo nuestras casas, nuestra finca, tenía un patrimonio cultural en nuestra familia. Es que no quiero dejar mi familia desprotegida. La vivienda tiene que ser adecuada, porque nosotras venimos de familias campesinas, donde puedan vivir nuestras familias, padres, hijos, hijas. Ahora están dando apartamentos chiquitos para toda una familia. Por ahora pienso en un techo digno. Yo quiero tener un techo para que las personas que vienen detrás de nosotras también tengan un lugar para brindarles el apoyo. Tener una vivienda como una forma de no repetición. Yo también quiero una vivienda digna.

En lo laboral yo pienso en un negocio en la casa. Es que antes el trabajo en el campo era en el mismo lugar en donde vivíamos. Por eso yo pienso en los proyectos pero en la casa. Es que yo siento que a nosotras nos tratan como mendigos.

Además es importante porque nosotras queremos cuidar a nuestros hijos, criarlos.

De otro lado, a mí me parece que lo simbólico es importante (...)El libro sería importante como un símbolo, como las estatuas (representan las acciones que hizo ese hombre, o personas que son víctimas). Este libro es un llamado de las mujeres víctimas de violencia sexual a mostrar que esto sí ha pasado y sí pasó. Es como la memoria de las mujeres, de su vida, de su dignidad. Yo sueño algún día que a ninguna nos dé pena aceptar que fuimos víctimas de violencia sexual. Que no nos importe qué digan de nosotras, porque esto tiene que parar, se tiene que condenar.

Yo escribí que una ayuda psicológica, ayuda económica, salud, estudio, que el gobierno pida disculpas públicamente a las mujeres, que acepte que eso pasa.

También pienso que si yo tuviera la condición, el poder de tener una casa, que las mujeres que son violadas, que tengan un hogar a donde llegar, que

no se sientan desprotegidas, que no deambulen tanto. Para mí eso sería lo máximo.

Que la moral de nosotras no es que la arreglen, pero que nos ayuden a examinar el camino en el que estamos. A veces se nos corre el disco, a veces hacemos cosas sin pensar.

Que a las mujeres nos tengan médico sin preguntar nada, sin que tengamos que pagar nada, que nos hagan exámenes de VIH. Que sean especialistas, para que no tengamos que estar a las escondidas.

La casa que imagino tiene que ser grande, con mucho amor, con muchas mujeres, con psicólogas preparadas, con abogadas preparadas. Es una casa dirigida por nosotras, por las mujeres que hemos vivido eso también. Que las mujeres sepan que a nosotras también nos pasó. Que tenga un símbolo, como subsedes.

El gobierno me tendría que pedir perdón porque el gobierno tiene mucha culpa, el gobierno puede evitar que esto pasara. Por ejemplo en el Salado pudo haberlo evitado.

En la reparación nosotras también tenemos que exigir la verdad, que se hablen las cosas tal y como son.

Para mí la reparación es que me devuelvan la dignidad, tanto la mía como la de mi esposo, porque en todas las audiencias siempre dicen que eran de grupos armados.

Que me devuelvan mi situación socioeconómica que tenía cuando vivía en el campo.

Para mí la verdadera reparación es que lo que nos pasó a nosotras no volviera a pasar, pero eso no es lo que está pasando, porque es lo mismo pero ahora le cambian la cara a la cosa, con otros nombres. Que no existieran más violaciones, que los campesinos vuelvan al campo. Primero tendría que dejar de ocurrir y luego sí la reparación.

Para mí reparación como víctima de violencia sexual es que a las víctimas de violencia sexual se cree en cada fiscalía de la ciudad una oficina especial para la atención y protección, con funcionarias capacitadas, con compromiso y sensibilidad.

Reparación es saber que haya un lugar especial que recoja a las mujeres, que sepan que hay una mano amiga.

Otra parte es restablecer mi vida, con una buena educación, haciendo una carrera. Si esto no me hubiera pasado yo estaría terminando mis estudios. Que me ayudaran a sacar mis estudios.

Sí me gustaría que hubiera campañas, porque a quienes no les ha pasado no lo ven con repudio, lo ven como algo trivial, como no se murió, no tiene el carácter fuerte. En Colombia no se muestra como una acción violenta, sino como una relación sexual. Por eso lo que falta son campañas de educación sexual, que diga que eso es inadmisible, que debe repudiarse. La mayoría de los hombres y las mujeres a las que no les ha pasado, no lo ven como algo malo.

Yo quiero seguir estudiando. Eso se quedó cuando me pasó todo eso. Yo quiero que me ayuden a seguir estudiando, a aprender muchas cosas más. A estudiar para yo enseñarle muchas cosas a mis hijos. Creo que no es tarde, que todavía puedo.

También quiero que se haga justicia, que salga la verdad. Me duele mucho cuando alguien dice que en el Salado no violaron a nadie. Parte de la reparación es que salga la verdad. Esa verdad tienen que decir la los paramilitares o el gobierno. En una audiencia que hablen con la verdad

Que el Estado cree una comisión que se dedique a buscar las víctimas desde abajo, que las busquen, que les pregunten.

Para mí la reparación que quienes me hicieron daño se alejaran, se olvidaran de seguirme buscando. Otra cosa, lo material no tanto, de qué le sirve que le den la casa si uno tiene que seguir huyendo

A mí sí me gustaría que reconocieran los hechos públicamente, pero que lo dijeran con mi nombre, que hablaran de mi hijo, que dijeran que me quitaron mis hijos, que dijeran que muchos me agredieron. No es para causar lástima, es para que las mujeres vean que aunque me pasó todo eso, todavía sigo viva y con ganas de seguir adelante.

Yo creo que el Estado debería fortalecer a las mamás para que a su vez fortalezcan a sus hijos. Es que la ayuda del Estado es que le dan una psicóloga que la atiende media hora y se acabó.

También creo que deberían dar atención médica buena.

Yo quería que me hicieran una prueba de VIH y no me la hicieron. Estando en el programa de protección me obligaron a hacer una prueba de protección. Yo quisiera que el Estado no volviera a hacer eso.

Para mí es importante que todas las personas que estuvieron involucradas en los hechos reconozcan. Esto es para que todas las mujeres que lo vivieron sepan lo que pasó, que sepan que nosotras también denunciemos. Es que si se hace así, las demás van a poder hablar. Pero además él va a quedar en vergüenza con toda la sociedad. Es que es bueno que todo el mundo sepa que mucha gente estaba involucrada. Cuando yo me fui, a mi la policía me hizo firmar compromiso que yo volvía. Es bueno que reconozcan que los hechos sí pasaron y que siguen pasando.

4. ¿Cuáles son los obstáculos enfrentados para abordar el proceso de exigibilidad de los derechos, entre ellos, la reparación?

La justicia que para eso hay que ser firme. Me refiero a la ley de justicia y paz, que eso no sirve de nada, porque uno va allá y dicen que eso prescribió, que esos paracos ya están en Estados Unidos. Que haya una ley donde las víctimas seamos escuchados.

Que el gobierno empiece a ver las víctimas desde abajo, no desde arriba, las que estamos sufriendo. Que nunca pongan en tela de juicio lo que vamos a declarar, que nos tengan credibilidad.

En la dignidad me refiero a que las víctimas de violencia sexual siempre somos las culpables. Por ejemplo en mi caso que fue el Estado, seguro dirán que yo era guerrillera. Lo mismo ha pasado con mi esposo. Yo quiero que mis hijos se enorgullezcan, que digan que a mi papá lo mataron pero era un campesino al que mataron el Estado. Que nunca nos tachan porque siempre nos tachan. se ve que las leyes nunca nos favorecen a nosotros. Yo no creo en la justicia que tenemos.

Estado dice que va a pedir perdón, pero es porque son obligados. Ese perdón no nos va a remediar nada.

Al momento de la declaración una necesitaría una voz de aliento, un apoyo. Porque lo que pasa es que te estigmatizan, te hacen sentir peor de lo que llegaste.

Para mí reparación es que las leyes garanticen que desde el comienzo se le va a creer y no se las va a juzgar. Que las leyes estén hechas para las víctimas, no para los victimarios. Para mí es increíble que las víctimas podemos no tener abogado, pero para los victimarios sí es obligatorio que los victimarios tengan abogado.

Es que al comienzo yo patiné mucho, ni siquiera sabía a dónde tenía que irme, yo no sabía nada de eso. Me empezó tocar a asesorarme.

Que la reparación fuera en público. Que el gobierno reconozca que fue por culpa de ellos y no por culpa de nosotras. Cuando a mí me pasó eso, cuando me llevaron, en el pueblo estaba el Ejército. Decían que el pueblo era muy seguro, que allá no se cometía ninguna arbitrariedad. El gobierno nos tiene que pedir perdón, porque eran los del ejército del Batallón rifles, bebiendo con los que me tenían a mí. Cuando el Ejército iba a entrar, hablaban para que desocuparan la zona.

Cuando a mí me bajaron al pueblo llegó el Ejército, yo le dije a un soldado que habíamos mujeres que estábamos obligadas. Pero el soldado me dijo que no podían hacer nada porque eso era ir contra la familia. Yo me pregunto por qué un soldado habla de familia de los paramilitares.

Yo no olvido el día que fui a declarar y en la UAO me dijeron que si no sería que fue mi marido el que me pegó. A mí me pasó lo mismo en la Cruz Roja que me dijeron que yo no tenía derecho a las ayudas porque mi relato era débil. A mí me pasó lo mismo en la Fiscalía, que me dijo la funcionaria, ya viene otra violada.

JORNADA DE INTERCAMBIO: Funcionarias y funcionarios administradoras de justicia

1. herramientas utilizadas para desarrollar la demostración de la violencia

No es fácil trabajar en este tema que está en el inconsciente colectivo, se trata de que se reconozcan los derechos humanos de las mujeres, no más ni mejores, sino los mismos derechos que los hombres.

La Defensoría (del Pueblo) sí ha tenido un avance, hemos puesto el dedo en la llaga en cuanto a la violencia contra las mujeres. Lo primero es que los

operadores judiciales nos concienticemos del tema, y en eso hemos avanzado, es así como he mejorado y he podido participar, y dado importancia a un tema que no lo había tenido en muchos años. Yo me siento muy satisfecha de que el tema se empezó a tratar.

Esto es algo que debe ser interinstitucional, en todas estas situaciones debe haber un compromiso frente a la víctima y la violencia de género, pero de todas las instituciones.

Es un asunto que debemos ir rasgando a pedazos a pesar de que debería ser un asunto que debería ser jalonado por el Estado. Cada entidad trata de hacer lo posible por informar y educar, pero es una obligación del Estado. Este país está muy desarticulado, de las cosas más radicales que causa la violencia es desde el mismo hogar. En Medellín se trabaja mucho desde la alcaldía y la gobernación pero también falta mucho, porque no se va a lo que es la célula básica de la sociedad que es la familia.

En el caso de Mampuján las dos mujeres representantes habíamos tenido elementos sobre trata de personas y lo relacionado con la Convención de Palermo, esto nos dio una visión más amplia y tener un mejor manejo frente a la audiencia y la petición.

Yo estaba pensando en una reparación, nosotras las que tenemos víctimas de sectores cercanos, la Defensoría va y llamamos 20 o 30 personas y nos reunimos con ellas y cuando uno les pregunta qué está pasando ellas nos responden, por fin nos tienen en cuenta. En promedio de los 1200 casos que conocemos la mayoría de las víctimas son mujeres.

Cuando uno es representante de alguien en audiencia pública, lo primero que debe pedirse el tiempo necesario y solicitarse para que quede registrado por que lo que se está hablando es de impacto.

En Mampuján hubo una socióloga muy importante. Realizó una reconstrucción de la vida social y luego demostró el daño colectivo.

En Justicia y Paz la prueba no es tan relevante como en otros procesos judiciales, tratándose de violación como esa prueba es tan difícil, se le da total credibilidad única y exclusivamente a los postulados, el problema es que ellos no están aceptando eso supuestamente por política interna.

2. Dificultades para el reconocimiento de las víctimas

En relación con las víctimas de delitos sexuales por lo general les da vergüenza, eso no se sacan, entonces ellas no van a denunciar. Pero creo que a través de psicólogos y talleres, donde no se sintieran estigmatizadas podrían hacerlo, el índice de violencia sexual en Justicia y Paz es mínimo.

A diferencia de otros conflictos, en Colombia la violencia sexual ha sido soterrada, muy callado, en la medida que podamos visibilizar, después es una información que puede ser utilizada para demostrar que ha sido sistemático.

3. Tipo de reparaciones que se están solicitando

En Tuluá Valle pasó algo similar le dieron protección a la mamá y a un hijo pero esa mamá tenía otros dos hijos pero a ellos dos no los cobijó la medida, pero ella decía que no se podía ir por los hijos, pues eran lo más importante para ella.

La sentencia de Mampuján y hace referencia al núcleo familiar pero desde un enfoque económico, es decir por núcleo tanta plata, pero esos otros aspectos no se tuvieron en cuenta.

Quiero manifestar que la mayoría de las víctimas a pesar de su dolor y en vista de su situación económica, hay un aliciente y es lo económico, pues quedaron viudas y aspiran a su compensación económica.

4. Obstáculos para obtener el reconocimiento de las reparaciones solicitadas

En tres comunidades no hemos podido realizar las canchas e invertir ese dinero destinado, porque la gente no ha dejado quiere es el dinero. Creo que ha faltado mucha educación. Por ejemplo estábamos en un trabajo de atención a víctimas, y llegó uno de los victimarios, y una señora entró en crisis; pero no teníamos como contenerla, no teníamos un equipo interdisciplinario.

Por otra parte, actualmente es muy necesario que la defensoría viaje por Colombia y se reúnan a las víctimas porque ellas no tienen conocimiento de todos los derechos y las bondades de las normas, desafortunadamente son ignorantes de la norma y viven alejadas. Hay muchas víctimas en

Antioquia, la Dorada, es maravilloso para mejorar y tener una mejor relación con las víctimas, aunque nosotras no hemos tenido una relación directa con las víctimas escasamente por teléfono, una llamada.

En el caso Mampuján nosotras nos pusimos de acuerdo y todas las peticiones eran en cuanto a género y eso si se notaba en el auditorio, pero el hecho de que los funcionarios hubieran hecho caso omiso, nos sirvió porque después lo utilizamos en la Corte, y ahí fue quedando.



sisma
mujer

giz

